

239
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

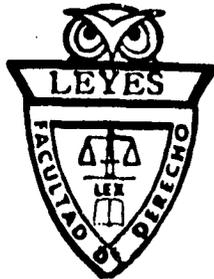
FACULTAD DE DERECHO

AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL.
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
XOCHITL | ESCOBEDO SANDOVAL



ASESOR: LIC. MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES

MEXICO, D.F.

NOVIEMBRE 1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL
Y FINANZAS PUBLICAS

Cd. Universitaria, D.F., 28 de septiembre de 1995.

COORDINADOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
U.N.A.M.
P r e s e n t e .

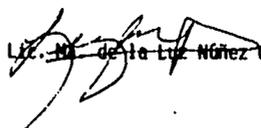
Por este conducto, me permito comunicar a usted que la pasante XOCHITL ESCOBEDO SANDOVAL, bajo la supervisión de este Seminario elaboró la tesis intitulada "AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD".

Con fundamento en los artículos 8o. fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO FISCAL

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
La Directora del Seminario.

Liz.  Liz. Noé de la Luz Nájera Camacho.

MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES
ABOGADO

MÉXICO, D.F., A 28 DE SEPTIEMBRE DE 1995.

LIC. MA. DE LA LUZ NUÑEZ CAMACHO
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO
FISCAL Y FINANZAS PUBLICAS
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E .

ESTIMADA MAESTRA:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO COMUNICARLE QUE LA ALUMNA **XOCHITL ESCOBEDO SANDOVAL**, HA TERMINADO DE ELABORAR SU TESIS PROFESIONAL SOBRE EL TEMA "**AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**", BAJO MI DIRECCIÓN.

EN MI OPINIÓN DICHO TRABAJO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA PARA SER PRESENTADA EN EL EXAMEN PROFESIONAL CORRESPONDIENTE, DESDE LUEGO SI USTED NO TIENE INCONVENIENTE PARA ELLO.

COMO SIEMPRE AGRADEZCO LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL SUSCRITO AL PERMITIRME COLABORAR EN EL SEMINARIO QUE DIG--NAMENTE PRESIDE, DIRIGIENDO TRABAJOS COMO EL QUE SE PRESENTA.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"



MIGUEL ANGEL VAZQUEZ ROBLES.

Dedicatorias

A mis padres:

*la Sra. María Elena Sandoval Dueñas
y el Sr. José Luis Escobedo Torres
por su amor, comprensión y ayuda.*

A mis hermanas:

*Tawa, Dioser, Ana y Honorina;
y a Michelle.*

*Al General Lázaro Cárdenas del Río
en homenaje por el centenario de su natalicio.*

*Al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano
por su invaluable contribución
a la cultura democrática de México.*

*A mi amigo Armando Maitret
a quien quiero y admiro.*

*Especialmente dedico esta tesis
al Lic. Miguel Ángel Vázquez Robles
porque, gracias a su bonhomía y sabiduría,
puedo alcanzar la meta anhelada.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
1. SENTENCIAS	1
1.1 INTRODUCCION	3
1.2 ETIMOLOGIA DE LA PALABRA SENTENCIA	3
1.3 CONCEPTO DE SENTENCIA	4
1.4 SENTENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES.....	6
1.5 NATURALEZA JURIDICA.....	8
1.6 CLASIFICACION DE LA SENTENCIAS	12
1.6.1 Por su Finalidad	12
1.6.2 Por el Resultado	18
1.6.3 Por la Función que Realizan en el Proceso	18
1.6.4 Por su Impugnabilidad	21
1.6.5 Por la Amplitud de su Contenido	21
1.7 REQUISITOS DE LA SENTENCIA	22
1.7.1 Requisitos Externos o Formales	22
1.7.2 Requisitos Internos o Esenciales	23
1.8 ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA	30
1.9 EFECTOS DE LA SENTENCIA	32
1.10 LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.....	35
FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
1.10.1 En la Ley de Justicia Fiscal.....	36
1.10.2 En el Código Fiscal de la Federación de 1938.....	42

1.10.3 En el Código Fiscal de la Federación de 1967	44
1.10.4 En la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967	48
1.10.5 En la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978	50
1.10.6 En el Código Fiscal de la Federación Actual	51
1.10.6.1 <i>Casos en que Dicta Sentencia Sala Superior</i>	60
1.10.6.2 <i>Impugnación de las Sentencias del Tribunal Fiscal</i>	64
1.11 OTRAS DISPOSICIONES	67

2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO 72

2.1 INTRODUCCIÓN	74
2.2 EL CONTROL CONSTITUCIONAL	74
2.3 CONCEPTO DE AMPARO	76
2.3.1 Distinción entre el Amparo Directo y el Indirecto	81
2.4 LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.....	82
2.5 EXISTENCIA DEL AGRAVIO.....	84
2.6 PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.....	86
2.7 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	87
2.7.1 Excepción al Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo	92
2.8 DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO	94
2.8.1 Sanción Jurídica por la Inobservancia del Principio de Definitividad del Acto Reclamado	98
2.8.1 Excepciones al Principio de Definitividad	100

2.9 EL ESTRICTO DERECHO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....	110
2.9.1 Excepciones al Estricto Derecho de las Sentencias de Amparo. La Suplencia de la Queja.....	112
2.10 PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.....	115
2.11 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.....	117

3. AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL..... 121

3.1 INTRODUCCIÓN	123
3.2 ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	124
3.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO FISCAL	125
3.3.1 Resoluciones que Ponen Fin al Juicio.....	126
3.3.2 Sentencias que sean Resultado de Violaciones Procedimentales	129
3.3.3 Sentencias por Violaciones Cometidas en ellas Mismas	131
3.4 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO	135
3.5 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO	136
3.5.1 Requisitos del Escrito de Demanda	137
3.5.2 Su Presentación.....	140
3.5.3 Obligaciones Inmediatas del Tribunal Fiscal.....	141
3.6 INFORME JUSTIFICADO	142
3.7 SUBSTANTACIÓN DEL JUICIO.....	143

3.8 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO	146
3.8.1 Efectos de las Sentencias de Amparo Directo en Materia Fiscal	149

4. LA SUSPENSIÓN 155

4.1 INTRODUCCIÓN	157
4.2 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN	158
4.3 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.....	159
4.4 DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN	160
4.5 LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL. SU PROCEDENCIA	160
4.6 MOMENTO PARA SOLICITARLA.....	165
4.7 COMPETENCIA PARA CONOCER LA SUSPENSIÓN	165
4.8 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA CONCEDERLA.....	166
4.9 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.....	169
4.10 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN	171

5. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 173

5.1 INTRODUCCIÓN	175
5.2 OPORTUNIDADES PARA CONTROVERTIR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES	176
5.3 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	177
5.4 AUTORIDAD RESPONSABLE.....	180

5.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO	180
5.6 RECURSO DE REVISIÓN	185
CONCLUSIONES.....	194
BIBLIOGRAFÍA	199
ÍNDICE ANALÍTICO	207

| INTRODUCCIÓN |

El libro *El Proceso* de Franz Kafka -uno de los más grandes escritores de nuestro siglo- admite distintas interpretaciones. A mí, particularmente, me llama la atención los planteamientos que se hacen en relación con la justicia y las relaciones humanas.

En el libro se describe una escena en donde José K. -a quien se le sigue un proceso y que no sabe qué delito cometió- acude con un pintor llamado Titorelli -quien, al parecer le puede ayudar en su defensa-; éste se encuentra pintando un retrato de un juez. El cuadro llama la atención de K., pero le inquieta especialmente una figura que no podía interpretar. Así, se da el siguiente diálogo entre el pintor y José K.:

“-Es la Justicia- dijo finalmente el pintor.

-Ahora puedo reconocerla- respondió K. -Ahí está la venda sobre sus ojos y aquí la balanza. Pero, ¿no son alas esas que se ven en sus talones?, ¿es que va a volar?

-Sí, son alas. Tengo instrucciones de pintarla así- dijo el pintor.

-En realidad, son la Justicia y la Diosa de la Victoria representadas en una sola imagen.

-No hacen muy buena combinación que digamos -manifestó K., sonriendo-. La justicia no debe moverse en absoluto, pues de lo contrario, los platillos de la balanza oscilarán y será imposible obtener un veredicto justo...”

Creo que la aspiración de cualquier persona es tener acceso a la justicia, a esa mujer con ojos vendados y una balanza en sus manos. Sin embargo, ¿cuántas veces no se siente como si la justicia se nos escapara, volara? ¿En cuántas ocasiones creemos que la sentencia fue injusta o contraria a derecho?

En nuestro país, la tragedia no es tan grande como la de el señor K. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se caracteriza por su afán de otorgar seguridad jurídica. Esto no significa que el respeto a los derechos de los ciudadanos sea algo cotidiano.

En México, como en cualquier Estado, los problemas de los contribuyentes con el gobierno son una constante. Es claro que el ciudadano debe y tiene la obligación de cooperar para cubrir las necesidades del Estado. Pero, ¿qué sucede cuando se le exige más de lo que puede o debe dar? Al respecto expresó Montesquieu: "No hay nada que los gobernantes deban calcular con más prudencia y más sabiduría que las contribuciones, esto es, la parte de sus bienes exigible a cada ciudadano y la que debe dejársele a cada uno".

Las defensas que tiene el contribuyente frente al Estado para defender sus derechos que estima violados me llaman poderosamente la atención; principalmente la vía jurisdiccional ordinaria y su posible consecuencia, la vía de amparo.

En la tesis que se presenta, me aboco específicamente al estudio del amparo directo en materia fiscal porque considero que no ha sido explorado suficientemente. Además, trato un segundo tema: el recurso de inconstitucionalidad. Así, la tesis se intitula: "*AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL. Recurso de Inconstitucionalidad*".

Creo que el título es un tanto caprichoso porque, a sabiendas de que la materia fiscal es muy amplia y de que los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir las controversias fiscales son varios, me dedico a estudiar sólo uno de ellos: al Tribunal Fiscal de la Federación. Esto es así porque estimo que entendiendo a este órgano y a sus resoluciones, se abarca a cualquier tribunal de lo contencioso-administrativo.

El Tribunal Fiscal se caracteriza por su autonomía e imparcialidad al emitir sus resoluciones. Entender qué clase de resoluciones puede emitir y las consecuencias jurídicas que traen consigo, es un paso imprescindible para deducir la procedencia del juicio de amparo directo.

Discurrir sobre el amparo uni-instancial en contra de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación no es fácil, ya que la materia del juicio de garantías no es la misma que la del juicio contencioso-administrativo; lo mismo sucede con las partes, autoridad responsable, terceros perjudicados, etc.

Se podría pensar que en el juicio de amparo directo en materia fiscal ya no es necesario solicitar la suspensión del acto reclamado, ya que por lo general, en el juicio contencioso-administrativo ya se ha solicitado la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y se ha garantizado el crédito fiscal. Esto no es así; se trata de dos cosas distintas. Si al acudir al juicio de amparo directo no se solicita la suspensión del cumplimiento que se pudiera dar a la sentencia o resolución del Tribunal Fiscal, la autoridad administrativa tendría expedita la vía para ejecutar la sentencia, con lo que se quedaría sin materia el amparo.

Mención aparte merece el llamado **recurso de inconstitucionalidad**. Las dos oportunidades más conocidas para impugnar la inconstitucionalidad de una ley son: tratándose de las leyes autoaplicativas dentro de los siguientes treinta días, a partir de su entrada en vigor, y de las leyes heteroaplicativas, a partir de los siguientes quince días del día en que se tenga conocimiento de la ejecución del primer acto de aplicación de la ley.

Decía Santo Tomás de Aquino en su *Tratado de la Ley* que "toda ley ha de establecerse para común utilidad de los ciudadanos, y no para fomentar el interés privado de unos cuantos". Por experiencia, el ciudadano sabe que no debe confiar ciegamente en sus legisladores. Sería inocente creer que todas las leyes que elaboran son para el bien de la comunidad. Previendo esta situación, nuestra Constitución nos ofrece una tercera oportunidad para combatir una ley: el Recurso de Inconstitucionalidad que se tramita vía amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Pero éste tendrá un trámite y efectos distintos de los que se generan en el amparo indirecto. En este último capítulo analizo el recurso de inconstitucionalidad sin referirme específicamente a la materia fiscal, pues sus características son las mismas en la materia de que se trate -sea fiscal, laboral, civil, etc.

Por último, se explicará en qué caso el amparo directo, conocido como amparo uni-instancial, por tramitarse en única instancia, se puede convertir en amparo bi-instancial, también con sus peculiaridades.

Xóchitl Escobedo Sandoval

México, 1995

*Cuando crucé la frontera pensé:
Más que mi casa, necesito la verdad.
Pero necesito mi casa también. Y desde entonces
La verdad ha sido para mí como una casa...*

Bertolt Brecht

CAPÍTULO

1

SENTENCIAS

SUMARIO

1.1 INTRODUCCION

1.2 ETIMOLOGIA DE LA PALABRA SENTENCIA

1.3 CONCEPTO DE SENTENCIA

1.4 SENTENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES

1.5 NATURALEZA JURIDICA

1.6 CLASIFICACION DE LA SENTENCIAS

1.6.1 POR SU FINALIDAD

1.6.2 POR EL RESULTADO

1.6.3 POR LA FUNCIÓN QUE REALIZAN EN EL PROCESO

1.6.4 POR SU IMPUGNABILIDAD

1.6.5 POR LA AMPLITUD DE SU CONTENIDO

1.7 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

1.7.1 REQUISITOS EXTERNOS O FORMALES

1.7.2 REQUISITOS INTERNOS O ESENCIALES

1.8 ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA

1.9 EFECTOS DE LA SENTENCIA

1.10 LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

1.10.1 EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

1.10.2 EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938

1.10.3 EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

1.10.4 EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

1.10.5 EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1978

1.10.6 EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACTUAL

1.10.6.1 Casos en que Dicta Sentencia Sala Superior

1.10.6.2 Impugnación de las Sentencias del Tribunal Fiscal

1.11 OTRAS DISPOSICIONES

1.1 INTRODUCCIÓN

Se señaló que el tema de la tesis que se presenta es: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL. Recurso de Inconstitucionalidad".

En este orden de ideas, son distintas las etapas en el proceso a partir de las cuales se puede impugnar una decisión judicial. Sin embargo, tal vez, la que se impugna con mayor regularidad es la etapa resolutoria.

En materia procesal fiscal, es a partir de la sentencia -a la que se considera como la forma normal de terminación de un proceso-, que pueden presentarse dos situaciones: conformarse con ella, o bien, combatirla.

Es por lo anterior, que resulta relevante, antes de entrar al estudio del amparo, hacer un análisis de la sentencia en general y en especial, de las sentencias del Tribunal Fiscal, pues es a partir de éstas que se puede generar el amparo directo en materia fiscal.

1.2 ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA SENTENCIA

La palabra sentencia proviene del latín "*sententia*", que equivale a un pensamiento, opinión o parecer. (En latín existe una expresión que a la letra dice "*quot homines, tot sententiae*", que significa que hay tantas opiniones como hombres, que cada uno tiene su opinión).

Guillermo Cabanellas de Torres, desde una perspectiva jurídica, establece que "la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable".¹

1.3 CONCEPTO DE SENTENCIA

Sobre la sentencia se han expresado numerosos conceptos. Obviamente existen ciertas diferencias entre ellos. Sin embargo, en algo coinciden la mayoría de los grandes procesalistas: la estrecha relación que existe entre jurisdicción y sentencia. Autores como Alfredo Rocco, José Chiovenda y nuestro maestro Humberto Briseño Sierra, así lo consideran.

El concepto que de jurisdicción da Chiovenda me parece que tiene gran importancia para tratar de establecer el concepto de sentencia, ya que, para este autor, "la jurisdicción consiste en la actuación de la ley mediante la sustitución de la actividad de órganos públicos a la actividad ajena, ya sea afirmando la existencia de una voluntad de ley, ya poniéndola posteriormente en práctica".²

Como ya se había mencionado en la introducción de este capítulo, se suele conceptualizar a la sentencia como *la normal terminación de un proceso*.

Alfredo Rocco considera que la sentencia "es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo: *Diccionario Jurídico Elemental*, ed. Heliasta, Buenos Aires, 1988, p. 292.

² Chiovenda, José: *Principios de Derecho Procesal Civil*, trad. de José Casas y Santaló, Tomo I, ed. Reus, Madrid, 1972, p. 369.

(juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés".³ Como se puede observar, Alfredo Rocco conceptualiza la sentencia con base en el silogismo lógico. La premisa mayor corresponde a la norma jurídica que se considere aplicable, la premisa menor corresponde al caso concreto y la conclusión, que corresponderá al fallo o sentencia.

Alsina, al tratar el concepto de sentencia, dice que "en ella se resume la función jurisdiccional y por ella se justifica el proceso, pues en éste, y mediante la sentencia, se hace efectivo el mantenimiento del orden jurídico" y establece el siguiente concepto: "Actividad mediante la cual el juez resuelve las peticiones de las partes o dispone medidas procesales".⁴

Al analizar el concepto de Alsina, es fácil darse cuenta de que es cauteloso al dar su concepto de sentencia. Esto es, aunque le da su merecida importancia a la función jurisdiccional (como la mayoría de los autores que abordan el tema), no entra en conceptos que pudieran suscitar controversias (por ejemplo, si se refiriera a la sentencia como una forma de terminación del proceso). Por el contrario, se limita a tratarla, sencillamente, como una resolución del juez.

Eduardo J. Couture consideraba que a la sentencia se le podía estudiar desde dos ángulos: como un acto jurídico procesal y como un documento. Humberto Briseño Sierra coincide en este punto con Couture, ya que considera que la sentencia puede ser analizada como acto, como hecho y como documento. Es así que establece: "Aunque la sentencia pueda ser analizada como acto, esto es, conducta intencionada del juzgador, o bien como hecho, en cuanto representa un evento que produce un objeto jurídico nuevo; también es factible considerarla en su calidad de documento y en su naturaleza de cosa juzgada, ya que

³ Rocco, Alfredo: *La Sentencia Civil*, trad. de Mariano Ovejero, ed. Cárdenas, Tijuana, 1985, p. 51.

⁴ Alsina, Hugo: *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo IV, segunda edición, ed. Ediar, Buenos Aires, 1961, p. 55.

su apariencia material es elemento de convicción que demuestra el contenido y los alcances de la cuestión solucionada definitivamente".⁵ Además, de acuerdo con Briseño Sierra, también se puede analizar la sentencia en su "naturaleza de cosa juzgada" (este punto se estudiará en los efectos de la sentencia).

Por su parte, Eduardo Pallares, siguiendo a Hugo Alsina, considera a la sentencia como "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".⁶

Después de las opiniones vertidas en torno a lo que debe entenderse por sentencia, por mi parte, considero que *la sentencia es el acto por medio del cual, el juez, haciendo uso de la jurisdicción que la ley le otorga, resuelve las cuestiones que le hayan sido planteadas en el juicio de su conocimiento.*

1.4 SENTENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES

En este apartado, trataré brevemente de las resoluciones judiciales en general, ya que, dentro de ellas, queda comprendida la sentencia.

¿Qué se debe entender por "resoluciones judiciales"? Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalan al respecto que "la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante

⁵ Briseño Sierra, Humberto: *Estudios de Derecho Procesal*, Volumen I, primera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980, p. 420.

⁶ Pallares, Eduardo: *Derecho Procesal Civil*, décima segunda edición, ed. Porrúa, México, 1986.

los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión".⁷

De la definición dada, se entiende que la sentencia cabe dentro de ella, pero que además, también comprendería otro tipo de resoluciones diversas a la sentencia.

Ahora bien, por lo que se refiere a su clasificación, considero que la más clara es la que las distingue en: *decretos, autos y sentencias*.

Los decretos "por lo general se producen sin sustentación previa, y proveen al desarrollo del trámite u ordenan actos de mera ejecución. Por el auto se decide un incidente o artículo del proceso (un interlocutorio), o se homologa un acuerdo (transacción, conciliación) de las partes en el proceso (homologación) y a veces suele tener el alcance de decisión definitiva. La sentencia es la resolución del tribunal por la cual se pone fin al proceso en su etapa de conocimiento (en el mérito o en su control en alzada) después de su normal desarrollo, decidiendo en forma definitiva sobre el fundamento de las pretensiones que las partes han hecho valer con el ejercicio de la acción y de la excepción".⁸

Acorde con la clasificación anterior, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 79 clasifica a las resoluciones judiciales en:

⁷ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José: *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, decimoctava edición, ed. Porrúa, México, 1988.

⁸ Clariá Olmedo, Jorge: *Derecho Procesal*, "Estructura del Proceso", Tomo II, ed. De Palma, Buenos Aires, 1983, pp. 213-214.

- "I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos;
- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente, y se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorio;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas".

Esta clasificación me parece que no es del todo acertada. Empieza bien al tratar primero de los decretos, pero se desvía al clasificar posteriormente a los autos y sentencias. El Código Federal es más claro al hacer una clasificación tripartita. Ahora bien, si se quisiera también hacer una clasificación de autos o sentencias, esto debería ser motivo de otros artículos.

1.5 NATURALEZA JURÍDICA

¿Qué es una sentencia? En este apartado se tratará de dar respuesta a esta pregunta, pero ya no con la idea de dar un concepto sobre la palabra sentencia; se trata de ir a la esencia de ésta.

En este sentido, Ovalle Favela⁹ se plantea si dicho acto procesal es sólo una aplicación concreta del derecho vigente, o es la creación de una nueva norma dentro del derecho vigente.

⁹ Ovalle Favela, José: *Derecho Procesal Civil*, cuarta edición, ed. Harla, México 1991, p. 199.

Sería erróneo considerar que la sentencia es sólo una forma de aplicación del derecho, ya que el juzgador no se limita simplemente a aplicar la norma al caso concreto. Su labor va más allá.

Kelsen es particularmente agudo al tratar este tema al establecer que "la implantación de una norma individual por el tribunal constituye una etapa intermedia en el proceso iniciado con la erección de la constitución y que, pasando por la legislación y la costumbre, lleva a la sentencia judicial y, de ésta, a la ejecución de la sanción. Este proceso, en el cual el derecho se autorreproduce permanentemente, va de lo general (o abstracto) a lo individual (o concreto). Se trata de un proceso de una individualización o concretización en incremento ininterrumpido".¹⁰

Entonces, la sentencia no consiste simplemente en una aplicación del derecho; su trascendencia va más allá. *Forma parte del proceso de creación del derecho.*

El tribunal va a realizar este proceso de individualización de la norma general dando respuesta a la "*quaestio iuris*" y a la "*quaestio facti*". Esto es, tiene que determinar si las condiciones que la norma general determina en abstracto, las tiene el caso concreto que se le presenta. Lo que también incluirá el establecimiento de la norma jurídica aplicable al caso, que traerá consigo una sanción.

Para Kelsen, las funciones esenciales de la sentencia judicial son: las comprobaciones de las cuestiones de hecho y de derecho, y ordenar en concreto la sanción estatuida en abstracto en la norma general. "La sentencia judicial se produce en aplicación del orden jurídico válido".¹¹

¹⁰ Kelsen, Hans: *Teoría Pura del Derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, séptima edición, ed. Porrúa, México, 1993, p. 246.

¹¹ *Ibidem*, p. 252.

Así es que la sentencia se generaría por la formación de un silogismo lógico. La norma abstracta se aplicará al caso concreto, dando origen al fallo.

Alfredo Domínguez del Río¹² considera que la sentencia es producto de la voluntad mediata de la ley e inmediata del juez que la interpreta y aplica, y que no siempre el parecer del juez es la expresión nítida de la ley. Mucho se ha discutido si en la sentencia interviene la voluntad del juez. Por un lado, existe la corriente que no admite la intervención de la voluntad del juez al dictar sentencia. Por otro, se sostiene que la sentencia es obra creativa del juzgador, en donde necesariamente interviene su voluntad.

Decir que la función del juez se limita simplemente a aplicar una norma es no darle valor a la trascendental labor que realiza. Es más probable que, al presentársele los hechos al juez, tenga que auxiliarse de su formación jurídica, de su capacidad de interpretación, de su raciocinio, de sus valores -para resolver con justicia-, en fin, de todo aquello que le pueda servir para producir un fallo lo más apegado a derecho. Cabe recordar que "derecho" no es solamente la ley. La sola mención de la palabra nos recuerda la jurisprudencia, los principios generales del derecho, etc.

¿Qué tendría que hacer el juez si se le presentara un caso no regulado claramente por la ley? Si la función del juez se limitara a aplicar llanamente la ley, no lo podría resolver. Precisamente este sería uno de los casos más claros donde interviene la voluntad del juez.

Con justa razón, Alfredo Rocco dice que "la sentencia es, en su carácter esencial, un acto de la mente del juez, y precisamente un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o de un conjunto de relaciones jurídicas".¹³ Para Rocco, igual que para Kelsen,

¹² Domínguez del Río, Alfredo: *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, ed. Porrúa, México, 1977, p. 262.

¹³ Rocco, Alfredo: *Op. cit.*, pp. 195-196.

sentencia es un juicio lógico sobre la existencia de una relación jurídica, y su función será la declaración de las relaciones jurídicas inciertas.

Es Bülow, en palabras de Rocco, uno de los autores que consideran el oficio del juez como de formación del derecho. La sentencia judicial de la norma individualizada y especializada.

Sobre si la sentencia constituye una nueva norma, o bien, es un efecto de la norma legal, ha dado lugar, también, a múltiples discusiones.

Para la doctrina clásica, la sentencia es una forma de actuación de la ley (considerada la ley como la única fuente del derecho). Para los seguidores de esta corriente, la función del juzgador será aplicar a un caso concreto la "voluntad abstracta" del legislador. En otras palabras, niegan, prácticamente, la intervención de la voluntad del juzgador, teniendo únicamente relevancia la voluntad del legislador expresada en la ley.

Como antítesis se encuentra la corriente que considera a la sentencia como una norma jurídica individualizada (Kelsen). Los tribunales, al emitir su fallo, crean normas jurídicas individualizadas. Sin embargo, también pueden crear normas generales, particularmente cuando se trata de un tribunal de última instancia. En su *Teoría Pura del Derecho*, Kelsen señala que esto sucede cuando la sentencia crea un precedente, y por lo tanto, será obligatoria para resolver casos iguales. Exactas son sus palabras al decir que, así como es unilateral la teoría que considera que los tribunales sólo producen derecho, también lo es la que sostiene que los tribunales sólo aplican el derecho creado. La verdad se encuentra entre las dos. *La función del juez sí produce derecho (normas individualizadas), pero al hacerlo dentro del orden jurídico que estableció previamente el órgano legislativo, o que reconoce en la costumbre una forma de producir derecho, aplica un derecho general que se creó previamente, siguiendo el procedimiento legislativo o la costumbre.*

que se creó previamente, siguiendo el procedimiento legislativo o la costumbre.

En conclusión, son débiles las teorías que afirman que la sentencia consiste únicamente en una aplicación del derecho, en donde no interviene la voluntad del juez y negando la posibilidad de que la función de éste, a través de la sentencia, produzca también derecho. Es a través de la actividad del juzgador que se enriquece nuestra disciplina.

1.6 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

En este punto se hará referencia a los más importantes criterios para clasificar las sentencias. Múltiples clasificaciones de las sentencias han sido elaboradas por la doctrina; sin embargo, sólo se tratará la exposición de las consideradas más claras.

1.6.1 POR SU FINALIDAD

Este criterio distingue las sentencias atendiendo al fin que se persigue con la sentencia. En este sentido, las sentencias pueden ser: *meramente declarativas, constitutivas y de condena*.

A) Sentencias meramente declarativas: Para Couture, "son sentencias declarativas, o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la mera declaración de la existencia de un derecho".¹⁴

¹⁴ Couture, Eduardo J.: *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, tercera edición, ed. De Palma, Buenos Aires, 1993, p.315.

Clariá es más extenso al identificarlas como aquellas "que se limitan a declarar la existencia de certeza con respecto a la presencia, eficacia, modalidad o interpretación de un estado o relación jurídicas".¹⁵

Es más discutible la concepción que Chiovenda tiene sobre este tipo de sentencias. Así, determina que "con el nombre de declaración (ascertamiento) indicase de la manera más exacta el resultado común de la sentencia de fondo, la voluntad de la ley es afirmada como cierta en el caso concreto, deviene indiscutible".¹⁶ Esto es, para Chiovenda se habla de sentencias meramente declarativas cuando se esté frente a una sentencia de fondo. Pero, si en su concepción general, este tipo de sentencias simplemente declaran la existencia de un derecho, esto también puede ser, tratándose de sentencias que no sean de fondo; por ejemplo, las sentencias interlocutorias. Tampoco es claro que sea la voluntad de la ley la que se afirma. Por el contrario, serán los derechos invocados por las partes los que serán declarados como ciertos; pero no la voluntad de la ley en el caso concreto, ya que ésta es la labor del juzgador para poder llegar a sentenciar.

Siguiendo la idea señalada, Chiovenda distingue entre sentencias declarativas positivas y negativas. Estaremos ante el primer caso cuando se afirme la existencia de una voluntad de la ley que nos garantice un bien. Se estará ante sentencias declarativas negativas cuando se niegue la existencia de una voluntad de ley que garantice a otros un bien respecto de nosotros.

En oposición a la concepción de sentencias meramente declarativas, se encuentra Hans Kelsen, ya que "la función del tribunal no es mero descubrimiento y formulación del derecho, y en este sentido, declaratoria. El descubrir el derecho se da solamente en la determinación de la norma general aplicable al caso concreto.

¹⁵ Clariá Olmedo, Jorge: *Op. cit.*, p. 242.

¹⁶ Chiovenda, José: *Op. cit.*, p. 213.

Y también esta determinación tiene un carácter, no puramente declaratorio, sino constitutivo".¹⁷ Sin duda, Kelsen profundiza al estudiar las sentencias y su origen. Este afán de ir a la esencia le lleva a concebir que no pueden existir las sentencias llamadas "meramente declarativas".

Alfredo Rocco sí acepta las sentencias declarativas. Al contrario de Kelsen, niega la existencia de las llamadas constitutivas (que se estudiarán en el inciso B), y propone una clasificación dicotómica que comprendería las sentencias declarativas y de condena.

Rocco hace referencia a la ordenanza alemana de 1877, que en su párrafo 231 reconocía de manera general, la posibilidad de que hubiera acciones puramente declarativas, como la primera referencia clara de este tipo de sentencias en un ordenamiento jurídico. Considerando que "se limitan a declarar la existencia o no existencia de una relación o de un hecho jurídico, y ni contienen orden de prestación ni implican de modo alguno la obligación de una prestación por parte del demandado".¹⁸

Es difícil, después de conocer las opiniones expuestas, determinar cuál es la acertada. Me parece correcta la tesis de Kelsen, pues analiza la sentencia, llamada meramente declarativa, partiendo de su naturaleza.

Las tesis de los autores que sí aceptan este tipo de sentencias, en su generalidad, son aceptables, ya que las estudian desde un punto de vista práctico. Desde el fin que se logró con ellas.

Finalmente, independientemente de las opiniones en pro y en contra, se puede considerar la sentencia meramente declarativa,

¹⁷ Kelsen, Hans: *Op. cit.*, p. 247.

¹⁸ Rocco, Alfredo: *Op. cit.*, p. 207.

como aquella cuyo fin será declarar la existencia o la no existencia del derecho invocado en el juicio.

B) Sentencias constitutivas: "Es la que recae por la acción constitutiva interpuesta a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración del derecho y sin obligar a una prestación; tales son las dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de la filiación, de separación de cuerpos, de disolución de la sociedad conyugal, etc."¹⁹

Clariá Olmedo es escueto al tratar este tipo de sentencias. Prescinde del elemento de obligar a una prestación como condena. En pocas palabras, dice que "son constitutivas las sentencias que originan, modifican o extinguen una relación o estados jurídicos".²⁰

La concepción de Couture²¹ sobre las sentencias constitutivas no difiere en general de los conceptos precedentes. Pero agrega que pertenecen a esta clase de sentencias aquellas que crean un estado jurídico nuevo, ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro. También integran las sentencias constitutivas aquellas que deparan efectos jurídicos de tal índole que no podrían lograrse sino mediante la colaboración de los órganos jurisdiccionales, por ejemplo, el divorcio. Por último, forman parte de esta categoría de sentencias aquellas llamadas por la doctrina determinativas o especificativas.

En otras palabras, para Chiovenda "es constitutiva la sentencia en cuanto de la declaración judicial de un derecho se derivan

¹⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo: *Op. cit.*, p. 521.

²⁰ Clariá Olmedo, Jorge: *Op. cit.*, p. 242.

²¹ Couture, Eduardo J.: *Op. cit.*, p. 321.

ciertos efectos jurídicos, de los cuales la sentencia aparece como título o causa".²²

Para Kelsen, siempre que se hable de sentencia judicial, se deberá hacer referencia a su carácter constitutivo. Desde que se determina la norma general al caso concreto, la verificación de los hechos e incluso la imposición de una sanción, la función del tribunal será constitutiva. Como ejemplo, la norma individual que estatuye que debe aplicarse una sanción específica contra determinado individuo, es recién creada por la sentencia judicial, no teniendo validez anteriormente. En este sentido, se contraponen la tesis de Kelsen frente a la de Cabanellas, Couture y Chiovenda. Aun en las sentencias donde se impone una sanción -estima Kelsen-, se trata de sentencias constitutivas, ya que crean una situación que no existía.

Tal parece que Kelsen y Rocco pensaban totalmente distinto. Ahora es Rocco quien niega la categoría de las sentencias constitutivas. Según este autor, las relaciones jurídicas (que supuestamente crea la sentencia), ya preexistían, se encontraban latentes. La sentencia únicamente las declara.

Al estudiar los argumentos que da Rocco para defender su tesis sobre la imposibilidad de que existan sentencias constitutivas, se encuentra que ya están superados. Hay que recordar que *La Sentencia Civil* es de 1906. Para este jurista, los tribunales eran incapaces de producir derecho (normas individuales y generales, para Kelsen), ya que esto no se encontraba dentro de sus funciones. Se violaba la autonomía de la función jurisdiccional al concebir sentencias constitutivas. Así las cosas, para Alfredo Rocco, la función del tribunal primordialmente consistía en "declarar el derecho".

²² Chiovenda, José: *Op. cit.*, p. 228.

Es sin duda Kelsen quien proporciona argumentos más sólidos para considerar la existencia de las sentencias constitutivas.

C) Sentencias de condena: También conocidas como *sentencias preparatorias para la ejecución* o como *sentencias de prestación*.

"Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)".²³

La condena consistirá en la orden del juez, mediante la cual, se impone al obligado, cumplir con la prestación determinada. Además, de no cumplirse con esta prestación se generará una nueva orden, pero en este caso, dirigida a la ejecución. Es esta la diferencia fundamental con las sentencias meramente declarativas, puesto que en éstas no se da lugar a la ejecución.

Al tratar las diferencias que existen entre las sentencia declaratoria y la sentencia de condena, Alfredo Rocco es más atinado que al negar la existencia de las sentencias constitutivas: "la primera es una sentencia pura simple, o sea, un juicio lógico sobre la existencia o no existencia de una relación o estado jurídico; la segunda es una sentencia, a la cual se añade una específica conminatoria de ejecución forzosa dirigida al obligado; la primera es puro juicio lógico, la segunda un juicio lógico más un acto de voluntad. Pero en cuanto es sentencia, también la sentencia condenatoria es un juicio lógico; la conminatoria es ya un acto preparatorio de la ejecución".²⁴

Atendiendo a la naturaleza de cada una de las sentencias, sería difícil establecer diferencias entre ellas. Es muy razonable la tesis de

²³ Couture, Eduardo J.: *Op. cit.*, p. 318.

²⁴ Rocco, Alfredo: *Op. cit.*, p. 239.

Kelsen, según la cual todas las sentencias serían constitutivas. Finalmente, la labor del juzgador va más allá de la realización de silogismo lógico; su función será la de crear. Aun en las sentencias declarativas, en donde se cree que se limita a declarar un derecho, se encontrará su carácter constitutivo al analizar todos los pasos que está obligado a realizar el juez. Lo mismo se puede decir de las sentencias condenatorias, en donde evidentemente se crea una situación jurídica que antes no existía.

1.6.2 POR EL RESULTADO

Esta clasificación atiende al resultado práctico que el actor obtiene con la sentencia, *por lo que podrá ser estimatoria o desestimatoria.*

A) Sentencia estimatoria: *En el caso que el juzgador admita su demanda. Estos es, falle a su favor.*

B) Sentencia desestimatoria: *Cuando sea rechazada su demanda.*

Por lógica, si la sentencia es estimatoria para el actor, será desestimatoria para el demandado y viceversa.

1.6.3 POR LA FUNCIÓN QUE REALIZAN EN EL PROCESO

Esto es, por el momento en que son pronunciadas las sentencias se clasifican en: *definitivas e interlocutorias.*

A) Sentencias definitivas: *Son aquellas que, agotadas las etapas del proceso, ponen término a éste (independientemente de que se puedan impugnar).*

Para Hugo Alsina, "son las que ponen fin al litigio y se dictan después de trabajo éste por demanda y contestación, luego de examinada la prueba, si la cuestión no fuese declarada de puro derecho. Sus efectos son extraprocesales, impiden la reapertura de la litis en otro juicio mediante la excepción de la cosa juzgada, y constituyen el fundamento del proceso de ejecución por la *actio iudicati*".²⁵

"Son las que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le ha sido sometido".²⁶ Pero "este criterio, aunque general, no es absoluto. Cuando el juez decide el asunto a expensas de un presupuesto procesal, por ejemplo, la caducidad de la actuación, la legitimación de las partes, etc., la decisión es definitiva, pone fin al juicio, pero no falla el fondo mismo de derecho sustancial debatido. Se habla, entonces, como en el derecho antiguo, pero en un sentido técnico diferente, de absolución en la instancia".²⁷

Es correcto lo que afirma Couture. No siempre, al sentenciar, el juez entra al fondo del conflicto sometido a su jurisdicción. Donde surjan elementos como la caducidad o ilegitimación, es claro que el juez está en posibilidad de sentenciar.

B) Sentencias interlocutorias: *Son consideradas de esta manera cuando deciden cuestiones planteadas en el curso del juicio.*

Diversos autores niegan la posibilidad de que sean verdaderas sentencias. Entre ellos, Alcalá-Zamora, Ovalle Favela y Alsina.

Alsina las considera como preparatorias de la sentencia. Entonces no las considera como verdaderas sentencias. En sus palabras: "Son las que dictan durante la tramitación del proceso y

²⁵ Alsina, Hugo: *Op. cit.*, p. 57.

²⁶ Couture, Eduardo J.: *Op. cit.*, p. 302.

²⁷ *Ibidem*, p. 303.

hacen posible su desarrollo, preparándolo para la sentencia, por lo que sus efectos se limitan al proceso en que han sido dictados".²⁸

Para Couture, "son aquellas que deciden los incidentes surgidos con ocasión del juicio. Las cuestiones referentes a las excepciones dilatorias en general, a la condición del juez (recusación), a la admisión o rechazo de los medios de prueba, a la disciplina del juicio, etc., se deciden por interlocutorias. Estas resoluciones proferidas en medio del debate, van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, desembarazándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirime controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal".²⁹

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción V las define como:

"Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias".

Al establecer este artículo que puede ser dictadas después de la sentencia, está reconociendo implícitamente que no son sentencias, sino en todo caso, autos.

Con independencia de la controversia respecto de si deben ser consideradas como sentencias, o bien como autos, se les suele clasificar en :

- 1) *Interlocutorias con fuerza de definitivas, que harán imposible la prosecución del juicio, procediéndose a dictar sentencia.*

²⁸ Alsina, Hugo: *Op. cit.*, p. 57.

²⁹ Couture, Eduardo J.: *Op. cit.*, p. 301-302.

- 2) *Interlocutorias simples que lleguen a causar un gravamen irreparable, pues lo resuelto no puede ser modificado en la sentencia.*
- 3) *Interlocutorias simples que no causan gravamen. Aquí se estará frente a la concepción general de interlocutorias; su objeto es la prosecución del proceso.*

1.6.4 POR SU IMPUGNABILIDAD

Se pueden distinguir las sentencias dependiendo de que exista o no impugnación contra ellas. En este sentido, pueden ser *definitivas y firmes*.

- A) **Sentencia definitiva:** También conocida como sentencia impugnabile. *Es la sentencia que, aunque puso fin al proceso, resolviendo el conflicto, todavía es susceptible de ser impugnada. La ley admite defensas contra esta sentencia.*
- B) **Sentencia firme:** También conocida como sentencia inimpugnabile o no impugnabile. *Esta sentencia es la que ya no admite ningún medio de impugnación. Posee la autoridad de cosa juzgada.*

1.6.5 POR LA AMPLITUD DE SU CONTENIDO

En consideración a la amplitud de su contenido, pueden ser las sentencias *totales y parciales*. Según que, respectivamente, su pronunciamiento abarque la totalidad o parte de las cuestiones de fondo articuladas en el proceso (sentencia parcial, por ejemplo, es aquella que, acogiendo la pretensión de pago de fruto o intereses, deja librada

la determinación de su monto a un proceso ulterior en virtud de no haber efectuado las partes la pertinente estimación)".³⁰

1.7 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Los requisitos que debe tener una sentencia pueden ser de dos clases: *requisitos externos o formales* y *requisitos internos o esenciales*.

1.7.1 REQUISITOS EXTERNOS O FORMALES

De acuerdo con Alsina, "la sentencia es un documento destinado a constatar la expresión del juicio del juez sobre la cuestión sometida a su decisión, y como tal, reviste los caracteres de un instrumento público, pues se trata de un acto otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y en la forma que las leyes prescriben".³¹ En pocas palabras, se refieren a la sentencia como documento.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". Sin embargo, en su artículo 86 exige que "las sentencias deben tener lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito".

Por su parte, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene que: "En los casos en que no haya prevención espe-

³⁰ De Santo, Víctor: *Diccionario de Derecho Procesal*, ed. Universidad, Buenos Aires, 1991, p. 397.

³¹ Alsina, Hugo: *Op. cit.*, pp. 73-74.

cial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario". El artículo 222 del mismo ordenamiento proporciona más requisitos que deben cubrir las sentencias: "...una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ella los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

Entonces, los requisitos externos o formales de la sentencia serán: *datos de identificación del juicio, hechos, fundamentos de derecho, el fallo y la firma del juzgador y del secretario de acuerdos.*

Todos estos elementos se tratarán de una manera más amplia en la estructura formal de la sentencia.

1.7.2 REQUISITOS INTERNOS O ESENCIALES

Son los requisitos que debe cumplir la sentencia como acto jurídico. Estos requisitos son: *congruencia, motivación, fundamentación, exhaustividad, claridad y precisión.*

A) Congruencia: Se debe entender por congruencia *la obligación que tiene el juzgador de dictar sus sentencias de conformidad con las pretensiones, negaciones o excepciones que, en su caso, se hayan planteado en el juicio por las partes.*

Para Clariá Olmedo, el requisito de congruencia "impone la conformidad o correlación necesaria de la sentencia con los elementos fácticos contenidos en los actos de alegación (demanda, acusación, contestación, ampliaciones legalmente au-

torizadas) que integraron y delimitaron el objeto del proceso en el cual recae el fallo final".³²

Palacio infiere "que la observancia del principio de congruencia exige una rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan la pretensión y a la oposición".³³ Así, el juzgador no puede resolver más allá (*ultra petita*) o fuera (*extra petita*) de lo pedido por las partes.

En nuestra legislación, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece el requisito de congruencia:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y *congruentes* con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...".

El Código Federal no se refiere a este requisito.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo que se debe entender por congruencia, distinguiendo entre *congruencia externa* e *interna* como condición de la sentencia: "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse con concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna".³⁴

B) Motivación: Entre los requisitos básicos que debe cumplir toda sentencia, se encuentra el de motivación. Motivación, en el lenguaje jurídico, es la obligación constitucional que tiene el juzga-

³² Clariá Olmedo, Jorge: *Op. cit.*, p. 235.

³³ Palacio, Lino Enrique: *Derecho Procesal Civil*, "Actos Procesales", Tomo V, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990, p. 430.

³⁴ Góngora Pimentel, Genaro: *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, cuarta edición, ed. Porrúa, México, 1992, p. 448.

dor para que en la sentencia que emite, manifieste o refiera las circunstancias de hecho que han dado lugar a su decisión.

Esta obligación de motivar y también de fundar los actos de autoridad se encuentra contenida en el artículo 16 constitucional.

Para Polo Bernal, "motivar el acto de autoridad es señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto".³⁵

Juventino V. Castro refiere que "tradicionalmente se ha entendido que la motivación de la causa legal del procedimiento, a la que se refiere el artículo 16, indica que la situación jurídica concreta en que se encuentre la persona o sus extensiones, sea precisamente la que en forma abstracta alude o prevé la ley que funda la actuación de la autoridad".³⁶

"Es decir, que las circunstancias y modalidades del caso particular del gobernado, encuadren dentro del marco legal establecido por la ley que aplica la autoridad dentro de su mandato escrito".³⁷

Ignacio Burgoa -autoridad en el tema- expresa que "la motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad".³⁸

³⁵ Polo Bernal, Efraín: *Breviario de Garantías Constitucionales*, ed. Porrúa, México, 1993, p. 173.

³⁶ Castro Juventino, V.: *Garantías y Amparo*, séptima edición, ed. Porrúa, México, 1991, p. 238.

³⁷ *Ídem.*

³⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Las Garantías Individuales*, vigésima cuarta edición, ed. Porrúa, México, 1992, p. 604.

Entonces, el requisito de motivación que deben cumplir las sentencias, debe ir relacionado con el de fundamentación (que se tratará en el inciso C), pues los dos se encuentran íntimamente ligados.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido:

"MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE LA.- La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exacta mente a las prevenciones que determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Amparo en revisión N° 4862/59.- Pfizer de México, S.A., 2 de octubre de 1983, 5 votos.

Amparo en revisión N° 766/79.- Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de la Huerta, Jalisco, 9 de agosto de 1979, unanimidad de 4 votos.

Amparo en revisión N° 3459/78.- Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra (acumulados), 27 de marzo de 1980, unanimidad de 4 votos.

Revisión fiscal N° 6/81.- Armando's Beach Club, S.A., 2 de julio de 1981, unanimidad de 4 votos.

Amparo directo N° 1278/80.- Constructora Itza, S.A., 6 de julio de 1981, unanimidad de 4 votos.

Informe 1981, Segunda Sala, pág. 9."

C) Fundamentación: *Consiste en la obligación constitucional que tiene la autoridad para que, al emitir su fallo, mencione los preceptos jurídicos con que justifica su proceder.*

Tanto en la motivación como en la fundamentación, se trata de justificar el acto de autoridad. En el primer caso, es justificar a la luz de los hechos. En el segundo, se está ante una justificación a la luz del derecho.

Sin embargo, no es suficiente citar los artículos que se consideren aplicables al acto de autoridad. Es necesario "expresar en él con precisión, cada una de las hipótesis del precepto legal que se adecuen exactamente al caso".³⁹

Para fundar legalmente, las autoridades tienen que cumplir con las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen".⁴⁰

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito proporciona un precedente en que se establecen las características que debe tener todo acto de autoridad correctamente fundado y que me parece muy acertado:

"FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACIÓN.- Para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal

³⁹ Polo Bernal, Efraín: *Op. cit.*, p. 173.

⁴⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op. cit.*, p. 602.

considera que la citación de los artículos que otorgan competencia debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada ninguna clase de ambigüedad o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y, desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

Amparo directo 16/83.- Jorge León Rodal Flores.- 12 de julio de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

Informe 1983, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, págs. 94-95".

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito proporciona una jurisprudencia en la que establece los requisitos que debe cumplir todo acto de autoridad debidamente fundado y motivado:

"VI. 2° J/248

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión en concepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el concepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a

todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 194/88.- Buffete Industrial Construcciones, S.A.- 28 de junio de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90.- Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V.- 29 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Macorro Castillo.

Revisión Fiscal 20/91.- Robles y Compañía, S.A.- 13 de agosto de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92.- José Manuel Méndez Jiménez.- 25 de febrero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93.- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- 4 de febrero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rosas.- Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, N° 65, abril, 1993, págs. 43-44."

D) Exhaustividad: *Es el deber que tiene el juzgador de examinar y resolver todas las pretensiones formuladas por las partes en el juicio.*

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere a la exhaustividad al establecer que las

sentencias deben decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El Código Federal la menciona en su artículo 351, estableciendo que "salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio"; y en el artículo 352 dispone: "Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos".

E) Claridad y precisión: Decía Dostoievski, en su libro *Los Hermanos Karamazov*, que en nuestra época sería raro exigir claridad en los hechos de los hombres. Estoy de acuerdo con él. Sin embargo, en materia de impartición de justicia se debe actuar con la mayor claridad y precisión posible, especialmente al dictarse sentencia. "Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda".⁴¹

Este requisito, al igual que el anterior, se encuentra establecido en los artículos 81 y 352 de los ordenamientos citados en el inciso anterior.

1.8 ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA

Entre la demanda y la sentencia existe un paralelismo. "A la invocación de la demanda corresponde un preámbulo en la sentencia; al capítulo de hechos corresponde el capítulo de resultandos; al capítulo de derecho corresponden los considerandos; y a la petición corresponde el fallo".⁴²

⁴¹ Góngora Pimental, Genaro: *Op. cit.*, p. 449.

⁴² Couture, Eduardo J.: *Op. cit.*, p. 293.

I. Preámbulo. Debe consignar el lugar y fecha, tribunal del que emana la resolución, nombres de las partes e identificación del tipo de proceso en que se está dictando la sentencia.

“Una vez consignado el lugar y la fecha del acto, el documento sentencial comienza con un encabezamiento, que en el procedimiento escrito es rubricado con la expresión “Vistos”. Esta expresión significa que el tribunal juzgador -único o colegiado- ha revisado (examinado) directamente, por sí mismo, el proceso al cual corresponde la sentencia que se dicta”.⁴³

II. Resultandos. En esta parte se hará una narración de todas las cuestiones y pretensiones planteadas por las partes en el juicio.

“Los resultandos son las consideraciones de tipo histórico, narrativo, y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que se han hecho valer, así como la serie de pruebas que los promoventes han ofrecido y su mecánica de desahogo, debiéndose tener mucho cuidado de no expresar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo”.⁴⁴

III. Considerandos. Es la parte más importante de la sentencia, pues aquí el juez expresa sus conclusiones, así como los motivos o fundamentos que lo llevaron a fallar en determinado sentido.

IV. Los resolutivos. Forman la última parte de la sentencia. Aquí el juez expresará concretamente sus conclusiones expuestas en los considerandos.

⁴³ Clariá Olmedo, Jorge: *Op. cit.*, p. 233.

⁴⁴ Castillejos Ramos, Ricardo: “La Aclaración de la Sentencia en el Juicio de Nulidad Fiscal”, en *El Juicio de Nulidad Ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, p. 179.

"Los resolutivos son la parte final de la sentencia, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y a cuánto asciende ésta; además, se deberán precisar los plazos para que se cumpla la propia sentencia; en resumen, en esta parte se resuelve el negocio".⁴⁵

1.9 EFECTOS DE LA SENTENCIA

En palabras de Jesús González Pérez, "la sentencia, como acto normal de terminación del proceso, produce efectos de significación tan trascendente, que muchas veces son considerados como efectos del proceso. En cuanto el proceso nace jurídicamente, desde su iniciación produce unos efectos que se extinguirán, confirmarán o modificarán en el momento de su terminación. Si el proceso ha llegado a su decisión normal y se dicta la sentencia, al llevarse a cabo la comparación de la pretensión con el Ordenamiento jurídico y pronunciarse el Tribunal sobre su conformidad, o disconformidad y, en consecuencia, actuando o negándose a actuar la pretensión, es cuando el proceso cumple realmente su función".⁴⁶

Son numerosos los efectos que se podrían mencionar de la sentencia. En este apartado se hará referencia a los que se consideran los más importantes. Para esto, es necesario remitirse a la clasificación de las sentencias por su impugnabilidad (*supra* 1.6.4), la cual las distingue en definitivas y firmes, según que exista o no algún medio para impugnarlas.

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ González Pérez, Jesús: *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, ed. Civitas, Madrid, 1990, pp. 304-305.

Respecto de las sentencias definitivas, el efecto más importante es que dan lugar a la impugnación. Obviamente, la sentencia definitiva no lo será para siempre, se tendrá que transformar en firme; ya sea porque no se interponga contra ella los recursos que procedan, o no exista contra ella recurso alguno. Entonces, las sentencias tendrán los siguientes efectos:

A) Ejecutivos, estos es, "la actividad tendente a cumplir lo dispuesto en el fallo, con o sin la voluntad del obligado, adoptándose por el órgano jurisdiccional cuantas medidas y providencias fueren necesarias para que se lleven a efecto los pronunciamientos del fallo".⁴⁷ Autores como Chiovenda, De Pina y Castillo Larrañaga se refieren a la "*actio iudicati*", esto es, el derecho que tiene la parte favorecida con la sentencia de hacerla ejecutar judicialmente cuando no se cumple voluntariamente.

B) La cosa juzgada. Entendiéndose que no se podrá dictar una sentencia sobre el mismo asunto por un órgano jurisdiccional.

Para Couture, la cosa juzgada "es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".⁴⁸ Además, distingue tres aspectos en la cosa juzgada: como autoridad, es decir, como atributo propio del fallo que emana de un órgano jurisdiccional cuando ha adquirido carácter definitivo; como eficacia, que se resume en su inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, como fin del proceso, pues si no culmina en cosa juzgada, el proceso es sólo procedimiento.⁴⁹

Chiovenda⁵⁰ distingue entre cosa juzgada en sentido substancial y cosa juzgada en sentido formal. Por la primera se entiende la eficacia de la sentencia firme respecto de los procesos futuros, es decir, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia.

⁴⁷ *Ibidem.*

⁴⁸ Couture, Eduardo J.: *Op. cit.*, p. 401.

⁴⁹ *Ibidem*, pp. 401-411.

⁵⁰ Chiovenda, José: *Op. cit.*, p. 331.

Por la segunda, el haber llegado a ser firme la sentencia, lo que significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso.

En opinión de González Pérez, "con la expresión de cosa juzgada, pues, no se designan todos los efectos derivados de la sentencia, sino concretamente los efectos declarativos consistentes en que ningún otro órgano jurisdiccional podrá dictar una nueva sentencia sobre el mismo asunto. No puede renovarse la contienda".⁵¹

Ovalle Favela hacer referencia a la tendencia que "estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos)".⁵²

Por mi parte, considero que la cosa juzgada sí es un efecto de la sentencia, pues, con este término se quiere expresar que lo establecido en la sentencia ya no puede modificarse, lo que no podría darse si no existiera una sentencia firme.

El artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que:

"la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley".

C) Costas Procesales. Son la consecuencia económica del proceso. "El fundamento de esta condena es el hecho objetivo de la derrota y la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte de cuyo favor tiene lugar; pues es de interés del Estado que la utilización del proceso no se resuelva en daño para quien tiene la razón, y por otro

⁵¹ González Pérez, Jesús: *Op. cit.*, p. 325.

⁵² Ovalle Favela, José: *Op. cit.*, p. 210.

lado, es de interés del comercio jurídico que los derechos tengan su valor a ser preciso y constante".⁵³

No deben confundirse las costas procesales con las costas judiciales. Éstas se encuentran prohibidas constitucionalmente por el artículo 17, que establece en su segundo párrafo: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Las costas procesales son todos los gastos que se originan con el desarrollo de un proceso.

Por regla general, cada parte será inmediatamente responsable de las costas que se originen con motivo de las diligencia que promueva, pero se puede condenar al pago de costas, en la sentencia, cuando así lo disponga la ley (art. 7 del CFPC y art. 140 del CPCDF).

1.10 LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Este inciso lo considero de gran importancia, pues prácticamente es la base en que se sustentará la tesis. Se hará un análisis de la evolución que han tenido las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación a través de los distintos ordenamientos que lo han regulado desde su creación con la Ley de Justicia Fiscal, sin referirse a ordenamientos anteriores a ésta, ya que, antes de 1936, no existió realmente un antecedente directo del actual tribunal.

⁵³ Chioyenda, José: *Op. cit.*, p. 332.

1.10.1 EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

El General LÁZARO CÁRDENAS, Presidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión por decreto del 30 de diciembre de 1935 para la organización de los servicios públicos hacendarios, expidió el 27 de agosto de 1936 la Ley de Justicia Fiscal, que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de agosto del mismo año y que entró en vigor el 1° de enero de 1937.

Tanto la exposición de motivos, como el proyecto de ley, fueron elaborados por: *Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina y Manuel Sánchez Cuén*. Estos juristas proponían la existencia de un tribunal totalmente independiente, que se integrará por magistrados sometidos sólo a la ley sin someterse a las órdenes de los órganos superiores de la Administración.

Merece importancia hacer referencia a que el origen del Tribunal Fiscal de la Federación fue considerado anticonstitucional. La Ley de Justicia Fiscal pretendió constituirlo a semejanza del Consejo de Estado francés; sin embargo, esto no era posible jurídicamente en nuestro país, pues, ni la Constitución -en su artículo 104, fracción I, que se refería a juicios ordinarios de oposición en materia civil y penal-, ni la doctrina, lo permitían. Se violentaría el principio de la división de poderes al no contemplarse en la Constitución un tribunal administrativo, aunque se estableciera en una ley ordinaria.

Sin embargo, los motivos que se tuvieron para expedir la Ley de Justicia Fiscal son válidos. Baste referirse a las palabras del General LÁZARO CÁRDENAS en su informe al Congreso de la Unión, en 1936, respecto de la expedición de la citada Ley: "La que creó el Tribunal Fiscal de la Federación, destinado a la organización de los servicios de

la Justicia Fiscal, con objeto de proteger los derechos particulares lesionados por resoluciones ilícitas".

Es hasta 10 años después de que se creó el Tribunal Fiscal que se le dio validez constitucional con la reforma al artículo 104, fracción primera constitucional, al establecerse que: "En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

Esta reforma fue del 16 de diciembre de 1946 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo año. Con esta reforma se le consideró como un *tribunal administrativo*. Más tarde, en 1968, se le dio el carácter de *tribunal de lo contencioso administrativo*. Actualmente, la fracción I-B establece que los tribunales de la Federación conocen: "De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno".

Sin embargo, a pesar de su origen, "se ha forjado un tribunal fiscal tutelador de los derechos de los administrados y, sobre todo, una garantía eficaz como contralor de la legalidad de la conducta de la Administración en el limitado campo que posee".⁵⁴

⁵⁴ Nava Negrete, Alfonso: *Derecho Procesal Administrativo*, ed. Porrúa, México, 1959, p. 311.

Ahora bien, por lo que se refiere a las sentencias, la citada ley, en su exposición de motivos, establecía que el Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del Poder Ejecutivo, pero sin estar sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese poder. "Fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de **justicia delegada**, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión, la autonomía orgánica del cuerpo que se crea, pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa."⁵⁵

De la cita se desprenden dos aspectos importantes: por una parte, la *independencia* que se le otorgó al tribunal para emitir sus fallos a pesar de encontrarse dentro del Poder Ejecutivo; por otra, que sus sentencias eran de *jurisdicción delegada*.

Nava Negrete declara que "las facultades jurisdiccionales del tribunal fiscal (tribunal administrativo) le vienen -como correspondía, no de la ley, sino de la Constitución. Esas facultades son delegadas por la Constitución (a partir de la reforma de 1946) a una parte -formal- del Poder Ejecutivo, el tribunal fiscal, constituyendo esa delegación una excepción al principio de separación de poderes. No es, como resultaría del criterio de los expositores, el Poder Ejecutivo quien delega al Poder Ejecutivo: tribunal fiscal, formalmente hablando, pues el Ejecutivo no es el órgano ordinario para realizar la función jurisdiccional sino el Poder Judicial".⁵⁶

La aclaración es pertinente, pues es obvio que, debido a la división de poderes, el Ejecutivo no tiene facultades jurisdiccionales, sino

⁵⁵ Nava Negrete, Alfonso: *Legislación Comparada de Justicia Administrativa*, Obra Conmemorativa del Quincuagésimo Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, p. 61.

⁵⁶ Nava Negrete, Alfonso: *Derecho Procesal Administrativo*, op. cit., p. 317-318.

administrativas; es sólo el Poder Judicial el encargado de realizar la labor jurisdiccional.

Se trataba de un tribunal de justicia delegada porque poseía autonomía respecto de la administración y se encontraba facultado para dictar sus propias sentencias, sin necesidad de que fueran aprobadas por la propia administración (un tribunal de justicia retenida será aquel que no es autónomo de la administración, y por lo mismo, tampoco lo es para dictar sus fallos).

Para Suárez Turnbull, la jurisdicción delegada "se constituye cuando el órgano administrativo formula sus resoluciones con carácter definitivo y obligatorio, pero dichas resoluciones se pronuncian a nombre de la administración pública activa, ya que formalmente dichos organismos siguen perteneciendo a la esfera de la administración, si bien con una autonomía mayor que la de los organismos de jurisdicción retenida, pues la ley les ha delegado las facultades jurisdiccionales que pertenecían anteriormente a autoridades administrativas".⁵⁷

Es así que el artículo 1º de la Ley de Justicia Fiscal declaró que:

"El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa".

Con esta disposición queda clara la autonomía del tribunal para dictar sus fallos.

En la exposición de motivos de la ley comentada se declaró que el tribunal sólo pronunciará fallos de nulidad de las resoluciones impugnadas, pero debiendo indicar de manera concreta en qué sentido debía dictarse una nueva resolución. Se le llamó contencioso de anulación,

⁵⁷ Suárez Turnbull, José Pastor: "Avances y Perspectivas en las Reformas Constitucionales de 1987 en el Plano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", en *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987*, ed. Porrúa, México, pp. 870-871.

pues su función era la de reconocer la legalidad o la de declarar la nulidad de actos o procedimientos. *En este sentido, sus sentencias eran meramente declarativas.*

Es importante señalar que desde la Ley de Justicia Fiscal se encuentra uno de los mayores problemas que aún conserva el Tribunal Fiscal; éste no tiene competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de sus fallos, por lo que la exposición de motivos refiere, ante la no ejecución de las sentencias del Tribunal Fiscal, se deberá recurrir al amparo.

En el antepenúltimo párrafo de la citada exposición se manifestó que las sentencias del tribunal tendrán fuerza de cosa juzgada relativa, ya que todavía podrían destruirse por una sentencia de amparo -esto sólo si la resolución era adversa al particular. Pero si la sentencia era adversa a las autoridades, la cosa juzgada era absoluta. Me parece que los expositores se equivocaron al hablar de cosa juzgada relativa, al tratarse de una sentencia que todavía era impugnabile, se estaba ante una sentencia definitiva (*supra* 1.6.4). Cuando la sentencia ya no admita impugnación, se tratará de una sentencia firme, cuyo efecto será la autoridad de cosa juzgada.

Se está de acuerdo con los expositores en que se trata de un verdadero juicio y no de un recurso el proceso que se sigue ante el Tribunal Fiscal.

De manera concreta, los rasgos de las sentencias en la Ley de Justicia Fiscal eran los siguientes:

A) Se establecía que las resoluciones del Pleno y de las Salas se tomarían por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrían abstenerse de votar sino cuando hubiera impedimento legal (artículo 8°).

B) A pesar de que se previno la existencia del Pleno y de las Salas, el primero no tenía facultades jurisdiccionales. Las Salas (cinco,

integradas por tres magistrados cada una) eran las encargadas de emitir su fallo en los juicios que se tramitaban ante el Tribunal Fiscal (artículos 13 y 14), excepto en el caso de violación de la jurisprudencia del Pleno, por medio de queja para ambas partes (artículo 11).

- C) *Las causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo eran:*
- a. Incompetencia del funcionario o empleado que hubiera dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento impugnado;
 - b. Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debía revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
 - c. Violación de la ley aplicada o que debió aplicarse al emitir la decisión; y
 - d. Desvío de poder, tratándose de sanciones impuestas por infracción a las leyes fiscales (artículo 56).
- D) *Las sentencias tenían fuerza de cosa juzgada. Debían fundarse en la ley (requisito de fundamentación) y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos (requisito de exhaustividad). En sus puntos resolutivos expresar con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca (requisito de claridad y precisión) (artículo 57).*
- E) *La sentencia debía indicar de manera concreta en qué sentido la autoridad fiscal debía emitir su nueva resolución; excepto que la sentencia se limitara a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficiencia del acto que constituyera una decisión administrativa favorable al particular (artículo 58).*

1.10.2 EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1938

Fue expedido por el Congreso de la Unión el 30 de diciembre de 1938. Se publicó en el Diario Oficial al día siguiente. Entró en vigor el 1° de enero de 1939.

Al igual que el artículo 1° de la Ley de Justicia Fiscal, el artículo 146 del código citado establecía que: "el Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa".

"En consecuencia, se encuentra ubicado fuera del Poder Judicial y actúa por delegación; en otras palabras, satisface los requerimientos de la justicia delegada que caracterizan el tipo francés del contencioso administrativo".⁵⁸

Las resoluciones del Pleno y de las Salas se tomaban por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podían abstenerse de votar sino cuando tuvieran impedimento legal. Así lo establecía el artículo 153 (a partir de 1947 el Tribunal se componía de veintiún Magistrados, tres por cada una de sus siete Salas).

Este código, al igual que la Ley de Justicia Fiscal, conserva las atribuciones jurisdiccionales de las Salas, no así al Pleno, excepto cuando se violara su jurisprudencia (las Salas podían dejar de aplicarla si hacían constar los motivos para la modificación), según lo establecía el artículo 156. Otro caso de excepción se dio con la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, que introdujo un recurso de queja ante el Pleno para particulares y autoridades, en los casos en que la cantidad reclamada fuese superior a \$50,000.⁰⁰ y sin limitación de cuantía en materia pensionaria a cargo del mismo Gobierno Federal.

⁵⁸ Heduan Virúes, Dolores: *Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, Compañía Editorial Continental, México, 1961, p. 55.

Así las cosas, las Sentencias de Sala no recurridas y las sentencias del Pleno dictadas en ambos recursos, adquirían verdadera firmeza frente a las autoridades.

Los artículos 202, 203 y 204, que se referían respectivamente a las causas de anulación de una resolución o procedimiento, calidad de fuerza juzgada y requisitos de las sentencias del Tribunal, repetían lo establecido por los artículos 56, 57 y 58 de la ley de Justicia Fiscal.

Así las cosas, el Código Fiscal de 1938 no varió por lo que se refiere a las sentencias de la Ley de Justicia Fiscal. El juicio siguió siendo de una y única instancia. Las disposiciones referentes a las sentencias siguieron siendo las mismas.

Contra las sentencias del Tribunal Fiscal, el particular contaba con el juicio de amparo, si la sentencia le era adversa; en cambio, para la autoridad, era cosa juzgada. Es por decreto de 30 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial al día siguiente, que la autoridad administrativa contó con un recurso de revisión que se interponía ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, si el interés del negocio era de \$50,000.⁰⁰. Si el valor era menor, la sentencia era definitiva para el fisco. Posteriormente, por decreto de 30 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial al día siguiente, se permitió el recurso de revisión cuando el interés del negocio no se hubiera precisado, no fuese precisable o fuese de \$20,000.⁰⁰ ó mayor. El 29 de diciembre de 1948 se creó un recurso análogo interponible por las autoridades fiscales del Distrito Federal, sin límite en la cuantía del negocio.

Los recursos eran sustanciables siguiendo los lineamientos del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en juicios de amparo indirecto.

1.10.3 EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

Es a partir de este código que se suscitaron grandes cambios en la justicia fiscal. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1967, y entró en vigor el 1° de abril de ese mismo año (al igual que la primera Ley Orgánica del Tribunal, que después será comentada).

Se declaró en la exposición de motivos que: "Se ha considerado procedente eliminar del Código los preceptos relativos a la Organización del Tribunal Fiscal, porque se considera que deben ser materia de una Ley especial susceptible de modificarse de acuerdo con la evolución de la competencia y funcionamiento del mismo Tribunal, según lo vaya requiriendo la marcha de la administración pública". Con esto se dio un importante paso en la organización del Tribunal Fiscal, al igual que en su impartición de justicia.

En el punto 1.9 quedó señalado entre los efectos de las sentencias en general, la condena de costas procesales. Una de las innovaciones del código de 1967 es que declara que no habrá condenación en costas. Así lo estableció el artículo 170: "En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan".

Otra adición importante fue la institución del magistrado instructor. Así se justificó en la exposición de motivos: "La consagración en la ley del sistema del magistrado instructor, que en la práctica ya ha venido funcionando en el Tribunal Fiscal de la Federación, se consideró justificada, como una medida que facilita y hace más rápida la tramitación del procedimiento ante el propio Tribunal". Es a partir del artículo 196 que se establece esta figura. Por ejemplo, en el artículo 199 se mencionan las facultades y obligaciones que tiene, entre ellas "la de

formular el proyecto de resolución definitiva en la audiencia, o dentro de los quince días siguientes a su celebración" (fracción IX).

El artículo 255 establecía que: "Instruido el proceso y declarados vistos los autos, se formulará el proyecto de sentencia dentro de los quince días siguientes, si no se ha formulado en la audiencia". Los siguientes artículos regularon con mayor claridad la sentencia. Ejemplo de esto es que, en el artículo 226 se estableció que los proyectos tendrán el carácter de reservados, lo que no se había considerado en los ordenamientos anteriores. Además, si los magistrados, secretarios, actuarios y empleados administrativos incurrieran en responsabilidad si los daban a conocer a las partes o a un tercero.

Por su parte, el artículo 227 especificaba cómo el proyecto se elevaba a la categoría de sentencia. Esto sucedía cuando la mayoría de los Magistrados presentes estaban de acuerdo con el proyecto. En este caso, el magistrado disidente podía formular voto particular razonado o limitarse a expresar su voto en contra. En caso de que los otros dos magistrados no estuvieran de acuerdo con el proyecto, se formularía el fallo con sus argumentos. En este caso, el proyecto del magistrado instructor podía quedarse como voto particular.

Las causas de anulación de la resolución o del procedimiento administrativo eran prácticamente las mismas que en la Ley de Justicia Fiscal y el Código de 1938. Sólo los dos últimos incisos varían en su redacción. El inciso c) se refería a "violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida". El inciso d) sólo señalaba "desvío de poder, tratándose de sanciones".

Una notable reforma se dio con el artículo 229. A diferencia de la Ley de Justicia Fiscal (artículo 57) y del código de 1938 (artículo 203), las sentencias del Tribunal Fiscal ya no tenían fuerza de cosa juzgada y fue más explícito en los requisitos que debía cumplir la sentencia. Es así que con esta reforma se determinó que "las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y

cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admiten recurso”.

El artículo 230 que se refería a que la sentencia debía expresar los términos conforme a los cuales debía dictarse la nueva resolución, no varió de lo dispuesto en las legislaciones anteriores.

El Pleno siguió siendo competente para resolver la violación a su jurisprudencia. Además, se agregó que era competente para resolver la contradicción entre las sentencias dictadas por las salas y al resolver el criterio que como jurisprudencia adopte el Pleno. Esto se encontraba establecido en los artículos 231, 232, 237, 238 y 239.

En la sección III del capítulo IV se estableció la reforma que, a mi juicio, es la más importante de este código. Se trata de la *revisión*. La exposición de motivos del código se refirió a ésta “como una innovación indispensable para proteger los intereses nacionales, se crea un recurso que pueden hacer valer las autoridades contra las sentencias de las Salas y del que debe conocer el Tribunal Fiscal en Pleno”.

Con esta explicación, el artículo 240 declaró: “Las resoluciones dictadas por las salas del Tribunal Fiscal que pongan fin al juicio, serán recurribles por las autoridades ante el Tribunal en pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o de los directores o jefes de los organismo descentralizados, en su caso”. De la lectura de este artículo no se desprende qué se debía entender por importancia y trascendencia. Quedaba a juicio de los organismo personas señaladas.

Nave Negrete dice que, a partir del Código Fiscal de la Federación de 1967, “la estructura del juicio de nulidad cambió, se integró por dos instancias, la primera ante las siete salas -con sede en la ciudad de

México, integradas cada una con tres magistrados- y la segunda ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación. La segunda instancia o alzada en contra de las sentencias dictadas por las salas sólo se previno para las autoridades fiscales, por particulares seguían conservando el juicio de amparo para impugnar aquéllas".⁵⁹

Además, contra estas resoluciones del Tribunal en pleno, las autoridades podían interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo establecía el artículo 242. Es aquí donde parcialmente se manifiesta lo que debe entenderse por importancia y trascendencia, pues en el escrito del recurso debían exponerse las razones que determinaban la importancia y trascendencia del asunto. Si el valor del negocio era de \$500,000.º o más, se consideraba que tenía las características requeridas para ser objeto del recurso.

La tramitación de este recurso se sujetaba a las reglas establecidas para el amparo indirecto. La exposición de motivos consideró: "que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que pueden someterse al más alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en Pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número, los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente será en cantidad reducida y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose y que en parte ha contribuido al rezago por que atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia".

Por lo anteriormente expuesto, *de ser el juicio de nulidad de única instancia, pasó a ser de dos instancias. La primera ante las Salas y la segunda ante el Pleno en las situaciones mencionadas.*

⁵⁹ Nava Negrete, Alfonso: "Competencia de la Sala Superior para Resolver Juicios con Características Especiales", en *El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992, p. 13.

"Para la época del Segundo Código, la justicia fiscal federal se podía integrar en tres escalones: Salas, Pleno y Sala de la Corte, si la autoridad era la inconforme; de dos nada más: Salas de Tribunal y Sala de la Corte, si el particular era el no conforme".⁶⁰

En 1968 se dieron nuevamente cambios importantes en la Justicia Fiscal; como consecuencia, sufrieron reformas los artículos 240 a 242, que se publicaron en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1968 para entrar en vigor el 1° de enero de 1969.

Suárez Turnbull considera que "la reforma constitucional de 1968 tuvo tres efectos inmediatos: constitucioalizó la jurisdicción contencioso administrativa, estableció el amparo directo contra las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales administrativos y sentó las bases para el establecimiento del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal".⁶¹

Estas reformas constitucionales que dieron origen al amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales administrativos serán expuestas en el capítulo dedicado al amparo directo. Únicamente baste decir que con la reforma al artículo 104, fracción I, se constitucioalizó la jurisdicción administrativa.

1.10.4 EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE DERIVACIÓN DE 1967

Al tratar el tema de las sentencias del Tribunal Fiscal, se alusión a su primera Ley que contiene disposiciones importantes para el tema. Código Fiscal expuesto, entró en vigor el 1° de abril de diciembre de 1966 y se publicó en el Diario Oficial

⁶⁰ *Ibidem*, p. 14.

⁶¹ Suárez Turnbull, José Pastor: *Op. cit.*, p. 875.

"Para la época del Segundo Código, la justicia fiscal federal se podía integrar en tres escalones: Salas, Pleno y Sala de la Corte, si la autoridad era la inconforme; de dos nada más: Salas de Tribunal y Sala de la Corte, si el particular era el no conforme".⁶⁰

En 1968 se dieron nuevamente cambios importantes en la Justicia Fiscal; como consecuencia, sufrieron reformas los artículos 240 a 242, que se publicaron en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1968 para entrar en vigor el 1° de enero de 1969.

Suárez Turnbull considera que "la reforma constitucional de 1968 tuvo tres efectos inmediatos: constitucionalizó la jurisdicción contencioso administrativa, estableció el amparo directo contra las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales administrativos y sentó las bases para el establecimiento del Tribunal de los Contencioso Administrativo del Distrito Federal".⁶¹

Estas reformas constitucionales que dieron origen al amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales administrativos serán expuestas en el capítulo dedicado al amparo directo. Únicamente baste decir que *con la reforma al artículo 104, fracción I, se constitucionalizó la jurisdicción administrativa.*

1.10.4 EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

Al tratar el tema de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación no podía dejar de hacer alusión a su primera Ley Orgánica, ya que contiene disposiciones importantes para el tema. Al igual que el Código Fiscal expuesto, entró en vigor el 1° de abril de 1967. Es del 24 de diciembre de 1966 y se publicó en el Diario Oficial el 19 de enero de

⁶⁰ *Ibidem*, p. 14.

⁶¹ Suárez Turnbull, José Pastor: *Op. cit.*, p. 875.

1967; esto es, se publicó y entró en vigor igual que el Código Fiscal de 1967.

El artículo 1º establecía:

"El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que esta ley establece."

Hasta antes de la expedición de esta Ley Orgánica, el Tribunal Fiscal funcionó como un organismo de la jurisdicción delegada. Es a partir de este artículo que se está ante un tribunal de carácter estrictamente *judicial*, aunque todavía no tiene forma de ejecutar sus sentencias.

Al otorgársele "plena autonomía" para dictar sus fallos, dejó de ser un tribunal de justicia delegada. Al darle un carácter estrictamente judicial al Tribunal Fiscal, también se le dio a los demás tribunales administrativos.

El artículo 19, que se refería a las atribuciones del Pleno, en su fracción XIV, le encomendaba "resolver los recursos que concedan las leyes en contra de las sentencias y fallos que dicten las salas".

"Cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación, sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a los que dispongan el Código Fiscal de la Federación y esta ley". Así lo determina el artículo 24. Por último, el artículo tercero transitorio, derogó el recurso de queja ante el Tribunal en pleno contra sentencias dictadas en materia de pensiones, de la Ley de Depuración de Créditos.

1.10.5 EN LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1978

La actual Ley Orgánica del Tribunal Fiscal es del 27 de diciembre de 1977. Fue publicada en el Diario Oficial el 2 de febrero de 1978 para entrar en vigor a los ciento ochenta días siguientes a su publicación.

Esta ley es de vital importancia, pues además de conservar la plena autonomía del Tribunal, da lugar a su desconcentración geográfica al establecer Salas Regionales con jurisdicción, distribuidas en las once regiones en que se dividió el territorio nacional para efectos de esta ley. Además, se crea la Sala Superior.

Al igual que la primera Ley Orgánica, en su artículo primero reitera la autonomía del Tribunal. Al respecto, es importante transcribir la siguiente cita de la exposición de motivos: "...terminada la fase oficiosa, el particular puede acudir en defensa de sus derechos al juicio contencioso administrativo, que se ventila ante el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual durante más de cuarenta años de vida institucional ha sabido vencer el escepticismo y recelo con que fue recibida su creación, logrando, en cambio, el respeto y la confianza tanto de las autoridades como de los particulares sujetos a su jurisdicción, y labrándose un merecido y sólido prestigio por la imparcialidad de sus fallos, por la integridad de sus funcionarios y la especialización profesional de los mismos, todo lo cual se ha demostrado con el aumento constante de su competencia jurisdiccional a lo largo de las últimas décadas".

Es en su segundo artículo que se establece la nueva integración del Tribunal: en Sala Superior y Salas Regionales. La explicación que se dio para esta modificación fue que, al regionalizarse los asuntos fiscales de la competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, era conveniente la creación de Salas Regionales con el fin de complementar con la fase contencioso administrativa el sistema regional de defensa, además de conseguir acercar la justicia administrativa a

los lugares donde surgen los conflictos, de tal manera que el control de la legalidad del Tribunal se realice en forma inmediata al contribuyente. Además, con el establecimiento de las Salas Regionales, los particulares podrán impugnar sus fallos ante los Tribunales del Poder Judicial Federal, ubicados en los circuitos de amparo del interior de la República. Con esto, sólo quedaría centralizado el recurso de revisión promovido por las autoridades contra las sentencias de Salas Regionales, del cual conocerá Sala Superior.

La exposición de motivos también hace referencia a que "la Sala Superior actuará como órgano coordinador y unificador de criterio del Tribunal en su conjunto, al ejercitar sus atribuciones de resolver las contradicciones existentes entre las sentencias de las Salas Regionales y los conflictos de competencia entre ellas, fijar la jurisprudencia en los demás casos señalados por el Código Fiscal, establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción territorial, nombrar a los magistrados visitantes que le darán cuenta del funcionamiento de las Salas Regionales y dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia del Tribunal".

1.10.6 EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ACTUAL

El actual Código Fiscal entró en vigor el 1° de enero de 1983, con excepción del Título VI, que se refiere al procedimiento contencioso administrativo que inició su vigencia el 1° de abril de 1983 (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982).

Las legislaciones anteriores, así como el actual Código Fiscal de la Federación, no previenen nada sobre los requisitos formales que debe cumplir la sentencia. Sin embargo, sus sentencias cumplen con los requisitos establecidos en los códigos de procedimientos civiles.

Heduán Virués señala que, además de la forma escrita, las sentencias se dividen en tres partes:

- "A. La historia de los hechos de autos, o sea, relación más o menos sucinta de la demanda, la contestación, la intervención de otras partes y actuaciones que tengan importancia para el sentido del fallo, todo lo cual se comprende en el capítulo que la técnica procesal mexicana conoce con el rubro de "resultandos";
- B. La exposición de las consideraciones de la Sala sobre las cuestiones debatidas, es decir, los llamados "considerandos"...
- C. El extracto de las conclusiones a que se llegó en la parte considerativa, o sean, los puntos resolutivos..."⁶²

El actual Código Fiscal regula a la sentencia en el capítulo IX del Título VI. Se refiere primordialmente a los requisitos de fondo. El artículo 236 se refiere a la votación y engrose del fallo: "La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio. Para este efecto, el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al cierre de la instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 203 de este Código, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto, o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

⁶² Heduan Virués, Dolores: *Op. cit.*, pp. 262-267.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados de la Sala, el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como particular”.

El artículo 203 establece las causales de sobreseimiento, que son:

- I. Por desistimiento del demandante.
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.
- V. En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Además, este artículo dispone que el sobreseimiento podrá ser total o parcial.

El artículo 237 es particularmente importante porque se refiere a la fundamentación y al examen de todos los conceptos de violación con que deben cumplir las sentencias.

En su primer párrafo establece que las sentencias del Tribunal Fiscal se deberán fundar en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; así, establece dos requisitos importantes. Respecto a la fundamentación, al estudiar las sentencias en general, se le trató como uno de los requisitos de fondo, considerándolo como el deber del juzgador de justificar a la luz del derecho su decisión.

Por lo que se refiere a los hechos notorios, para Briseño Sierra “ha quedado advertido que el hecho notorio puede ser invocado por el juzgador, ya que no se trata de un medio de prueba, sino de un conocimiento verificable por los medios comunes...y, aunque no se hace

mención de las presunciones legales y humanas, es claro que también deben efectuarla los juzgadores.”⁶³

Continúa el artículo 237:

“Cuando se hagan valer diversos conceptos de nulidad por omisión de formalidades o violaciones de procedimiento, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar y resolver cada uno, aun cuando considere fundado alguno de ellos. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda”.

Esta obligación de examinar todos los conceptos de violación ha sido muy controvertida. Sin embargo, es preciso señalar que actualmente el Tribunal Fiscal no sigue este criterio. La misma Dolores Heduan Virués⁶⁴ menciona que la estricta observancia de este precepto redundaría en perjuicio de la economía procesal. Además de que resultaría ocioso examinar todas las cuestiones controvertidas, cuando en la demanda o en la contestación se plantean algunas con el carácter de subsidiarias y las principales son operantes.

En otro sentido, para Briseño Sierra “el deber de estudiar y resolver sobre cada concepto de nulidad se apoya en la circunstancia de que al intentarse la revisión ante el Colegiado de Circuito, es factible

⁶³ Briseño Sierra, Humberto: *Op. cit.*, p. 630.

⁶⁴ Heduan Virués, Dolores: *Op. cit.*, pp. 262-263.

que se desechen algunas consideraciones y, de encontrarse fundadas otras, el fallo deberá subsistir por ellos".⁶⁵

Así, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER EL EXAMEN DE TODOS LOS AGRAVIOS.- Las sentencias de la Sala del Tribunal Fiscal de la Federación deben contener el examen de los agravios que hace valer la parte actora, es decir, el análisis de los argumentos planteados en la demanda de nulidad, y al dejar de estudiar alguno de ellos, debe concederse el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y la responsable dicte otra en la que analice todas las cuestiones sometidas a su consideración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo N° 47/89.- Filemón Ramírez Hueytlet.- 19 de abril de 1989.- Unanimidad de votos.

Amparo directo N° 47/89.- Everardo Plascencia Benito.- 5 de julio de 1989.- Unanimidad de votos.

Amparo directo N° 120/90.- Constructora de Básculas, S.A. de C.V.- 7 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.

Amparo directo N° 173/90.- Industrias Marvel, S.A.- 7 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.

Amparo directo N° 544/90.- Constructora Tatsa, S.A.- 4 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, N° 41, mayo 1991, pág. 99."

Por mi parte, estoy de acuerdo con la opinión de Heduán Virués, pues qué caso tendría hacer el estudio de todos los conceptos de violación si uno de ellos es suficiente para declarar la nulidad. Por ejemplo, cuando se alegan violaciones al procedimiento y estas resultan suficientemente probadas, no tendría caso entrar al estudio de fondo.

Ahora bien, ya sería problema del Tribunal Colegiado, en caso de impugnación, estudiar los demás conceptos de violación.

⁶⁵ Briseño Sierra, Humberto: *Op. cit.*, p. 630.

El artículo 238 es, desde mi punto de vista, el más importante en la regulación de las sentencias. Se refiere a las *causales de nulidad*. Así, este artículo dispone:

"Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguiente causales:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades."

De las causales de nulidad se desprende que la anulación es por *omisión de las condiciones establecidas en el Código Fiscal*. Cabe señalar que, en la práctica, el orden para declarar la nulidad es el establecido por este artículo. Así, cuando se alega la incompetencia del funcionario, el Tribunal considera que es innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación.

Los efectos de la sentencia fiscal se encuentran establecidos en el artículo 239, que dispone:

"La sentencia definitiva podrá:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la

autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto, o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, aun cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

En caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

El Tribunal Fiscal declarará la nulidad para el efecto de que se emita nueva resolución cuando se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III y, en su caso, V del artículo 238 de este Código."

En el caso de que se declare la validez de la resolución impugnada, significa que el Tribunal considera improcedente el agravio del actor. Por consecuencia, que la autoridad actuó conforme a derecho. En este caso, la autoridad podrá llevar a cabo su determinación. Podrá ejecutar su resolución (excepto que se acuda al juicio de amparo).

Las fracciones II y III se encuentran estrechamente relacionadas, ya que las dos declaran la nulidad, sólo que la segunda "lisa y llana" y la tercera para "efectos".

Cuando el juzgador declara la nulidad lisa y llana, se considera que se está ante una sentencia *meramente declarativa* porque el juzgador se limita a declarar que la resolución impugnada, efectivamente, es contra derecho. Es nula. Se declarará la nulidad lisa y llana cuando se esté en los supuestos de las fracciones I y IV del artículo 238. Por lo cual, la autoridad demandada deberá dejar sin efectos el acto o procedimiento declarado nulo.

Al respecto de estas fracciones, es conveniente referirse a la opinión del magistrado Acero Rodríguez, quien refiere que "en la primera de las fracciones se habla de la incompetencia del funcionario emisor

de la resolución impugnada u ordenador o tramitador del procedimiento del que se derive aquélla. En este supuesto, la declaratoria de nulidad está, en términos generales, de manera absoluta; puesto que no existiría la posibilidad de que los actos o resoluciones tuvieran algún valor jurídico si fueran emitidos por una autoridad o incompetente. Pero existen casos en los que esta declaratoria de nulidad sería necesariamente para ciertos efectos, como el de una resolución recaída a un recurso administrativo que proviniera de una autoridad carente de facultades para tramitarlo y resolverlo. En este supuesto se declararía la nulidad del acto combatido y se ordenaría que la autoridad competente se abocara al conocimiento y decisión de la instancia planteada por el particular, determinando lo que en derecho correspondiera en cuanto a sus pretensiones".⁶⁶

La fracción IV alude a violaciones de fondo que se pueden cometer de dos formas: si los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien, si la resolución se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas. Por regla general, por tratarse de violaciones de fondo, la nulidad es lisa y llana. Pero, "sucede que también puede admitir efectos, como sería el supuesto de una resolución recaída a un recurso administrativo en el que la autoridad sustanciadora del mismo apreció equivocadamente los hechos que planteó el recurrente. Aquí la declaratoria de nulidad tendría que ser necesariamente para el efecto de que se dictara una nueva resolución dentro del expediente administrativo respectivo, en la que se dejara insubsistente el acto ahí controvertido".⁶⁷

Continuando con la fracción III del artículo 239, ésta supone la declaración de nulidad para efectos. Esta disposición contraviene la suposición que generalmente se tiene de que las sentencias del Tribunal Fiscal son meramente declarativas. *La fracción citada alude a las*

⁶⁶ Acero Rodríguez, José Gustavo: *Op. cit.*, p. 161.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 162.

sentencias condenatorias. Al respecto, Briseño Sierra observa: "Llama la atención la anulación para efectos de la fracción III porque del campo de la censura se pasa al del control similar al amparo, como se mira en el artículo 80 de la Ley de Amparo. Controlar es, no sólo verificar si el accertamiento administrativo se ajusta a los dispuesto por la ley aplicada, sino ordenar su ajuste en caso contrario y tal vigilancia del juzgador hace que éste quede al margen del cumplimiento, esto es, que se elimine la posible ejecución judicial, precisamente porque la demandada es una autoridad y proceder coactivamente sería invadir su competencia."⁶⁸

Esto es, el Tribunal Fiscal no tiene forma de ejecutar sus sentencias. En caso de que éstas no se cumplan, se tendrá que ocurrir en queja. Cuando se esté en los supuestos de las fracciones II, III y V del artículo 238, se deberá declarar la nulidad para efectos.

La segunda fracción del artículo 238 establece como causal de anulación la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. Al declararse la nulidad en este caso, será para el efecto de que la autoridad que emitió la resolución impugnada, subsane las omisiones en que incurrió. Tendrá que emitir una nueva resolución.

La fracción tercera del artículo que se comenta se refiere a los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. La nulidad será para el efecto de que la autoridad demandada subsane los vicios del procedimiento que cometió y, después, emita una nueva resolución para el particular.

⁶⁸ Briseño Sierra, Humberto: *Op. cit.*, p. 632.

La última causal de nulidad para efectos la establece la fracción V del citado artículo 238, estableciendo que habrá anulación cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades. Se declarará la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, pero ajustándose a los fines de sus facultades discrecionales.

Por último, en materia fiscal, no hay condena a costas procesales, como sucede en otras materias (por ejemplo, la civil).

El término para que se cumplan las sentencias del Tribunal Fiscal es de cuatro meses, según lo establece el artículo 239 del Código Fiscal. En caso de incumplimiento habrá que acudir al amparo, pues como ya se había señalado, el Tribunal no puede ejecutar sus sentencias.

1.10.6.1 Casos en que dicta Sentencia Sala Superior

Considero importante hacer referencia especial a los casos en que es competente la Sala Superior del Tribunal Fiscal para dictar sentencia, puesto que su actual competencia parte de una histórica reforma de 1988. Con ella, *el juicio de nulidad vuelve a ser de primera y única instancia*. La impugnación de sus sentencias se hará ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al respecto de la reforma, el magistrado Alfonso Nava Negrete opina que: "la supresión de un escalón no ha producido la justicia cuantitativa que diseñaron los dueños del gis. Ciertísimo lo que decía Emilio Rabasa, no por más escalones que tenga la justicia, ésta es mejor; también lo es que la justicia debe tener escalones que imponga la realidad del país. Ni recomendable es copiar y seguir lo extraño como tratar de cultivar una tierra que no se conoce".⁶⁹

⁶⁹ Nava Negrete, Alfonso: *Op. cit.*, p. 14.

El artículo 239 Bis dispone:

“La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de oficio o petición fundada en la Sala Regional correspondiente o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá resolver los juicios que por sus características especiales así lo ameriten.

Revisten estas características los juicios en que:

I. El valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.

II. Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una Ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

Si la Sala Superior decide ejercer de oficio la facultad a que este artículo se refiere, lo comunicará a la Sala Regional antes de que ésta admita la contestación de la demanda.

La petición de la citada Secretaría podrá presentarse antes de que se acuerde dicha admisión, en escrito dirigido a la Sala Superior, por conducto de la Sala Regional respectiva, y acompañado de las constancias necesarias.

Cuando la Sala Regional proponga que un asunto sea resuelto por la Sala Superior, acordará enviar a ésta la petición, en el auto que admita la contestación de la demanda.

Los acuerdos de la Sala Superior que admitan la petición o que de oficio decidan resolver el juicio, serán notificados personalmente a las partes por la Sala Regional. Al efectuar la notificación, se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Superior, así como que designen persona autorizada para recibir las o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en dicha sede, apercibiendo a las propias partes que, de no hacerlo, la resolución que dicte la Sala Superior les será notificada por lista.

Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional remitirá el expediente original a la Sala Superior. Recibido éste, el Presidente de la Sala Superior designará magistrado ponente.”

La competencia que se le otorgó a la Sala Superior para conocer de ciertos juicios en los que *sólo dictará sentencia* -serán las Salas Regionales y Metropolitanas las que tramiten el juicio-, ha provocado numerosas opiniones en contra.

"En los pocos años que tiene de vigencia la reforma, se ha confirmado la delimitación de esas competencias. Han sido frecuentes los casos en que la Sala Superior, al estudiar el expediente para dictar sentencia, ha descubierto evidentes violaciones cometidas en el procedimiento; en tal situación se ha resuelto y sentado el criterio que la Sala nada puede hacer, que el único camino a seguir es devolver el expediente a la Sala instructora para que sea ella quien resuelva conforme a derecho. Hemos tenido conocimiento de pruebas supervinientes presentadas y ofrecidas directamente ante la Sala Superior, en posesión ya del expediente; en este caso debe abstenerse la Sala de cualquier pronunciamiento sobre su admisión y desahogo, pues esto constituye un trámite que compete decidir a la Sala Regional".⁷⁰ Ahora bien, las características especiales de los juicios que son competencia de Sala Superior, no tienen ningún fundamento sólido. En realidad carecen de trascendencia jurídica.

En opinión de Briseño Sierra, "no hay muchas noticias del uso de esta potestad de la sala superior, pero la previsión legal es francamente inaceptable porque las características que señala carecen de trascendencia jurídica. La primera, que es una cuantificación económica, podrá tener importancia presupuestaria, pero la problemática jurídica no dependerá del monto indicado. Por cuanto a la necesidad de establecer por primera vez una interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, no necesita mayores comentarios que el señalar que se trata de juzgadores, peritos en derecho, que ya tienen en el acto demandado una opinión oficial, en la demanda otro punto de vista y en la contestación una explicación más, lo cual es suficiente para conocer el problema, estudiar sus condicio-

⁷⁰ *Ibidem*, p. 15.

nes y decidir en un pronunciamiento impugnabile que, por ende, llevará el asunto a sala superior o al colegiado, en vía de revisión o amparo, de manera que no aparece por lado alguno la necesidad de que se aboque el superior a conocer de algo que finalmente decidirá el Poder Judicial Federal".⁷¹

Definitivamente, los supuestos que deben darse para que la Sala Superior dicte sentencia, son endebles. Sería mejor que la Sala Superior fuera una segunda instancia en el juicio de nulidad.

Con el Tratado de Libre Comercio para América del Norte se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. En su artículo 15, fracción VII, se da competencia a la Sala Superior para resolver los juicios en materia de comercio exterior a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior. Este artículo me parece de gran importancia, pues establece que las resoluciones al recurso de revocación (en materia de comercio exterior) podrán impugnarse ante la Sala Superior de Tribunal Fiscal de la Federación; esta disposición tal parece que establece la competencia de la Sala Superior para tramitar y resolver el juicio de nulidad, estableciendo una excepción a la regla de que son las Salas Regionales las encargadas de tramitar el juicio y la Sala Superior sólo de resolver en los casos de importancia y trascendencia. Esto no es así, ya que más adelante el artículo 95 dispone que el juicio se substanciará conforme lo dispuesto por el artículo 239 bis, último párrafo del Código Fiscal. Es así que, conforme a esta última disposición, el juicio se tramitará por la Sala regional y será resuelto por la Sala Superior.

El Tribunal Fiscal, a través de su historia, ha demostrado su eficiencia en la impartición de justicia, por lo que se le debe dar la importancia que merece. Con la disposición comentada, los conflictos que surjan a raíz del Tratado de Libre Comercio se podrán impugnar y serán resueltos con mayor celeridad en los "paneles". Por lo tanto, pr o-

⁷¹ Briseño Sierra, Humberto: *Op. cit.*, pp. 637-638.

pongo que se reforme el Código Fiscal, su Ley Orgánica, así como la Ley de Comercio Exterior, para que, por lo menos en este caso, sea la Sala Superior quien tramite y resuelva los juicios que surjan en materia de comercio exterior.

1.10.6.2 Impugnación de las Sentencias del Tribunal Fiscal

En este punto se explicará en qué casos procede la impugnación de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo referencia a los recursos que existen para inconformarse con el fallo.

Al hablar de impugnación, necesariamente se hace referencia a una inconformidad, sólo que en este caso ya no será contra la conducta de un sujeto -por regla general, tratándose del juicio de nulidad, contra la autoridad-, sino contra la resolución de un juzgador.

Para González Pérez "la impugnación procesal, que comúnmente recibe el nombre de recurso, consiste, por tanto, en la depuración del resultado de un proceso, de volver a trabajar sobre la materia procesal, ya decidida, para que un nuevo recurso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primeramente obtenidas".⁷²

Entonces, por recurso se entiende el medio procesal que permite inconformarse contra una resolución, para que ésta se modifique o se deje sin efectos.

Por lo que se refiere a los recursos que contempla el Código Fiscal de la Federación, no se hará referencia al recurso de queja, pues este procede en los casos de incumplimiento de una sentencia firme, por indebida repetición del acto o resolución anulado, o se incurra en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia.

⁷² González Pérez, Jesús: *Op. cit.*, p. 487.

Tampoco me referiré a la impugnación de las sentencias del Tribunal Fiscal por medio del amparo directo, puesto que este medio de impugnación será estudiado en los próximos capítulos.

Recurso de reclamación. Se encuentra regulado en los artículos 242, 243 y 244 del Código Fiscal.

Este recurso procederá ante la Sala Regional en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba. Asimismo, contra las resoluciones que decreten el sobreseimiento del juicio o rechacen la intervención del tercero. Se interpondrá dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

Una vez que se interpuso el recurso, el magistrado instructor ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

En el caso de que el recurso de reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte. Lo que es obvio, pues, al haber desistimiento qué contestaría la contraparte.

Recurso de revisión. Se encuentra establecido en los artículos 248, 249 y 250 del Código citado.

Este recurso podrá ser interpuesto por la autoridad contra las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y contra las sentencias definitivas. La autoridad impugnará a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, por medio de escrito que pre-

sente ante esta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan el sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la señalada o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo razonarse esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso. Cuando se trate de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgo de las empresas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes y reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

También se podrá interponer el recurso de revisión contra las sentencias que dicte la Sala Superior.

Cuando los juicios versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales,

el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En caso de que la resolución o sentencia impugnada en el recurso de revisión, sea impugnada por el particular vía amparo directo, el Tribunal Colegiado que conozca del amparo, también resolverá el recurso, en la misma sesión que decida el amparo.

Por último, otra forma de impugnar las sentencias del Tribunal Fiscal es *vía amparo directo*; pero, como ya se había señalado, éste será objeto de estudio en los próximos capítulos.

1.11 OTRAS DISPOSICIONES

Desde la Ley de Justicia Fiscal hasta el Código Fiscal de 1967, entre las que se consideraban partes en el procedimiento, se encontraba la autoridad que dictaba u ordenaba la resolución impugnada, así como la que ejecutaba o trataba de ejecutar la resolución o tramitaba el procedimiento impugnado, o bien, la que legalmente la substitufa.

En la demanda se podía impugnar tanto la resolución como el procedimiento. Con el actual Código Fiscal esto cambió radicalmente. Ahora, sólo será parte en el procedimiento la autoridad que dictó la resolución impugnada, y sólo se podrá impugnar la resolución.

Esto incide -naturalmente- sobre las sentencias, puesto que antes de la reforma se podía anular la resolución o procedimiento. Actualmente, únicamente puede anularse la resolución. Además, independientemente de quien haya ejecutado la resolución o tramitado el procedimiento, sólo se citará como parte en éste a la autoridad que emitió la resolución.

CUADRO N° 1

- 1. Etimología de sentencia:** "Sententia", que equivale a pensamiento, opinión o parecer.
- 2. Concepto de sentencia:** Acto por medio del cual el juez resuelve la controversia sometida a su conocimiento, constituyendo la normal terminación de un proceso.
- 3. Resoluciones judiciales:**
1. Decretos: Se refieren a simples determinaciones de trámite.
 2. Autos: Deciden cualquier punto dentro del proceso.
 3. Sentencias: Deciden el litigio planteado.
- 4. Naturaleza jurídica.**
1. Aplicación del derecho vigente.
 2. Creación del derecho.
 3. Proceso de individualización de la norma.
 4. Silogismo lógico.
 5. Producto de la voluntad mediata e inmediata del juez.
- 5. Clasificación de las sentencias:**
- | | |
|--|---|
| <p>1. Por su finalidad:
(Esto es, por el fin que se persigue con ellas)</p> <p>2. Por el resultado:
(Por el resultado práctico que se obtiene con ella)</p> <p>3. Por su función en el proceso:
(Esto es, por el momento en que se pronuncian)</p> <p>4. Por su impugnabilidad:
(Dependiendo de que exista o no impugnación contra ellas)</p> <p>5. Por su amplitud:
(En consideración a la amplitud de su contenido)</p> | <p>1. Meramente declarativa.</p> <p>2. Constitutivas.</p> <p>3. De condena.</p> <p>1. Estimatoria.</p> <p>2. Desestimatoria.</p> <p>1. Definitivas.</p> <p>2. Interlocutorias.</p> <p>1. Definitivas.</p> <p>2. Firmes.</p> <p>1. Totales.</p> <p>2. Parciales.</p> |
|--|---|
- 6. Requisitos de la sentencia:**
- | | |
|---|--|
| <p>1. Externos o formales:</p> <p>2. Internos o esenciales:</p> | <p>1. Datos de identificación del juicio.</p> <p>2. Hechos.</p> <p>3. Fundamentos de derecho.</p> <p>4. Fallo.</p> <p>5. Firma de juez y del secretario de acuerdos.</p> <p>1. Congruencia.</p> <p>2. Motivación.</p> <p>3. Fundamentación.</p> <p>4. Exhaustividad.</p> <p>5. Claridad y precisión.</p> |
|---|--|
- 7. Estructura formal de la sentencia:**
1. Preámbulo.
 2. Resultandos.
 3. Considerandos.
 4. Resolutivos.
- 8. Efectos de la sentencia:**
1. Ejecutivos.
 2. Cosa juzgada.
 3. Costas procesales.

CUADRO N° 2**Sentencias del Tribunal Fiscal**

- 1. En la Ley de Justicia Fiscal:**
1. Sentencias de jurisdicción delegada (art. 1°).
 2. Sentencias primordialmente declarativas.
 3. Se tomaban por mayoría de los magistrados presentes (art. 8).
 4. Sólo las Salas tenían facultades jurisdiccionales (arts. 13 y 14), excepto en el caso de violación de la jurisprudencia del Pleno, éste era competente (art. 11).
 5. Era impugnabile tanto la resolución como el procedimiento, por lo que la sentencia anulaba tanto la resolución como el procedimiento (art. 34, fr. III).
 6. Las causas de anulación de una resolución o de un procedimiento eran:
 - 1) Incompetencia del funcionario o empleado que hubiera dictado el acuerdo o tramitado el procedimiento.
 - 2) Omisión o incumplimiento de la ley o procedimiento impugnado.
 - 3) Violación de la ley aplicada o que debió aplicarse.
 - 4) Desvío de poder, en el caso de sanciones (art. 56).
 7. Las sentencias tenían fuerza de cosa juzgada para la autoridad.
 8. Las sentencias debían cumplir con los requisitos de fundamentación, exhaustividad, claridad y precisión (art. 57).
 9. El particular si podía impugnarlas, vía amparo.
 10. La sentencia debía indicar en qué sentido la autoridad fiscal debía emitir nueva resolución (art. 58).
- 2. En el Código Fiscal de 1938 (Contempla lo mismo que la Ley de Justicia Fiscal):**
1. El Pleno sólo tiene atribuciones jurisdiccionales en el caso de violación a su jurisprudencia y en los casos en que la cantidad reclamada fuese superior a \$50,000.⁰⁰ para particulares y autoridades, y sin limitación de cuantía en materia pensionaria a cargo del Gobierno Federal. Esto por medio de un recurso de queja (art. 156).
 2. Por decreto de 30 de diciembre de 1946, la autoridad contó con un recurso de revisión que se interponía ante la Segunda Sala de la Suprema Corte, si el interés del negocio era de \$50,000.⁰⁰ o mayor. Si era menor, la sentencia era definitiva para el fisco.
 3. Por decreto de 30 de diciembre de 1949 se permitió el recurso de revisión, si la cantidad no se hubiera precisado, no fuese precisable o fuese de \$20,000.⁰⁰ o mayor.

Sentencias del Tribunal Fiscal (continuación)

- 3. En el Código Fiscal de la Federación de 1967:**
1. Una de las innovaciones de este ordenamiento es que dispone que no habrá condenación en costas, en los juicios que se sigan ante el Tribunal Fiscal (art. 170).
 2. Se instituye al magistrado instructor (art. 199).
 3. Se agrega a la competencia del Pleno, el resolver la contradicción entre las sentencias de las Salas (arts. 231-239).
 4. Se crea el recurso de revisión que pueden hacer valer las autoridades contra las sentencias de las Salas y del que conocía el Pleno, cuando el asunto era de importancia y trascendencia (art. 240).
 5. Contra las resoluciones del Pleno, se conserva el recurso de revisión ante la Suprema Corte.
- 4. En la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1967:**
1. Las sentencias dejan de ser de jurisdicción delegada y se les otorga un carácter estrictamente judicial, pues el Tribunal es dotado de plena autonomía (art. 1°).
 2. Se deroga el recurso de queja ante el Pleno, contra sentencias dictadas en materia de pensiones (art. 3° transitorio).
- 5. En la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de 1978:**
1. Se crea la Sala Superior (art. 2°).
- 6. En el Código Fiscal Actual:**
1. Sólo se puede impugnar la resolución, no el procedimiento (art. 208 fr. II), por lo que la sentencia sólo puede anular la resolución.
 2. La sentencia deberá examinar todos los conceptos de violación (art. 237).
 3. Son causas de nulidad de una resolución:
 - 1) Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
 - 2) Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación.
 - 3) Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
 - 4) Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada o se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
 - 5) Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades (art. 238).
 4. Efectos de la sentencia:
 - 1) Reconocer la validez de la resolución impugnada.
 - 2) Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
 - 3) Declarar la nulidad de la resolución impugnada pa-

ra determinados efectos, precisando con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales (art. 239).

- 4) Debe cumplirse en el plazo de cuatro meses (art. 239).
- 5) Actualmente sus sentencias pueden ser: meramente declarativas, constitutivas y de condena.
5. Se otorga competencia a la Sala Superior sólo para dictar sentencia en los siguientes casos:
 - 1) Cuando el valor del negocio exceda de cien veces el salario mínimo general vigente para el área geográfica del Distrito Federal, elevado al año.
 - 2) Cuando para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución (art. 239 bis).
6. Impugnación de sus sentencias:
 - 1) Recurso de revisión para la autoridad ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.
 - 2) Amparo directo para el particular, ante el Tribunal Colegiado competente (art. 107 fr. V de la Constitución y art. 158 de la Ley de Amparo).

CAPÍTULO

2

**PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES
DEL JUICIO DE AMPARO**

SUMARIO

2.1 INTRODUCCIÓN

2.2 EL CONTROL CONSTITUCIONAL

2.3 CONCEPTO DE AMPARO

2.3.1 DISTINCIÓN ENTRE EL AMPARO DIRECTO Y EL INDIRECTO

2.4 LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

2.5 EXISTENCIA DEL AGRAVIO

2.6 PROSECUCCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

2.7 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

2.7.1 EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

2.8 DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

2.8.1 SANCIÓN JURÍDICA POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

2.8.1 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

2.9 EL ESTRICTO DERECHO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

2.9.1 EXCEPCIONES AL ESTRICTO DERECHO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

2.10 PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS

2.11 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

2.1 INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, es el juicio de amparo una de las instituciones más características e importantes de nuestro Poder Judicial.

Jurídicamente, constituye la última instancia en la que una persona puede aspirar a obtener justicia. Su función más importante es la de velar por el respeto a la Constitución. Sin embargo, esta función no siempre está al alcance de todos los individuos que la requieren debido a su complejidad técnica.

Ahora bien, existen reglas básicas que, conociéndolas, facilitan su comprensión y después su tramitación: *los principios fundamentales de amparo*. Son principios que se aplican a cualquier clase de amparo y que se encuentran primordialmente establecidos en el artículo 107 constitucional.

2.2 EL CONTROL CONSTITUCIONAL

El amparo se encuentra regulado por nuestra Constitución en sus artículos 103 y 107. Es principalmente el artículo 103 el que da las bases para considerar el amparo como un medio de control constitucional de leyes y actos.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Numerosas son las divergencias de los especialistas en la materia en torno a qué es el amparo. Sin embargo, para la mayoría de ellos, es un sistema de control constitucional. Para González Cosío, este control constitucional "se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto".⁷³

Alfonso Noriega sostiene "que el juicio de amparo es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución".⁷⁴

Con palabras muy sencillas, pero muy ejemplificativas de lo que es el juicio de amparo en nuestro país, el maestro Genaro Góngora Pimentel determina que "la institución del juicio de amparo funciona y protege a los mexicanos de los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas burlan las garantías individuales."⁷⁵

Arturo Serrano Robles es preciso al sostener. "El juicio de amparo es el guardián del Derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado".⁷⁶

⁷³ González Cosío, Arturo: *El Juicio de Amparo*, segunda edición, ed. Porrúa, México, 1985, p. 47.

⁷⁴ Noriega, Alfonso: *Lecciones de Amparo*, Tomo I, tercera edición, ed. Porrúa, México, 1991, p. 43.

⁷⁵ Góngora Pimentel, Genaro: *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, cuarta edición, ed. Porrúa, México, 1992, p. XX.

⁷⁶ Serrano Robles, Arturo: "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo", en *Manual del Juicio de Amparo*, del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ed. Themis, México, 1993, p. 3.

Así las cosas, lo ideal en un Estado de Derecho es que, tanto gobernantes como gobernados, actúen dentro de los lineamientos de la Constitución, que es la Norma Suprema. Sin embargo, no siempre esto sucede. Por el contrario, constantemente se está violando la Constitución; de tal forma, que se hace indispensable un control, que en este caso será a través del juicio de amparo.

El juicio de amparo estará destinado a conocer de las violaciones a las garantías individuales y a la invasión de soberanías, según lo establece el artículo 103 de la Constitución. Pero no sólo eso, en general, conoce de cualquier acto de autoridad contrario a la Constitución. De ahí, la importancia de este control constitucional, pues como se señaló en la introducción de este capítulo, desde una perspectiva jurídica, todo sujeto que se considere agraviado con un acto de autoridad que estime contrario a la Constitución, tiene en el amparo su última "esperanza" de justicia.

Estoy de acuerdo en que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, pero también lo es de legalidad. La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es una constancia. En amparo directo se pueden impugnar sentencias definitivas que sean resultado de violaciones procedimentales, teniendo la facultad el Colegiado de corregir los errores *in judicando* e *in procedendo*.

2.3 CONCEPTO DE AMPARO

El concepto de amparo -al igual que el tema anterior-, ha generado que los especialistas en la materia difieran en torno a qué debe entenderse por este concepto. Como el objetivo de esta tesis no es tratar el amparo en general, sino, específicamente el amparo directo contra las sentencias del Tribunal Fiscal, me concretaré a hacer referencia a los conceptos de los juristas que considero más apropiados.

Para Octavio A. Hernández, "el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".⁷⁷

Por su parte, Alfonso Noriega estima que, si bien no es posible dar una definición exacta del juicio de amparo, sí es posible dar una descripción completa, de tal forma que se podría considerar el amparo como "un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia de leyes o actos de la autoridad que violen las garantías, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."⁷⁸

Es interesante la opinión de Noriega, pero a mi parecer, incompleta. Es verdad que el juicio de amparo tiene como materia leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales o se trate de una invasión a la soberanía de la Federación por los Estados o viceversa. Pero su materia es más amplia, comprende toda violación a la Constitución. Por lo que se refiere al amparo contra leyes, no declara su nulidad, declara su inconstitucionalidad y su efecto será sustraer de su influjo al quejoso.

⁷⁷ Hernández, Octavio A.: *Curso de Amparo*, segunda edición, ed. Porrúa, México, 1983, p. 6.

⁷⁸ Noriega, Alfonso: *Op. cit.*, p. 58.

En el texto comentado de la Constitución Mexicana, se conceptualiza el amparo como "el medio que puede emplear un particular (llamado quejoso agraviado) ante un juez federal, cuando estima que un acto de autoridad (designada como autoridad responsable): legislativa, ejecutiva o judicial, federal, local o municipal, es violatorio de alguna de sus garantías individuales." ⁷⁹ Este concepto hace omisión a la invasión de la soberanía de la Federación a los Estados o viceversa; casos en los que también procede el juicio de amparo.

El concepto de González Cosío forma parte de la controversia acerca de si el amparo es juicio o un recurso. Para este jurista, el amparo "es un sistema de control jurisdiccional ejercitado por medio de acción ante los tribunales federales, y se desarrolla como un juicio que se suscita entre dos partes fundamentales: el quejoso y la autoridad responsable agregándose, en su caso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal. Sin embargo, rigurosamente hablando, no siempre tiene por objeto el control constitucional; puesto que -como afirma Emilio Rabasa-, debe considerarse un simple recurso cuando procede de conformidad con el artículo 14 constitucional, o sea, por problemas de inexacta aplicación de la ley, en los cuales la Suprema Corte se convierte en una instancia más, en un tribunal de apelación que revisa una sentencia ordinaria." ⁸⁰

Esta idea de González Cosío respecto de que la Suprema Corte es una instancia más cuando se alega violación al artículo 14 constitucional, actualmente está superada, pues con las reformas al Poder Judicial de 1988, la Suprema Corte de Justicia sólo conoce de la inconstitucionalidad de leyes o reglamentos. Son los Tribunales Colegiados los encargados de revisar el aspecto de la legalidad.

⁷⁹ Rabasa, Emilio O. y Caballero, Gloria: *Mexicano: Ésta es tu Constitución*, p. 82.

⁸⁰ González Cosío, Arturo: *Op. cit.*, p. 50.

En palabras del maestro Arturo Serrano Robles⁸¹, recurso significa volver a dar curso al conflicto, de tal manera que, ante quien resuelve concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida, que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y a solicitarle que reforme la determinación conque no está conforme.

En el caso del amparo, quien era juzgador será autoridad demandada; la litis no es la misma, ya que la controversia a resolver será la conducta de quien figura como autoridad demandada; además, se debe resolver con apoyo en la Constitución. Entonces, tanto la materia como las partes son distintas en el amparo, lo que no sucede en el recurso. Además, "puede darse el caso de que el citado Órgano de Control no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación."⁸²

Para concluir con la idea de González Cosío sobre el amparo, este autor señala que también se puede ejercitar por vía de excepción "ejercitada por los jueces, espontáneamente o a petición del demandado, sobre algún problema de constitucionalidad que esté conectado con la controversia y que sin ser el fondo de la misma, es resuelto previa o paralelamente de ella; supone siempre un juicio ajeno, aspira a realizar finalidades preventivas y se lleva a cabo por autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria".⁸³

Autoridad en la materia, Burgoa Orihuela concibe al amparo como "un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por obje-

⁸¹ Serrano Robles, Arturo: *Op. cit.*, p. 10.

⁸² *Ibidem*, p. 11.

⁸³ González Cosío, Arturo: *Op. cit.*, p. 50.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

to invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".⁸⁴

Me parece que esta definición del maestro Ignacio Burgoa es de las más completas. No se limita a elaborar una definición con base en el artículo 103 constitucional, como la mayoría de los autores lo hace; por ejemplo, el concepto expuesto por Noriega. Elabora -Burgoa- su concepción del amparo haciendo una vinculación con el artículo 16 de nuestra Carta Magna, tomando en cuenta no sólo la violación de las garantías individuales y la invasión de soberanías, para materia del amparo. Aún más, considera todo acto que el gobernado considere violatorio de la Constitución.

Sin tratar de competir con los especialistas en la materia, concluyo que *el amparo es el juicio por medio del cual, por vía de acción, el particular puede impugnar ante el Poder Judicial de la Federación aquellas leyes o actos que estime violatorios de la Carta Magna y cuyos efectos serán sustraer del influjo de la ley al quejoso, o bien, declarar la nulidad del acto impugnado, con la consecuente restitución de las garantías violadas.*

Ahora bien, si como se había señalado, es el artículo 103 el que da las bases para considerar el amparo como un sistema de control constitucional, es en concordancia con el artículo 107 de la Constitución de donde se desprenden los principios fundamentales del amparo, que serán analizados en seguida -principios que se encuentran ampliamente desarrollados en la Ley de Amparo.

⁸⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio: *El Juicio de Amparo*, vigésima primera edición, ed. Porrúa, México, 1984, p. 177.

2.3.1 DISTINCIÓN ENTRE EL AMPARO DIRECTO Y EL AMPARO INDIRECTO

Después de analizar el concepto de amparo en general, creo que es conveniente hacer la distinción entre amparo *directo* e *indirecto*.

Numerosas clasificaciones se han elaborado de esta institución tan característica de nuestro Poder Judicial, que es el amparo. Sin embargo, para efectos de esta tesis, la que me parece más idónea es la que distingue entre amparo directo e indirecto, atendiendo a los procesos en que se substancian (el propósito del presente trabajo es estudiar específicamente el amparo directo contra las sentencias del Tribunal Fiscal).

El amparo directo es procedente contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos. Su fundamentación jurídica se encuentra en el artículo 107 constitucional, fracciones V y VI, y en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Se le conoce como amparo uni-instancial porque los Tribunales Colegiados conocen de él -valga la redundancia- en única instancia. Esto es, antes de ellos no hay otra instancia, ni tampoco después; excepto cuando sus fallos admiten el recurso de revisión, que establece el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, limitándose la materia del recurso a decidir las cuestiones constitucionales, sin poder comprender otras.

Ahora bien, uno de los motivos de esta tesis es explicar cómo se puede impugnar una ley de inconstitucional vía amparo directo. En este caso, el amparo directo dejará de ser de única instancia, pues procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que se convertirá -sólo en este caso- en amparo bi-instancial. Habrá dos instancias: Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia.

El amparo indirecto, a contrario sensu, es procedente contra cualquier acto de autoridad que no sean sentencias definitivas o laudos arbitrales definitivos. La Ley de Amparo lo regula en su artículo 114.

Se le denomina también amparo bi-instancial porque las sentencias de los Jueces de Distrito admiten una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia, o ante los Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, según corresponda.

2.4 LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

El fundamento constitucional de la instancia de parte agraviada se encuentra en la fracción I del artículo 107, que dispone:

"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

La Ley de Amparo la contempla con otras palabras en las primeras líneas del artículo 4° al establecer: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...".

Conforme a este presupuesto de que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, se entiende que, *no se seguirá de oficio, sino que se iniciará con la demanda de la persona que se considere agraviada por una ley o acto de autoridad que estime contrarios a la Constitución*. Hay que recordar que el juicio de amparo se inicia por vía de acción.

Las palabras del maestro Burgoa, respecto de este principio, me parecen exactas, pues considera que "si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido

por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente este sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa."⁸⁵

Las principales características del concepto de parte agraviada son:

- "A) Parte agraviada es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo ofensa o daño en sus derechos o intereses.
- B) Estos derechos o intereses deben estar -dice la Suprema Corte- legítimamente amparados, lo que significa que en las normas objetivas del derecho (preceptos de la legislación) deben estar consagrados, para que puedan ser exigidos invocando preceptos legales.
- C) La parte agraviada debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca, para que proceda la acción constitucional.
- D) Por último, para ser parte agraviada, se requiere ser la persona a quien directamente se causa molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad. El perjuicio o afectación de un interés jurídico se identifica, para la Ley de Amparo, con el agravio. No podrá ser parte agraviada el tercero a quien indirectamente afecte la violación de garantías, sino solamente quien tenga interés jurídico, sufriendo un perjuicio o daño."⁸⁶

⁸⁵ *Ibidem*, p. 269.

⁸⁶ Góngora Pimentel, Genaro: *Op. cit.*, p. 278.

2.5 EXISTENCIA DEL AGRAVIO

Por agravio se entiende *todo menoscabo o afectación en los derechos que la Constitución otorga a una persona.*

Relacionando este concepto con el principio de instancia agraviada -explicado en el inciso anterior-, parte agraviada será aquella cuyos derechos otorgados por la Constitución han sufrido un menoscabo debido a una ley o un acto de autoridad. El perjuicio será patrimonial o no patrimonial.

Ahora bien, se pueden distinguir los siguientes elementos en el concepto de agravio:

- A) La existencia de un daño o perjuicio inferido a una persona, constituirá el elemento material.
- B) El individuo a quien se infiere el agravio constituye el elemento subjetivo pasivo.
- C) La autoridad que realiza el agravio, constituye el elemento subjetivo activo.
- D) La violación a los derechos constitucionales por la autoridad, será el elemento jurídico o formal.

Al tratar el tema de la "instancia de la parte agraviada" se mencionaron las principales características que este concepto tiene. Ahora se verá que para existir el agravio como causa generadora del juicio de amparo, requiere ser *personal, directo y objetivo.*

El agravio debe ser *personal*, esto es, debe ser recibido por una persona determinada, sea física o moral. Es decir, el amparo debe ser solicitado por la persona que estime sus derechos constitucionales violados.

El agravio debe ser *directo*. En este sentido, para Burgoa "el agravio debe ser de realización presente, pasada o inminentemente futura".⁸⁷ En contraposición, Hernández manifiesta no estar de acuerdo con esta opinión. Para este jurista "que el agravio deba ser directo significa que el menoscabo de derechos constitucionales originados por la ley o por el acto de autoridad violatorio de la Constitución debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y sólo a él, por lo que no tendrá el carácter de agravio la ofensa resentida por el tercero o por quien sólo de modo reflejo (indirecto) resiente perjuicio...".⁸⁸

Por mi parte, considero que el agravio debe ser directo, en virtud de que el agravio requiere causar perjuicio directamente -valga la redundancia- en los derechos constitucionales de quien promueve el amparo.

El agravio debe ser *objetivo*, esto es, existir realmente, con independencia de los argumentos de los sujetos (activo y pasivo) y del Órgano de Control Constitucional.

Obviamente, si no existe el agravio, el juicio de amparo será improcedente (artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo). En caso de que sí se hubiera iniciado el juicio, se debe sobreseer (artículo 74, fracción V, de la ley citada).

Abarcando las ideas anteriores, el agravio "debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización

⁸⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op. cit.*, p. 271.

⁸⁸ Hernández, Octavio A.: *Op. cit.*, p. 71.

futura con certeza (tesis jurisprudencial número 23, página 45 del último Apéndice, parte común al Pleno y a las Salas)."⁸⁹

Me parece que esta exigencia de que el agravio sea personal, directo y objetivo es acorde con la naturaleza del juicio de amparo. Si el agravio no fuera personal, daría lugar a imprecisiones, pues, de ser abstracto, no se sabría sobre quién recayó la violación constitucional; de no ser directo, cualquier persona por una simple "suposición" estaría en derecho de solicitarlo; de no ser objetivo, se podría ejercer aún cuando no existiera realmente.

2.6 PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

Este principio de la prosecución judicial del amparo se encuentra regulado por el primer párrafo del artículo 107 constitucional, al establecer:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley..."

Por lo que se refiere a la Ley de Amparo, en diversos artículos se refiere a este principio. Por ejemplo, los artículos 1º, 5º, 12 y 20 aluden a diversas etapas del amparo como proceso judicial.

De acuerdo con este principio de "prosecución judicial del amparo" éste *se substanciará como un proceso judicial, lo que significa que deberá cumplir con todas las etapas procesales; desde la demanda hasta la sentencia.*

⁸⁹ Serrano Robles, Arturo: *Op. cit.*, p. 29.

Noriega, refiriéndose a la controversia de si es o no un verdadero proceso, expresa: "...es indudable que puede aceptarse una discrepancia, más o menos fundada desde el punto de vista académico y con poco interés práctico, sobre si el amparo es un verdadero proceso; pero, lo que resulta incontrovertible es que el amparo sigue, por imperativo expreso de su base constitucional (el artículo 107) la línea de un procedimiento judicial".⁹⁰

En palabras de Juventino V. Castro, "podría parecer un principio repetitivo de otros el que aquí se enuncia, pero debe advertirse que si no existiera disposición expresa que así lo ordenara, el agraviado con un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro del mismo procedimiento o trámite ordinarios en donde se le causa la violación de sus garantías, y para ser reparado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional".⁹¹

Se concluye que este principio no tiene mayor discusión, pues, además de que se encuentra establecido constitucionalmente, en la práctica siempre se ha desarrollado así, como un verdadero juicio. Como se había señalado, es la Ley de Amparo la que regula todas y cada una de las etapas procesales que comprende este medio de defensa constitucional.

2.7 RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Sin duda alguna, el principio de relatividad de las sentencias de amparo puede no ser el más importante, pero sí uno de los más característicos de la institución.

⁹⁰ Noriega, Alfonso: *Op. cit.*, p. 618.

⁹¹ Castro, Juventino V.: *Garantías y Amparo*, séptima edición, ed. Porrúa, México, 1991.

Constitucionalmente se encuentra regulado en el artículo 107, fracción II, que a la letra establece:

"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

En la Ley de Amparo, el artículo 76 se refiere a este principio:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio se encontraba ya regulado desde la Constitución Yucateca de 1940, que se refería a él en los siguientes términos:

"Artículo 53. Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte del Estado):

I. Amparar en el goce de sus derecho a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del gobernador y del Ejecutivo reunidos, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a amparar el agravado en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas..."

Sin embargo, se le conoce como "fórmula Otero" porque fue éste quien lo delineó de una manera más precisa y clara en 1846 por su iniciativa presentada ante el Congreso Constituyente. Así las cosas, se estableció en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847:

"Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federa-

ción, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."

Así las cosas, de conformidad con este principio, las sentencias que se pronuncien en el juicio de amparo, no pueden hacer declaraciones generales sobre la ley o acto que se impugnaron en la demanda; esto es, los efectos de la sentencia únicamente deben afectar o tener repercusión en quienes fueron parte en el juicio y únicamente en relación con el acto reclamado.

Para Serrano Robles ⁹², el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada constriñe al quejoso, de manera que, quien no haya sido expresamente amparado no se podrá beneficiar con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juez en la sentencia; esto es, quien no haya acudido al juicio de garantías, está obligado a acatar la ley o acto que se hayan declarado inconstitucionales.

"En virtud de la relatividad de los efectos de la sentencia, ésta reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo.

- 1) Aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará a las partes en el juicio y al acto reclamado.
- 2) Aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:
 - a) A quienes no hayan sido partes en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter, y
 - b) A leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados". ⁹³

⁹² Serrano Robles, Arturo: *Op. cit.*, p. 30.

⁹³ Hernández, Octavio A.: *Op. cit.*, p. 73.

Burgoa explica que "el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga mejor eficacia, pues la actividad autoritaria que lo contraviene parece "merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia".⁹⁴

La citada "fórmula Otero" ha generado tanto opiniones a favor como en contra.

En el momento en que estoy escribiendo estas líneas, intentando hacer un estudio del principio de relatividad de las sentencias de amparo, mi país, nuestro país, se convulsiona por una serie de acontecimientos que de momento nos impactan, atemorizan y rompen nuestra rutina; sin embargo, al continuidad con que se suceden éstos, han provocado que la gente los aprecie como algo natural y cotidiano en su vida.

Afirmar que México es el campeón de la democracia y la justicia sería absurdo. Pro no lo es el reconocer que cuenta con personas valiosas que aún creen que actuar con honor y justicia sigue siendo un derecho y una obligación. Entre estas personas se encuentran los juzgadores de amparo.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo ha sido estudiado, cuestionado y discutido durante años. Los defensores de este principio sostienen que de permitirse que una ley declarada anticonstitucional por la Suprema Corte ya no se aplique a nadie, es decir, tenga alcances generales, implicaría que el Poder Judicial asuma funciones del Poder Legislativo. Los atacantes del principio creen que si el principal objetivo de nuestra Constitución, es un afán de justicia, es clara-

⁹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op. cit.*, p. 279.

mente injusto que una ley que ha sido declarada anticonstitucional se aplique a otras personas.

En mi opinión, encontrar una luz de justicia para todos en momentos en que la gran mayoría de la población la cree un valuarte inexistente, sería un alivio. Así, creo que es el momento de eliminar el principio que se comenta. Al implantarse la relatividad de las sentencias de amparo en nuestra legislación, tuvo sus justificaciones. Actualmente, ya no son válidas. Trataré de explicar las causas por las cuales se debe modificar la Constitución y la Ley de Amparo, en el sentido señalado.

Parece ser una concepción generalizada el no creer en nuestros representantes, especialmente en aquellos que nos representan ante el Poder Legislativo (refiero esto sin tratar de cuestionar a este Poder, pues no es el afán que ahora se persigue). No es novedoso que sean aprobadas leyes, sin importar que sean o no constitucionales.

Por otra parte, las personas que tienen la capacidad -tanto económica como cultural para solicitar la protección de la justicia, en este caso, la Justicia Federal- son las menos. Es necesario tomar en cuenta que la gran mayoría de la población es ignorante, que no analfabeta -aunque en este rubro, el porcentaje es elevado- pues no tiene los medios para educarse y, en consecuencia, desconoce cuáles son sus derechos y obligaciones como ciudadano. La pregunta que surge es: ¿cuántas personas tienen acceso a la justicia en México? El porcentaje no lo sé, pero me imagino que no es la mayoría, como debería de ser.

Me bastan los dos aspectos señalados para justificar la eliminación que se propone. Si las situaciones planteadas me parecen sórdidas en un Estado de Derecho, hay una institución que su sólo nombre me inspira respeto: El Juicio de Amparo.

Cuando una ley es declarada contraria a la Constitución por la Suprema Corte de Justicia, lo "justo" desde el punto que se le quiera

ver, es que ya no le sea aplicada tal ley "anticonstitucional" a nadie. Es injusto que una ley violatoria de la Carta Magna se le aplique a otras personas que por el motivo que sea no han podido acudir al amparo.

Las razones expuestas son más sociales que jurídicas, pues estas últimas ya han sido ampliamente discutidas. Finalmente, reitero que es una "necesidad social" eliminar el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto Activo. Fue el 6 de abril cuando nuestro máximo órgano de justicia -funcionando con su nueva organización, integrado el Pleno con 8 ministros- resolvió el primer juicio de amparo contra la Ley del Impuesto al Activo y su reglamento, declarándolos contrarios a la Constitución. Sin embargo, esta declaratoria sólo benefició a los promoventes del juicio, quienes promovieron el juicio. De tal forma, que a las personas que se ven lesionados en sus derechos por esta ley y su reglamento, pero que no promovieron la impugnación, se les seguirá aplicando, aun cuando se haya fallado como inconstitucional.

2.7.1. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Quedó establecido que la relatividad de las sentencias en materia de amparo, significa que sus efectos sólo comprenden a las partes que hayan intervenido en el juicio, obviamente, a las autoridades señaladas como responsables. Respecto de estas últimas hay una excepción. La siguiente tesis jurisprudencial la da:

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS.- El alcance de las sentencias de amparo se refiere no únicamente a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables, sino también a todas aquellas que

siendo jerárquicamente inferiores a las designadas como responsables, pertenezcan a la misma dependencia y que por razón de su competencia y atribuciones vayan a intervenir o hayan intervenido en la ejecución de los actos reclamados; esto es así porque las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones intervengan también en su ejecución, tal y como lo preceptúa el primer párrafo del artículo 107 de la Ley de Amparo.

Informe 1981, Segunda Sala, pág. 164."

Así las cosas, además de las autoridades señaladas como responsables, también quedarán obligadas las autoridades que intervengan en la ejecución de la sentencia en la suspensión del acto reclamado, y por lógica, también las autoridades que sustituyan a éstas.

La excepción la principio de que las sentencias de amparo producen sus efectos sólo respecto de quienes fueron parte en el juicio de amparo, pero también respecto de las autoridades que intervienen en su ejecución, suspensión del acto reclamado, e incluso las autoridades que las substituyen, *es justa y otorga seguridad jurídica*. De no ser así, quedaría a la "voluntad" de las autoridades encargadas de la ejecución el cumplir o no con la sentencia. Por lo que se refiere a las autoridades encargadas de la suspensión del acto reclamado, de no quedar obligadas, el acto reclamado podría convertirse en de "imposible de reparación", por lo que no tendría objeto el juicio de amparo. Y qué decir de las autoridades substitutas, de no existir la excepción, podrían alegar que ellas jamás participaron en la ejecución del acto reclamado, que fueron las anteriores autoridades, por lo tanto, no serían partes en el juicio de garantías. Me parece la aclaración pertinente, pues el juicio de amparo no se promueve contra personas en lo particular, sino contra autoridades, entendidas éstas como los órganos del Estado con facultades, poderes de decisión y ejecución y a quienes se les atribuye actos o leyes presuntamente violatorios de la Constitución. Así, el juicio de amparo no se promueve contra una persona física, por lo que si ésta es substituida, el órgano estatal al que representaba sigue siendo responsable, aun cuando sus representantes cambien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto ha establecido:

"AUTORIDAD RESPONSABLE, SUBSTITUCIÓN DE LA.- Si aquella contra quien se expidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se aboca el conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicta en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente a la autoridad que haya dictado la resolución, en materia de la demanda.

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1974 a 1975, Cuarta Actualización Administrativa, págs. 86-87."

2.8 DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Al igual que el principio anterior, la definitividad del acto reclamado es otro de los principios característicos del juicio de amparo. Se encuentra regulado constitucionalmente en el artículo 107, fracción III, incisos a y b, y en la fracción IV.

La fracción III establece que: "Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin a juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento

mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan”.

Conforme a la fracción IV: “En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos recursos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión”.

La Ley de Amparo se encarga de reglamentar este principio en su artículo 73, que establece los casos de improcedencia del juicio de amparo. Así, en sus fracciones XIII, XIV y XV trata la definitividad del acto reclamado.

La fracción XIII establece que “contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución”.

La fracción XIV dispone que "cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

Por último, la fracción XV establece que es improcedente el amparo "contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación."

Después de la cita de los preceptos legales que reglamentan el principio de definitividad del acto reclamado en el juicio de amparo, procede conceptualizarlo.

Este principio significa que, el acto que se impugne en la demanda de amparo, el acto reclamado, debe ser "definitivo"; esto es, que ya no pueda ser impugnado por otros recursos que lo modifiquen, revoquen o anulen.

Para Hernández, "esta base significa que el acto reclamado es definitivo por cuanto no pueda ser legalmente impugnado por recursos,

por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique o lo revoque." ⁹⁵

Para la mayoría de los autores, al ser el amparo un juicio extraordinario, es lógico que sólo se deba acudir a él cuando se hayan agotado todos los recursos o medios de defensa previstos por la ley. "En efecto, como advertimos en otra oportunidad, éste es un medio extraordinario, *sui generis*, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidar los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, a virtud del ejercicio de los recursos ordinarios."⁹⁶

Por consiguiente, "el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (*lato sensu*) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos".⁹⁷

Obviamente, *estos recursos deben estar establecidos en la ley. Además, debe existir idoneidad entre el acto impugnado y el recurso ordinario establecido para impugnarlo.*

Es así que, "la esencia de este principio -estima Juventino V. Castro- relata por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de impugnación que inte-

⁹⁵ Hernández, Octavio A.: *Op. cit.*, p. 78.

⁹⁶ Burgoa Orihuela: *Op. cit.*, p. 282.

⁹⁷ *Idem.*

rumpan los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos".⁹⁸

Se pretende con este principio que los asuntos que lleguen al Poder Judicial Federal, sean los menos. Es inconcuso que al acudir a los medios de defensa ordinarios establecidos por la ley, posiblemente en ellos se satisfagan las pretensiones de las partes. Así, el órgano de control constitucional sólo conocerá de violaciones a la Carta Magna.

2.8.1 SANCIÓN JURÍDICA POR LA INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Antes que nada, si se interpone la demanda de amparo, sin haber agotado previamente los medios de defensa o recursos que, contra el acto reclamado previene la ley, la consecuencia jurídica será que se declare improcedente el juicio de amparo. En párrafos anteriores ya se había señalado que el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sus fracciones XIII, XIV y XV se refería, expresamente, a esta causal de improcedencia del juicio de amparo.

En el caso de que no se hubiera declarado improcedente el amparo, pero posteriormente el juzgador advierta esta causal de improcedencia, por no haberse agotado los recursos previstos por la ley, procede el sobreseimiento. Así lo determina la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo al establecer que procede el sobreseimiento: "III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

Me parece importante hacer referencia a la interrogante de Burgoa, después tomada por Hernández. Ambos autores se preguntan, ¿qué debe hacer el juez cuando se interpone una demanda de amparo

⁹⁸ Castro, Juventino V.: *Op. cit.*, p. 330.

sin haber agotado previamente los recursos establecidos en la ley contra el acto reclamado?, ¿debe desechar de plano la demanda sin suspender el acto reclamado, por considerar el motivo señalado, manifiesto e indudable, conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo?, o bien, ¿debe admitir la demanda a fin de estudiarla y, después sobreseer?

La Suprema Corte de Justicia, al respecto ha establecido:

"**DEMANDA DE AMPARO, LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA.**- La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión; sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia.

Quinta época:

Tomo LXVIII, p. 1043, Urrutia o Sabanero, Pablo y Coags.

Tomo LXVIII, p. 3406, Álvarez Alegría, Elodio.

Tomo LXVIII, p. 3046, Flores Ortega, Ma. Concepción.

Tomo LXVIII, p. 3406, Martín, Luis, A.

Tomo LXX, p. 3715, Barmar, Carlos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Común al Pleno de las Salas, núm. 87, p. 160."

Tanto Burgoa como Hernández, critican esta jurisprudencia. Para el primero, "la existencia y el agotamiento previo de un recurso legal ordinario contra el acto reclamado son circunstancias que se constatan mediante la simple consulta de la ley normativa correspondiente y la mera lectura de la demanda de amparo, en la generalidad de los casos".⁹⁹ "Solamente -continúa Burgoa- cuando los motivos de improcedencia no ostentan dichos caracteres de notoriedad e indubitabilidad u ocurren ya iniciado el juicio de amparo, el juez del conocimiento respectivo debe dictar una resolución de sobreseimiento, la cual tiene lu-

⁹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op. cit.*, p. 286.

gar en la audiencia constitucional, una vez que se han realizado todos los trámites procesales".¹⁰⁰

En cambio, para Hernández, "esta crítica es infundada, porque la tesis de la Corte no es aplicable al caso cierto de que exista un recurso ordinario, sin agotar el cual habrá «el motivo manifiesto e indudable de improcedencia» del que habla el artículo 145 de la ley, sino a la posibilidad de que tal recurso exista, que el juez deberá, sin duda, comprobar antes de decretar la improcedencia de la demanda.

En la hipótesis prevista por Burgoa hay certeza; en la contemplada por la Corte hay duda. Las soluciones tienen, por fuerza, que ser diferentes".¹⁰¹

Por mi parte, estoy de acuerdo con la tesis de Burgoa. No creo que se deba hablar de "la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados"; lo hay o no, establecido en la ley. No debe, con el pretexto de la duda de la existencia de un recurso, declararse procedente la demanda de amparo. Si existe el recurso y no se agotó, se debe desechar la demanda.

2.8.2 EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El principio en estudio admite diversas excepciones. Excepciones que contemplan la Constitución, la Ley de Amparo o la jurisprudencia.

Los casos en que el agraviado puede acudir directamente al amparo, sin la obligación de agotar los recursos establecidos por la ley, son los siguientes:

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ Hernández, Octavio A.: *Op. cit.*, p. 83.

A) *Por la afectación de los actos reclamados.* Esto es, en los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, el agraviado queda liberado, de agotar antes de acudir al amparo, los medios de defensa ordinarios establecidos legalmente (artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

B) *En materia judicial penal, cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión.* En este caso, no hay necesidad de cumplir con el principio de definitividad, sino que el auto de formal prisión puede ser impugnado de manera directa, en la vía constitucional.

Sin embargo, esta excepción no es absoluta. La Suprema Corte ha establecido dos modalidades:

- a) Si el agraviado ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca la ley procesal correspondiente, la acción de amparo es improcedente.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CUÁNDO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL.- Es improcedente el amparo que se endereza contra el auto de formal prisión si está pendiente de resolverse el recurso de apelación que contra él se hizo valer.

Quinta época:

Tomo XLVIII, p. 4280, Cantarell, Manuel.

Tomo XLVIII, p. 506, Marín, Humberto.

Tomo L, p. 1404, Rey Doce, Benito.

Tomo L, p. 1542, Campo, Fernando del.

Tomo LXIX, p. 192, Pérez, Francisco y Coag.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Novena Parte. Primera Sala. Pág. 94."

- b) Pero si el agraviado se desiste de la apelación del auto de formal prisión, el amparo que hubiere promovido contra aquel, será procedente.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Si aparece que el acusado apeló del auto de formal prisión, y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar conformidad con dicha resolución, sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada, ni menos para, por este concepto, sobreseer en el juicio de garantías.

Quinta época:

Tomo LXXV, p. 8510, Cárdenas Santeliz, Jesús.

Tomo LXXX, p. 2360, Hernández Ayala, Porfirio.

Tomo LXXXI, p. 525, Olloqui, María del Refugio.

Tomo LXXXI, p. 2570, Estrada, Arcadio.

Tomo LXXXVI, p. 146, Cervantes Arango, Tomás.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Novena Parte. Primera Sala. Pág. 91."

Se considera que el fundamento jurídico de la excepción explicada es la posibilidad de que el auto de formal prisión sea violatorio del artículo 19 constitucional; además, de que también podría ser violatorio de normas legales secundarias.

C) Cuando el acto reclamado es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. Por ejemplo, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio.¹⁰²

¹⁰² Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op. cit.*, p. 287.

D) *El tercero extraño al procedimiento* en que se produjo el acto que lo agravia no está obligado a agotar los recursos o medios de defensa establecidos en la ley (así lo determina el artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo, que a su vez remite a la fracción VII, del artículo 107 constitucional).

Esta excepción es lógica, pues se dejaría en estado de indefensión a una persona que no ha sido emplazada y que, por tanto, no podría defenderse.

Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte al establecer:

"RECURSO ORDINARIO ADMINISTRATIVO, QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.- El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes establezcan contra el acto reclamado recursos o medios ordinarios para reparar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que esos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que cuando el que solicite el amparo es un tercero extraño al procedimiento que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente

Quinta época:

Tomo LXIII, p. 299, Pineda, Faustino P.

Tomo LXIII, p. 4742, Maza Secundino.

Tomo LXIII, p. 4742, Warden Secundino.

Tomo LXIII, p. 4742, González Arce, José.

Tomo LXIII, p. 4742, Torres, Manuel.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1987 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 698."

Entonces, el tercero extraño al juicio puede ejercitar directamente la acción de amparo ante el Juez de Distrito, sin la obligación de cumplir con el principio de definitividad del acto reclamado.

Por último, es importante hacer referencia a que, tanto Burgoa como Serrano, comentan la posibilidad de que se pudiera interpretar el artículo 114, fracción V de la Ley de Amparo, como contradictorio del artículo 73, fracción XIII, de la misma ley.

El artículo 114 establece que el amparo se pedirá ante el juez de Distrito: "V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

Podría pensarse, entonces, que la obligación de los terceros extraños al juicio, de atacar el acto que los afecta, por los recursos ordinarios establecidos en la ley, antes de acudir al juicio de amparo es absoluta. Esto no es así. La disposición señalada tendrá "eficacia en todos aquellos casos en que la ley correspondiente otorgue expresamente a las personas ajenas al negocio procesal un recurso o medio de defensa ordinario, de tal suerte que, cuando no existe dicho otorgamiento legal, la acción constitucional es perfectamente procedente contra tales actos."¹⁰³

La Suprema Corte de Justicia, al respecto ha establecido:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería.

Quinta Época:

Tomo XIV. Pág. 601. Ruz y Ruz Benito

Tomo XX. Pág. 960. Martínez Cuen de Luis

Tomo XXVI. Pág. 915. Hernández de Adán Ramona.

Tomo XXIX. Pág. 970. Mendiola de Pastoriza Guadalupe y Coag.

Tomo XXX. Pág. 959. Romero Alfonso.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala, pág. 698."

¹⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op. cit.*, pp. 294-295.

E) *En materia administrativa se encuentra otra excepción. Esta vez dada por la Suprema Corte. La excepción se da cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto reclamado.*

“RECONSIDERACIÓN. Cuando la reconsideración no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano; pero cuando es interpuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo y es admitida y substanciada, debe conceptuarse que el término para interponer el amparo, ha de contarse desde la fecha de la notificación de la resolución que recaiga a tal reconsideración, pues hasta entonces tiene el acto carácter de definitivo para los efectos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, toda vez que hubo posibilidad de revocarlo o reformarlo.”

Quinta época:

Tomó XXXIX, p. 682, López Luna, Pascual.

Tomó XLI, p. 2987, Parres de Leshher, Teresa.

Tomó XLI, p. 3092, Peláez Hnos y Cía.

Tomó XLII, p. 2323, Rosado Lorenzo.

Tomó XLVI, p. 4034, Alcaraz Ángela, por sus menores hijos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 687.”

Este llamado “recurso de reconsideración”, en algunos casos se encuentra previsto en la ley que regula el acto y en otros no. Es en este caso cuando, aún no establecido en la ley, es interpuesto. De acuerdo con la jurisprudencia transcrita, si el recurso no se encuentra establecido en la ley, se puede acudir directamente al amparo.

Si se interpone el recurso, sin estar previsto en la ley, se pueden dar dos hipótesis:

- a) Que sea desechado por la autoridad, sin que la interposición y el desechamiento interrumpan el término para promover el juicio de garantías.

b) Que se admita, substancie y resuelva. En este caso, se impugnará en amparo, la resolución que recaiga al recurso.

F) Tampoco hay necesidad de cumplir con el principio de definitividad cuando el acto de autoridad sea impugnabile por dos o más recursos. En este caso, al quedar a elección el ejercicio de un recurso, no existe obligación de agotar ambos recursos, antes de acudir al juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que:

"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE.- Aunque la Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aun cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y sí con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión ya resuelta en un procedimiento optativo.

Quinta época:

Tomo XLV, p. 21, Helguera, Fernando.

Tomo XLVI, p. 1564, García Ruiz, Juan.

Tomo XLVII, p. 317, Ponce de Arriola, Genoveva.

Tomo XLVIII, p. 2604, Sotelo, Manuel.

Tomo XLVIII, p. 2951, Federación Platanera de Tuxpan.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1987 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 688."

G) Cuando el mandamiento escrito carece de fundamentación legal o reglamentaria se libera al agraviado de ejercitar los medios de defensa ordinarios, antes de promover el juicio de amparo.

El artículo 73, fracción XV, segundo párrafo, establece que: "No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo mandamiento de autoridad debe estar fundado y motivado. Se consagra la garantía de legalidad.

Esta excepción al principio de definitividad es justa, dado que se dejaría en estado de indefensión al gobernado, pues éste no sabría en qué preceptos legales se apoya la autoridad para emitir su auto. En consecuencia, cómo saber qué recursos hacer valer.

H) Otra excepción en materia administrativa se da cuando los medios de defensa ordinarios exigen para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo. Así lo establece el artículo 107, fracción IV, constitucional: "En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

La Ley de Amparo se refiere a esta excepción, en su artículo 73, fracción XV, al considerar que el amparo es improcedente: "Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva..."

Como se infiere de las disposiciones legales transcritas, esta excepción sólo opera cuando los actos que se impugnan son susceptibles de suspenderse. De lo contrario, se debe cumplir con el principio de definitividad.

1) Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado no está obligado a agotar los medios de defensa ordinarios, antes de acudir al amparo. Esto es lógico, pues se dejaría en estado de indefensión a la persona, sin tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

Quinta época:

Tomo XXXIV, p. 1751, González de L Emilia.

Tomo XXXIV, p. 2973, Polo Ezequiel.

Tomo L, p. 822, Bracho Sierra Bertha.

Tomo LI, p. 1327, Fuentes de Fajardo Adela.

Tomo LX, p. 159, Poot Solis Darío.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1987 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 416."

Quien no ha sido emplazado legalmente puede, entonces, acudir al amparo indirecto, ante el Juez de Distrito competente.

Burgoa sostiene que "si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplaza-

miento, no procede el amparo, cuya acción, según hemos dicho, sería ejercitable en la vía bi-institucional, o sea, ante el Juez de Distrito".¹⁰⁴

En este caso, la intervención del agraviado puede ser hasta antes de que se dicte sentencia recurrible en la vía ordinaria, o bien, antes de que se declare ejecutoria. Si aun tiene la posibilidad de interponer recurso, debe hacerlo; de lo contrario, el amparo sería improcedente por no cumplir con el principio de definitividad.

J) *Amparo contra leyes*. Si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento, se debe acudir directamente al amparo. Es obvio que no se "está obligado a agotar el recurso que la propia ley establece, pues aparte de que en él no podría atacarla por corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha ley, lo que en cierto sentido significaría acogerse ella y, por lo mismo, consentirla".¹⁰⁵

El fundamento jurídico de esta excepción es el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo, al determinar que "cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley enjuicio de amparo".

Entonces, cuando se trate de impugnar una ley o reglamento de contrarios a la Constitución, el agraviado puede acudir directamente al juicio de amparo, ante Juez de Distrito. Esto es, en amparo indirecto. Sin embargo, ya se verá más adelante -pues es uno de los objetivos de esta tesis- cómo es posible impugnar vía amparo directo la inconstitucionalidad de una ley.

¹⁰⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op. cit.*, p. 288.

¹⁰⁵ Serano Robles, Arturo: *Op. cit.*, pp. 34-35.

2.9 EL ESTRICTO DERECHO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Al igual que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, el principio de estricto derecho no se refiere a un requisito de procedencia del amparo. Por el contrario, hace alusión a algunos de los requisitos que deben cumplir las sentencias de amparo.

De acuerdo con este principio, el juez de amparo al dictar sentencia, debe limitarse a hacerlo sobre los conceptos de violación expresados en la demanda. Esto es, el Órgano de Control está impedido a formular consideraciones de inconstitucionalidad, que no se hayan hecho valer por el quejoso.

El fundamento jurídico del principio de estricto derecho no se encuentra establecido directa y claramente en la Constitución. Si se interpretan a *contrario sensu* los párrafos segundo y tercero, de la fracción II de su artículo 107, que se refieren a los casos en que procede la suplecencia de la queja deficiente, se estaría ante el principio de estricto derecho.

De manera clara, la Ley de Amparo dispone este principio en su artículo 79. Este precepto faculta a la Suprema Corte, Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, a corregir los errores en la cita de los preceptos constitucionales y legales, alegados en la demanda de amparo, y a examinar en su conjunto los conceptos de violación, agravios y demás razonamientos de las partes, para resolver la cuestión efectivamente planteada, "pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".

De los principios fundamentales de amparo, que hasta el momento se han estudiado, algunos pueden considerarse lógicos, otros no tanto. Pero, sin duda alguna, el más ilógico o "cruel" es el que se está estudiando. No son pocos los casos en que, el juzgador de amparo advierte flagrantes violaciones a nuestra Carta Magna, pero por la limitación impuesta del principio de estricto derecho, se encuentra imposibilitado a declarar la inconstitucionalidad percibida.

Se puede argumentar a favor que esto no sucedería si la persona que se considere agraviada acude a un brillante y competente abogado. Pero, ¿cómo saber quién lo es? y, en caso de saberlo, ¿lo podría pagar?

Considero que el afán de justicia que persigue nuestra Constitución se encuentra limitado al no poder el juez de amparo declarar la inconstitucionalidad que advierte claramente, por no haber sido alegada en la demanda.

No estoy de acuerdo con este principio, pues me parece que la altísima y noble labor que desempeña cualquier juzgador, en este caso el juez de amparo, se ve ensombrecida al no poder resolver éste con justicia cuando se da cuenta de actos notoriamente contrarios a la Constitución, pero que no fueron alegados en la demanda, por lo que se ve en la necesidad de resolver a favor de la autoridad, aun cuando ésta no tenga la razón.

La reforma a este principio sí sería justa y contribuiría notablemente a una pronta, completa y expedita justicia; caso contrario, no creo que se esté ante una verdadera justicia completa.

2.9.1 EXCEPCIONES AL ESTRICTO DERECHO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

La suplencia de la queja es considerada como un principio fundamental de amparo. Por ella se entiende la facultad del Órgano de Control de subsanar en una sentencia, las omisiones, imperfecciones o errores de la demanda de amparo y de los recursos establecidos por la ley.

No debe confundirse la suplencia de la queja con la suplencia del error numérico en que puede incurrir el quejoso al citar los preceptos constitucionales que estime violados. En este caso, es el artículo 79 de la Ley de Amparo el regulador de la suplencia del error numérico, al establecer que "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados..."

Como se advierte, la suplencia del error no implica suplir omisiones, imperfecciones o errores de la demanda de garantías, sino simplemente corregir la equivocada citación de la garantía individual que el agraviado estima violada.

La suplencia de la queja se encuentra específicamente regulada en el artículo 107, fracción segunda, párrafo segundo y en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El precepto constitucional citado dispone que "en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

El artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria dispone que "las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los

agravios formulados en los recursos que esta ley establece" y proporciona las excepciones al principio de estricto derecho:

A) "En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia" (fracción I).

En este caso, no se trata de amparo contra leyes. Esta fracción se refiere al amparo contra actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales.

Para que opera la suplencia de la queja es suficiente que el quejoso manifieste en su demanda de garantías que el acto reclamado se funda en una ley inconstitucional, o bien, que de los autos se advierta que el acto reclamado se apoya en disposiciones jurídicas que la Suprema Corte ha declarado contrarias a la Constitución.

La característica más importante de esta excepción es que el juez considerará la demanda como si se hubiera enderezado contra la ley inconstitucional, aunque el quejoso haya impugnado los actos apoyados en ésta. De lo contrario procedería el sobreseimiento.

B) "En materia penal, la suplencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo" (fracción II).

Esta fracción, sin duda, obedece más a razones sociales y humanitarias que jurídicas. Se trata de brindar una mayor protección al reo al permitir que opere la suplencia de la queja, aun cuando no se hayan alegado violaciones constitucionales o ilegales.

C) "En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley" (fracción III).

El artículo 227 permite la suplencia de la queja, exposiciones, comparecencias y alegatos en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, ejidos o comunidades agrarias o ejidatarios o comuneros en lo individual; así como en los recursos que éstos interpongan con motivo de los citados juicios.

Es obvio que, por razones sociales, la suplencia de la queja es amplísima en materia agraria. Se protege de esta manera a las personas citadas, pues de no existir esta suplencia de la queja, serían fácilmente despojados de derechos conquistados con tiempo y sangre.

D) "En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador" (fracción IV).

Como es de suponerse, la suplencia de la queja en materia laboral, operará cuando se trate de conflictos obrero-patronales; en donde se encontrarán en las partes, la calidad de patrón y trabajador.

Aquí también se da una protección total al trabajador. Opera la suplencia de la deficiencia máxima.

E) "En favor de los menores de edad o incapacitados" (fracción V).

La suplencia de la queja, tratándose de menores o incapaces, opera cuando éstos sean quejosos o recurrentes, así como cuando los actos que se reclamen afecten sus derechos, aun cuando no hayan sido los promoventes del juicio de amparo. Además operará en toda clase de juicios.

F) "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa" (fracción VI).

Ejemplo de esta violación manifiesta es cuando se detiene a una persona sin orden de aprehensión. Aquí, se está ante una "violación manifiesta" cuando la infracción a la ley salta a la vista, es clara, y que deje en estado de indefensión al quejoso.

Debe advertirse que, para que opere esta fracción, es necesario que la violación manifiesta de la ley, que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente, se hubiera impugnado oportunamente. Además, la violación manifiesta debe ser "clara y patente". Por último, también operará esta fracción, si la ley secundaria es violatoria manifiestamente de la Constitución, con lo que se dejaría al quejoso o recurrente en estado de indefensión.

2.10 PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS

El amparo directo es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 107, fracción III, inciso a, que establece: "Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes.

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por

la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.

Es así que la disposición citada se refiere a la procedencia del amparo directo o uni-instancial. En él se podrán combatir las violaciones que se realicen durante el procedimiento y las violaciones en las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. Las fracciones V y VI también regulan su procedencia. La Ley de Amparo lo regula en su artículo 158.

Se puede alegar en amparo directo, violaciones al procedimiento siempre que éstas afecten las defensas del quejoso y trasciendan el resultado de la sentencia. Se considera que hay violaciones procesales cuando se está en alguna de las hipótesis de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

El artículo 161 de la Ley Reglamentaria dispone que “las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”.

Ahora bien, el amparo directo por contravenciones procesales en juicios penales, laborales o administrativos no requiere preparar el ejercicio de la acción de amparo. Esto sólo se exige en materia civil cuando las violaciones aludidas en la demanda de amparo se hayan cometido durante el procedimiento. Esto no será exigible en las sentencias que se pronuncien sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

2.11 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

A contrario sensu, procede al amparo indirecto cuando los actos que se reclamen no sean sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

El principio de procedencia del amparo indirecto o bi-instancial se encuentra establecido en los incisos *b* y *c* de la fracción III del artículo 107 constitucional. Esta fracción dispone que el amparo procederá cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los siguientes casos:

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio".

Este amparo indirecto o bi-instancial, se promueve ante los Jueces de Distrito, -a diferencia del amparo directo o uni-instancial que se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Burgoa¹⁰⁶ refiere que en la fracción IV del artículo 107 constitucional se encuentra otra regla de procedencia del amparo indirecto:

"IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

¹⁰⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio: *Op. cit.*, p. 310.

Así, para que las resoluciones administrativas puedan ser impugnadas vía amparo directo, es necesario que contra ellas no proceda recurso, juicio o medio de defensa legal. Ahora que, cuando éstos exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado, que la Ley de Amparo, no es necesario agotarlos -como ya se había señalado al tratar las excepciones al principio de definitividad-, sino que se puede acudir directamente al amparo, ante el Juez de Distrito que corresponda.

La fracción VII establece claramente la procedencia directa del amparo bi-instancial:

“VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

La Ley de Amparo lo regula en su artículo 114.

CUADRO N° 3
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

1. INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA:

El juicio de amparo sólo se iniciará con la demanda de quien se considere agraviado por una ley o acto de autoridad que considere violatorios de la Constitución (arts. 107, fr. I de la Constitución y 4° de la Ley de Amparo).

2. EXISTENCIA DEL AGRAVIO:

Por agravio se entiende el menoscabo o afectación que sufre una persona en sus derechos. El agravio debe ser: personal, directo y objetivo (arts. 107, fr. I de la Constitución y 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo).

3. PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO:

El juicio de amparo se substanciará como un proceso judicial, por lo que debe agotar todas las etapas procesales (art. 107 constitucional, primer párrafo).

4. RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

Principio conocido como fórmula Otero. Determina que los efectos de una sentencia de amparo sólo afectan a quienes fueron partes en el juicio y en relación con el acto reclamado, comprendiendo a las autoridades señaladas como responsables (arts. 107, fr. II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo).

Excepción: Además de las autoridades señaladas como responsables, quedan obligadas a cumplir con la sentencia, la autoridad que intervengan en su ejecución (*Informe 1981, Segunda Sala, pág. 164*), así como las que las sustituyan (*Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes de 1974 a 1975, Cuarta Actualización Administrativa, págs. 86-87*).

5. DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO:

El juicio de amparo sólo procede contra actos que ya no puedan ser modificados, revocados o anulados por recurso alguno (arts. 107, frs. III, incisos a y b, IV y V inciso b de la Constitución y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo).

Excepciones:

- A) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, no hay necesidad de agotar los medios de defensa ordinarios (art. 73, fr. XIII, párrafo segundo de la Ley de Amparo).
- B) Cuando el acto reclamado es un auto de formal prisión, se puede acudir directamente al amparo. Existen dos modalidades en relación a esta excepción:
 - a) Si se interpuso recurso ordinario contra el auto de prisión, el amparo es improcedente (*Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Novena Parte. Primera Sala. Pág. 94*).
 - b) Si se desiste de la apelación del auto de formal prisión, el amparo es procedente (*Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Novena Parte. Primera Sala. Pág. 91*).
- C) Cuando el acto reclamado es violatorio de los arts. 16, 19 y 20 constitucionales.
- D) El tercero extraño al procedimiento no está obligado a agotar los medios de defensa ordinarios (arts. 107, fr. VII constitucional y 73 fr. XIII de la Ley de Amparo *Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1987 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 698. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala*).

- E) Cuando la reconsideración no está expresamente establecida en la ley del acto reclamado, puede acudir directamente al amparo. Si aun así se interpone y es admitido, substanciado y resuelto por la autoridad, esta resolución se impugnará en amparo (*Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 687*).
- F) Cuando el acto reclamado es impugnado por dos o más recursos, no hay necesidad de agotar ambos (*Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1987 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 688*).
- G) Cuando el acto reclamado carece de fundamentación, no hay necesidad de agotar los medios de defensa ordinarios (art. 73, fr. XV, segundo párrafo de la Ley de Amparo).
- H) En materia administrativa, cuando el recurso no prevé la suspensión o previéndola exige mayores requisitos que la Ley de Amparo (arts. 107, fr. IV y 73, fr. XV de la Ley de Amparo).
- I) Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado (*Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 416*).
- J) Si el acto reclamado es una ley o reglamento (art. 73, fr. XII de la Ley de Amparo).

6. EL ESTRICTO DERECHO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

El juez de amparo al emitir su sentencia debe hacerlo únicamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda (art. 107, fr. II, párrafo segundo, a contrario sensu, de la Constitución, y 76 a contrario sensu y 79 de la Ley de Amparo).

Excepciones:

- A) Si el quejoso se equivoca en la citación de los preceptos constitucionales que considere violados procede la suplencia del error numérico (art. 79 de la Ley de Amparo).
- B) En cualquier materia, si el acto reclamado se funda en una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (art. 76 bis, fr. I de la Ley de Amparo).
- C) En materia penal, opera la suplencia de la queja aun ante la ausencia de violación o de agravios del reo (art. 76 bis, fr. II de la Ley de Amparo).
- E) En materia laboral opera sólo en beneficio del trabajador (art. 76 bis, fr. IV de la Ley de Amparo).
- F) Siempre que se trate de menores de edad o incapaces, operará la suplencia de la queja a su favor (art. 76 bis, fr. V de la Ley de Amparo).
- G) En otras materias, si se advierte que contra el quejoso o el particular recurrente sufrió una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa (art. 76 bis, fr. VI de la Ley de Amparo).

7. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS:

Procede el amparo directo cuando se reclamen violaciones al procedimiento y en las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio (art. 107, frs. III, inciso a, V y VI de la Constitución y 158 de la Ley de Amparo).

8. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO:

Procede el amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, después de agotados los recursos procedentes y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio contra leyes, tratados y reglamentos (art. 107, fracciones III, incisos b y c, y VII de la Constitución y 114 de la Ley de Amparo).

CAPÍTULO

3

**AMPARO DIRECTO
EN MATERIA FISCAL**

SUMARIO

3.1 INTRODUCCIÓN

3.2 ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO FISCAL

3.3.1 RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO

3.3.2 SENTENCIAS QUE SEAN RESULTADO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES

3.3.3 SENTENCIAS POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELAS MISMAS

3.4 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO

3.5 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

3.5.1 REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

3.5.2 SU PRESENTACIÓN

3.5.3 OBLIGACIONES INMEDIATAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

3.6 INFORME JUSTIFICADO

3.7 SUBSTANTACIÓN DEL JUICIO

3.8 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO

3.8.1 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL

3.1 INTRODUCCIÓN

Después del estudio realizado sobre las sentencias en general, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación y los principios fundamentales del juicio de amparo, creo que se tienen los elementos básicos para entender el amparo directo en materia fiscal, objeto de estudio de este tercer capítulo.

Sin duda alguna, el amparo en general es una de las materias más crípticas para los estudiosos del Derecho, por su acuciosa complejidad técnica. Pero, si además, se particulariza en el amparo directo fiscal, la labor se vuelve en extremo compleja.

En el capítulo anterior se hizo referencia a la distinción entre amparo indirecto y directo. Se explicó que al primero se le conoce como amparo bi-instancial, porque admite dos instancias: la primera ante Juez de Distrito y la segunda ante la Suprema Corte o los Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, según corresponda. Al amparo directo se le denomina amparo uni-instancial porque se tramita en única instancia -con la excepción de que cuando el Tribunal Colegiado se pronuncia sobre la constitucionalidad de una ley, puede generarse la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en este caso, el amparo será bi-instancial -ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Establecida la diferencia entre el amparo indirecto y el directo, este capítulo versará sobre la substantación del amparo directo en materia fiscal, explicando todas las etapas de este proceso.

3.2 ORIGEN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En nuestro país, el origen del juicio de amparo directo se encuentra a partir de nuestra Constitución de 1917, ya que, antes de ésta, el juicio de amparo era bi-instancial y por excepción tri-instancial. Así, la fracción VIII del artículo 107 constitucional establecía que procedía el juicio de amparo directo cuando el acto reclamado se tratara de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil y del orden criminal.

En 1951 se reforma el citado artículo 107 constitucional, creando los Tribunales Colegiados de Circuito y estableciendo que su competencia sólo sería para resolver las violaciones al procedimiento que se alegaran en la demanda. La Suprema Corte de Justicia sólo conocía de las cuestiones de fondo y de constitucionalidad.

En el año de 1967 se otorga una competencia más amplia a los Tribunales Colegiados de Circuito. Tanto éstos como la Suprema Corte, eran competentes para conocer del juicio de amparo contra sentencias definitivas en donde la violación se daba en el procedimiento, o bien, en la sentencia misma. La competencia para la Suprema Corte y para los Tribunales Colegiados de Circuito se estableció por la cuantía, la materia y dependiendo de si la sentencia era apelable o no; conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo. Además, es importante señalar que con esta re-

forma los Tribunales Colegiados conocían la demanda en su totalidad; esto es, resolvían las violaciones procedimentales y las de fondo.

En el año de 1988 se da una trascendental reforma en materia de amparo por modificación al artículo 17 constitucional. Se establece que los Tribunales Colegiados de Circuito serán los únicos competentes para conocer del juicio de amparo directo; la Suprema Corte sólo conocerá de la constitucionalidad de leyes, reglamentos o tratados.

Con esta reforma se pretendió aminorar el trabajo de nuestro máximo Órgano de Control, por lo que los Tribunales Colegiados de Circuito resolverían todas las demandas de legalidad.

Con el objeto de hacer más fácil la tramitación de este juicio, se estableció que la demanda de amparo directo se debe presentar ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto de la autoridad responsable.

3.3 PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO FISCAL

En el capítulo anterior, quedó establecido que el juicio de amparo directo es aquel que procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio; que hayan sido dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se haya cometido en ellos, o bien, que se hubiere come-

tido durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso y trascendiendo al resultado del fallo, y además, por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones y del que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que se refiere específicamente al amparo directo en materia fiscal, se aplica además el inciso *b* de la fracción V del artículo 107 constitucional, que establece la procedencia del amparo directo en materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales y que no sean reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal -recuérdese la indicación de que el Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo. Por ejemplo, cuando se tiene por no presentada la demanda, ya que el Código Fiscal no contempla recurso alguno contra tal resolución, en este caso, se puede acudir al amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para explicar de una manera más clara en qué casos procede el amparo directo en materia fiscal, se han considerado tres supuestos:

- 1) Resoluciones que pongan fin al juicio.
- 2) Sentencias que sean resultado de violaciones procedimentales.
- 3) Sentencias por violaciones en éstas mismas.

3.3.1 RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO

Cabe recordar que la sentencia es una resolución judicial; pero, lo que la distingue de otra clase de resoluciones, es que decide la cuestión principal, la controversia planteada por las partes. Sin

embargo, existen otras clases de resoluciones que, sin ser sentencias, ponen fin al proceso.

El Código Fiscal contempla varios supuestos en los que no se agota el procedimiento contencioso administrativo, pero que impiden la iniciación o prosecución del juicio mediante una resolución. En estos casos, se está en posibilidad de acudir al amparo directo ante el Tribunal Colegiado competente.

Como ejemplo de lo anterior, se encuentra la resolución que recae al recurso de reclamación. Este recurso procede ante la Sala Regional en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención de tercero.

Otro caso se encuentra en el previsto por el artículo 209, que se refiere a los anexos de la demanda. Particularmente, interesa la hipótesis en que se tendrá "por no presentada la demanda".

Cuando no se anexen a la demanda las copias requeridas, el documento en que se acredite la personalidad de quien promueve -cuando la gestión no se realiza en nombre propio-, el documento en que consta el acto impugnado o copia de la instancia no resuelta por la autoridad, o bien, la constancia de la notificación del acto impugnado, se tendrá por no presentada la demanda. Como ya se había señalado, el Código Fiscal no prevé ningún recurso contra la resolución que tenga por no presentada la demanda; por lo tanto, se podrá acudir al amparo directo.

Lo mismo sucede con la resolución que tiene "por no ofrecidas las pruebas". El artículo 208 del Código Fiscal, en su fracción V, establece que cuando se ofrezcan pruebas periciales o testi-

monios, se deben precisar los hechos sobre los que versarán y se indicarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Si no se cumple con este requisito, se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Contra esta resolución no existe recurso alguno. Se debe hacer referencia a que el Código Fiscal contempla un recurso contra el desechamiento de las pruebas: el recurso de reclamación. La Magistrada Nidya Narváez García¹⁰⁷ refiere que en la práctica, el Magistrado Instructor admite el recurso de reclamación contra el acuerdo que tiene por no ofrecidas las pruebas, por lo que habría dos supuestos: *acudir al amparo contra la resolución que tuvo por no ofrecidas las pruebas; o si se interpone el recurso de reclamación y se admite y resuelve en el mismo sentido que se reclama, acudir al amparo directo contra la resolución al recurso de reclamación.*

Entonces, siempre que el magistrado instructor emita una resolución que ponga fin al juicio, sin que éste se haya agotado, existen dos posibilidades para acudir al amparo directo:

- a) Si se previene la existencia de un recurso, la resolución que recaiga a éste, se puede impugnar en amparo uninstancial.
- b) Si no existe recurso contra la primera resolución del magistrado instructor, procederá el juicio de garantías.

¹⁰⁷ Narváez García, Nidya: "Desechamiento de la Demanda y de las Pruebas en el Contencioso Administrativo en Materia Federal. Aplicación de los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación en Vigor", en *El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Op. cit., p. 33.

3.3.2 SENTENCIAS QUE SEAN RESULTADO DE VIOLACIONES PROCEDIMENTALES

Otra posibilidad de acudir al amparo directo es cuando, durante el juicio, se dieron violaciones procedimentales que trascendieron al resultado de la sentencia.

Con esta disposición, los Tribunales Colegiados son un verdadero medio de control de legalidad, tanto sustantiva como procesal. Sin embargo, es menester señalar que, cuando los actos que se impugnen sean de "imposible reparación" se puede acudir al amparo indirecto ante Juez de Distrito.

El artículo 159 de la Ley de Amparo establece en qué casos se consideran violadas las leyes adjetivas y que afectan las defensas del quejoso para que proceda el amparo directo.

Los supuestos son: Cuando no se le citó a juicio o se le citó en forma distinta a la prevenida por la ley; cuando se le haya mala o falsamente representado en el juicio; cuando no se le recibieron las pruebas legalmente ofrecidas o no se le recibieron conforme a la ley; cuando se le declaró ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; cuando se resolvió ilegalmente un incidente de nulidad; cuando no se le otorgaron los términos o prórrogas a que tenga derecho conforme a la ley; cuando sin su culpa y conocimiento, se recibieron las pruebas ofrecidas por las otras partes, exceptuando las que fueren instrumentos públicos; cuando no se le mostraron documentos o autos, de modo que no pudo impugnarlos; cuando se le desecharon recursos a los que tenga derecho en relación con providencias que afecten partes substanciales del procedimiento, dejándolo en estado de indefensión; cuando el Tribunal continuó con el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o

cuando el magistrado impedido o recusado, continuó conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley se lo permite; y en los demás casos análogos a los señalados, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. En todos estos casos, se podrá acudir al amparo directo.

No obstante lo señalado, este artículo merece algunas consideraciones. En primer lugar, el rubro indica que las once fracciones que contempla serán las hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y que, además, afectan las defensas del quejoso; por lo tanto, se podrá solicitar la protección de la Justicia Federal cuando el quejoso se ubique en alguna de ellas.

Ahora bien, este artículo se encuentra ubicado en el Título Tercero de la Ley en materia, que establece las disposiciones que regulan el amparo directo. Sin embargo, no todos los supuestos se refieren al amparo uni-instancial.

El primer supuesto se refiere cuando el quejoso no fue citado a juicio o se le citó en forma distinta a la prevenida en la ley. En el capítulo anterior (*supra* 2.8.2) se estableció como una de las excepciones al principio de definitividad, que el quejoso no haya sido emplazado, o bien, se le haya emplazado ilegalmente. En este caso, puede acudir al amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente.

Es así que esta primera fracción ofrece dos interpretaciones: o se encuentra mal ubicada porque es un caso de procedencia del amparo indirecto, o da lugar a una contradicción respecto a uno de los supuestos de procedencia, tanto del amparo directo como indirecto.

Resumiendo: la regla general es que *procede el amparo directo cuando se cometan violaciones durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso y que trascienda al resultado del fallo. La excepción a esta regla general es que, cuando se trate de violaciones procedimentales cuya ejecución sea de imposible reparación, procede el amparo indirecto.* Así lo establece el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo.

3.3.3 SENTENCIAS POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLAS MISMAS

Tanto la Constitución como la Ley de Amparo establecen la procedencia del amparo directo tratándose de sentencias en que la violación sea cometida en ellas mismas. Esto es, que sean contrarias a la ley aplicable al caso concreto a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho -a falta de ley aplicable-, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o bien, cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

Tratándose de las sentencias que emite el Tribunal Fiscal, la pregunta es: ¿cuáles son susceptibles de impugnación vía amparo directo?

Para dar respuesta a la interrogante, es necesario recordar que las sentencias del Tribunal Fiscal pueden ser de tres clases:

- 1) Sentencias que reconocen la validez de la resolución impugnada;
- 2) Sentencias que declaran la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada; y

- 3) Sentencias que declaran la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

En el caso de que el Tribunal declare la validez de la resolución impugnada, se entiende que los agravios expuestos por el actor se consideraron improcedentes, dando a entender que la autoridad demandada actuó con apego a la ley.

Puede suceder que el Tribunal Fiscal estime que la resolución impugnada es contraria a derecho, y por lo tanto, considere procedentes los agravios del actor. En este caso, declarará la nulidad de la resolución impugnada.

La nulidad será "lisa y llana" cuando se trate de incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que se derivó la resolución, o cuando los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si fue dictada en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas.

La nulidad será para "efectos" cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes por vicios del procedimiento y cuando la resolución fue dictada en ejercicio de facultades discrecionales y no corresponda a los fines para los cuales la ley confiere aquellas.

Ahora bien, es importante referirse a una situación a la que hasta el momento no se había hecho alusión. *En el juicio contencioso administrativo pueden ser demandantes, tanto el particular como la autoridad. En consecuencia, podrán ser demandados: el particular o la autoridad. Así las cosas, el juicio contencioso administrativo puede ser promovido por el particular y por la autoridad administrativa, esta última lo puede promover cuando la*

resolución favorezca al particular, por lo que solicitará su modificación o anulación.

Después de esta explicación, ya se puede responder que *el amparo directo en materia fiscal procede contra las sentencias que declaran la validez de la resolución impugnada, contra las que declaran la nulidad lisa y llana, y contra las que declaran la nulidad para efectos.*

Procede contra las sentencias que declaran la validez de la resolución impugnada, cuando el particular es el demandante, pues, es obvio que la pretensión de este al acudir a juicio es que se anulara la resolución, y no que se declarará válida. Al considerarse agraviado el particular con la sentencia del Tribunal Fiscal que declara la validez de la resolución impugnada, puede acudir al amparo directo.

También procede contra las sentencias que declaran la nulidad lisa y llana cuando la demandante es la autoridad y el demandado es el particular. En este caso, si se declara la nulidad lisa y llana, el beneficio es para la autoridad administrativa -que es lo que pretendía- y el perjuicio para el particular; esto es así, pues la resolución impugnada por la autoridad lo beneficia; con la declaración de nulidad lisa y llana se estima agraviado en sus derechos. Es por lo anterior que la vía de amparo directo se encuentra expedita para ser utilizada.

Por último, también procede el amparo directo contra las sentencias que declaran la nulidad para "efectos" cuando el particular es el demandante y lo que pretendía al acudir al juicio de nulidad es que se declarara la nulidad "lisa y llana". La razón de esta procedencia es porque con la declaración de nulidad "para efectos", la autoridad administrativa pretende volver a actuar en

el mismo caso; por ejemplo, si la resolución impugnada no fundó y motivó, o lo hizo incorrectamente y por este agravio se declara la nulidad "para efectos", la autoridad emitirá una nueva resolución que fundará y motivará correctamente en el mismo caso; lo que no sucedería si se declarara la nulidad "lisa y llana". Como se recordará, uno de los principios fundamentales del amparo es la existencia del agravio, la existencia de interés jurídico. Por lo tanto, si el particular pretendía que se declarara la nulidad "lisa y llana" y se declara "para efectos", sufre un menoscabo en sus derechos y está en posibilidad de acudir al juicio de amparo directo.

Este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia en los siguientes términos:

"NULIDAD PARA EFECTOS, EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO UNA SENTENCIA QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SI EL QUEJOSO PRETENDE QUE DEBIÓ SER LISA Y LLANA.- Cuando la parte actora en un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación demanda la nulidad de una resolución negativa ficta y obtiene solamente la nulidad para efectos, y no la lisa y llana que pretende, se le causa un perjuicio directo a su interés jurídico, en tanto que la sentencia aparentemente favorable limita el alcance de la nulidad demandada. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, pudiera demandar la nulidad del nuevo acto que dictara la autoridad administrativa en acatamiento de la sentencia del Tribunal Fiscal.

Contradicción de tesis, Varios 34/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de abril de 1994. 5 votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano, Secretario: José Luis Mendoza Montiel."

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Número 77, mayo, 1994. Segunda Sala. Pág. 21."

También se puede acudir al amparo directo cuando se declara la nulidad "para efectos"; pero, en el caso de que en el juicio contencioso administrativo la autoridad haya sido demandante y el particular el demandado. Aquí, el particular no puede pretender que se declare la nulidad "lisa y llana", pues esto le perjudicaría. Por el contrario, será la autoridad la que pretenda la nulidad "lisa y llana" y el particular la "validez" de la resolución impugnada. De esta forma, podrá impugnar ante el Tribunal Colegiado la sentencia del Tribunal Fiscal para que ésta sea revocada y se le declare la sentencia de validez que le conviene.

Por último, debe recordarse que contra las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, el particular cuenta con el amparo directo y la autoridad con el recurso de revisión. Si el particular interpone amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada por el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo conocerá del recurso y los resolverá en la misma sesión.

3.4 COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO

A partir de las trascendentales reformas de 1988, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en exclusiva del amparo directo o uni-instancial, según lo establecen los artículos 107, fracciones V y VI de la Constitución y 158 de la Ley reglamentaria en la materia.

Las sentencias del Tribunal Fiscal se impugnan ante los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia admi-

nistrativa, a menos que en el lugar de que se trate no existan Tribunales Colegiados de Circuito especializados, pues en este caso se podrá promover el amparo ante ellos. En el Distrito Federal existen seis Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.

Esta regla general también tiene su excepción: La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales lo ameriten.

Cabe señalar que ni la Constitución ni la Ley de Amparo establecen cuáles son esas características especiales que deben revestir los juicios de amparo directo para que puedan ser del conocimiento de nuestro máximo Órgano de Justicia.

3.5 REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Para facilitar el estudio de la demanda de amparo directo, este tema se ha subdividido en tres apartados: *requisitos del escrito de demanda, su presentación y obligaciones inmediatas de la autoridad responsable*, que en este caso es el Tribunal Fiscal de la Federación (Sala Superior o Sala Regional).

3.5.1 REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

Como un requisito de forma, se exige que la demanda se formule por escrito.

En cuanto al contenido de la demanda, los requisitos que debe llenar son los siguientes:

- I. Expresar el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre. El particular demandante en el juicio contencioso administrativo será el quejoso en el juicio de amparo. Pero también lo podrá ser cuando haya sido demandado en el juicio e impugne la sentencia correspondiente.
- II. Expresar el nombre y domicilio del tercero perjudicado. En este caso serán las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, a saber: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la autoridad que emitió la resolución impugnada; además, la persona señalada como tercero interesado. Esto es así porque en amparo directo se está impugnando la resolución del Tribunal Fiscal, en consecuencia, ésta podría favorecer a las autoridades señaladas y al tercero interesado. Por lo tanto, de haber una resolución favorable en el amparo, serían los terceros perjudicados.
- III. Señalar la autoridad o autoridades responsables. Como ya se indicó, *al impugnarse un fallo del Tribunal Fiscal, éste será la autoridad responsable para efectos del amparo*; precisando qué Sala Regional emitió la resolución o, en su caso, si fue la Sala Superior.

Cabe hacer la aclaración de que *las partes en amparo directo no son las mismas que lo fueron en el juicio contencioso administrativo*. En este último, las partes son: el demandante, los demandados -quienes podrán ser: la autoridad que dictó la resolución impugnada o el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pide la autoridad administrativa-, el titular de la dependencia de la que dependa la autoridad administrativa y el tercero interesado.

En el juicio de amparo directo las partes son: el quejoso -el particular que impugna la sentencia-, la autoridad responsable -que será la Sala Regional o Sala Superior del Tribunal Fiscal que haya emitido la resolución o sentencia que se impugna-, el tercero perjudicado -que en este caso serán las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, pues a ellas benefició, total o parcialmente, la resolución o sentencia que se impugna, y si hubo tercero interesado y la resolución o sentencia le benefició, también será tercero perjudicado-, y el Ministerio Público.

IV. Señalar la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, debe precisarse cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el

reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo, se hará en la parte considerativa de la sentencia.

V. Señalar la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva o resolución que hubiere puesto fin al juicio contencioso-administrativo, o la fecha en que se haya tenido conocimiento de la resolución recurrida.

VI. Indicar los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación. Es en este apartado cuando se puede impugnar la constitucionalidad de una ley o reglamento. La explicación correspondiente se hará en el siguiente capítulo.

VII. Señalar la ley que el quejoso considere se aplicó inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo debe hacerse cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

Cuando se impugne inexacta aplicación de varias leyes de fondo, se deberán expresar en párrafos separados y numerados.

Hasta aquí los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo en materia fiscal, de acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Amparo. Pero además, hay que señalar un requisito que, aunque no lo contempla la ley, debe llevar el escrito de demanda: la firma de quien promueve o de su representante.

3.5.2 SU PRESENTACIÓN

El término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días, término contado a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

En el juicio contencioso administrativo, las notificaciones surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas. Si se notificó por lista, se tiene como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

Si el agraviado no fue citado legalmente para juicio, el término aumenta a noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República. Será de ciento ochenta días, si reside fuera de ella. En ambos casos, el término se cuenta a partir de que se tuvo conocimiento de la sentencia. En el caso de que el interesado volviera al lugar en que se haya seguido el juicio, quedará sujeto al término de quince días.

La demanda de amparo debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio. En este caso, *será por conducto del Tribunal Fiscal de la Federación, ya sea a través de la Sala Superior o de la Sala Regional*; dependiendo de quién haya emitido la sentencia o resolución que se impugna.

Si se presenta la demanda ante autoridad distinta de la responsable, no se interrumpen los términos señalados por la Ley de Amparo.

Una vez presentada la demanda ante la Sala responsable, ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que hubo entre ambas fechas.

Además, se exige que junto con la demanda de amparo se anexen copias de la misma: una copia para el expediente del Tribunal Fiscal y una para cada una de las partes en el juicio. Estas copias las entregará la Sala Responsable y emplazará a las partes para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Si el quejoso no presenta las copias, o no presenta todas las requeridas, la Sala responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente para que presente las copias omitidas dentro de cinco días. Si no las presenta, remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias al Tribunal Colegiado, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

3.5.3 OBLIGACIONES INMEDIATAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En el apartado anterior ya se señalaron algunas obligaciones inmediatas de la sala responsable. A continuación, se explicarán las señaladas en el artículo 169 de la Ley en la materia.

Una vez que la Sala responsable cumplió con las obligaciones señaladas, debe remitir la demanda, la copia que corresponda

al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito en un término de tres días. Al mismo tiempo, debe rendir su informe justificado, dejando una copia en su poder.

Cuando remite los autos, la Sala responsable debe dejar testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, excepto que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; en este caso, lo hará saber a las partes para que éstas, dentro de un término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que se deberá remitir al Tribunal Colegiado, adicionando las que la propia autoridad indique.

La Sala responsable enviará la copia certificada en un plazo máximo de tres días al que las partes hagan señalamiento. De no cumplir con las obligaciones señaladas, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

3.6 INFORME JUSTIFICADO

Se señaló que la Sala responsable, al remitir la demanda, la copia al Ministerio Público y los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, debe rendir su informe justificado.

Se dice que el informe justificado es la contestación de la autoridad responsable a la demanda de amparo. Así, al rendir su informe con justificación, deberá reconocer si es cierto o no el acto reclamado, controvertirá los hechos expuestos por el quejoso con los que no esté de acuerdo, respecto de los conceptos de violación; también podrá controvertirlos, defenderá la constitu-

cionalidad de los actos reclamados y, en general, puede hacer valer todas las causas de improcedencia o sobreseimiento que estime procedentes.

Cabe señalar que en ocasiones la remisión del expediente hace las veces del informe justificado.

3.7 SUBSTANTACIÓN DEL JUICIO

Por disposición de la Ley Orgánica, serán los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito los encargados de tramitar todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta el momento en que puedan resolverse. Si el presidente considera dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario correspondiente dé cuenta al Tribunal Colegiado para que éste decida lo que estime procedente.

Lo primero que hará el Tribunal Colegiado será examinar la demanda de amparo; si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la Sala responsable.

Si del examen a la demanda encuentra que ésta es irregular, por no satisfacer los requisitos que exige el artículo 166 de la Ley de Amparo, otorgará al promovente un término no mayor de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos de su demanda. Tanto las omisiones como los defectos, se precisarán en la providencia relativa. Si el promovente no cumple con este requerimiento, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará esta resolución a la autoridad responsable.

Ahora bien, si el Tribunal Colegiado no encuentra motivos de improcedencia o defectos en el escrito de la demanda, o bien, se subsanaron las deficiencias señaladas, admitirá la demanda y notificará a las partes el acuerdo relativo.

En caso de que el Ministerio Público solicite los autos para formular pedimento, los deberá devolver dentro del término de diez días, que se contarán a partir de la fecha en que los haya recibido. Si no los devuelve al expirar los diez días, el Tribunal Colegiado de Circuito los mandará recoger de oficio.

Al tratar el tema de la competencia para conocer el amparo directo (*supra* 3.4) se hizo referencia a que la Suprema Corte podría conocer de éste, ya sea de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Si la Suprema Corte decide ejercer de oficio su facultad de atracción, deberá comunicarlo por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, el cual en el término de quince días hábiles deberá remitir los autos originales a la Suprema Corte, notificando a las partes esta remisión.

Si es el Procurador General de la República quien solicita a la Suprema Corte de Justicia ejercitar su facultad de atracción, deberá presentar la petición ante la misma Suprema Corte y comunicárselo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. Una vez recibida la petición, la Suprema Corte pedirá al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles. Recibidos los autos originales, la Suprema Corte dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita su facultad de atracción; si así lo

decide, lo informará al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente y procederá a dictar resolución. Si no decide ejercer su facultad de atracción, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste dicte resolución.

Si es el Tribunal Colegiado de Circuito quien decide solicitar a la Suprema Corte que ejerza su facultad de atracción, deberá expresar las razones en que funde su petición y le remitirá los autos originales. La Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita su facultad de atracción; en caso afirmativo, procederá en los términos señalados.

Al decidir la Suprema Corte de Justicia conocer el amparo directo respectivo, se turnará el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda para que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatado en forma de sentencia; del proyecto se pasará copia a los demás ministros, quedando los autos para su estudio, a su disposición en la secretaría.

Por la importancia del negocio o por el volumen del expediente, el Ministro relator puede pedir la ampliación del término de treinta días para formular el proyecto.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública. Por una sola vez, se podrá aplazar la resolución.

3.8 RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO

Al explicar la substanciación del juicio de amparo directo, se hizo referencia a la substantación del juicio ante la Suprema Corte de Justicia, cuando ejerce su facultad de atracción, comprendiendo la resolución que dicta al respecto. Por lo tanto, ahora sólo me referiré a las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para la resolución del amparo, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente, dentro del término de cinco días, al Magistrado relator que corresponda para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

El auto con el cual se turna el expediente al Magistrado relator, tendrá efectos de citación para sentencia. Esta se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, resolviéndose por unanimidad o mayoría de votos -me parece que la disposición de que la sesión en la cual deberá resolverse el amparo no sea pública, es errónea. Creo que tanto los estudiantes de Derecho, abogados y, en general cualquier persona que decidiera asistir a las discusiones, aumentaría sus conocimientos al escuchar los razonamientos de los Magistrados.

El Tribunal Colegiado de Circuito listará de un día para otro, cuando menos, a través de Magistrado ponente, los negocios que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias del Tribunal, y se resolverán en el orden en que aparezcan enlistados. Los proyectos se podrán retirar para su estudio por una sola vez y se listarán y discutirán en un plazo que no exceda de diez días.

Si el Tribunal Colegiado encuentra que el amparo directo a resolver tiene conexión con el recurso de revisión a que tiene derecho la autoridad demandada en el juicio de nulidad, se resolverán simultáneamente.

Si se aprueba el proyecto del Magistrado relator, sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y ser firmará dentro de los días siguientes.

Si no se aprueba el proyecto, se designará a otro Magistrado para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se tomaron en consideración al dictarla, debiendo firmarse dentro del término de quince días.

Las sentencias no comprenderá más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; se apoyará en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresarán en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede o niega el amparo.

Concluida la sesión del día, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se trataron, indicando la resolución dictada en cada uno de ellos.

En el segundo capítulo se hizo alusión a algunos requisitos de las sentencias de amparo. El artículo 77 de la Ley de amparo exige, además, otros:

- I. Deben fijar en forma clara y precisa el acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para considerarlos o no demostrados.

II. Expresar los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III. En los puntos resolutivos con que deben terminar, concretarán con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresee, concede o niegue el amparo.

El artículo 78 se refiere a un requisito muy importante de las sentencias de amparo: en ellas el acto reclamado se apreciará tal como se haya probado ante la Sala responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen ofrecido ante la responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

Sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Además, el Tribunal Colegiado de Circuito puede recabar de oficio las pruebas que, habiendo sido rendidas ante la Sala responsable, no obren en autos y que considere necesarias para la resolución del amparo.

Una vez concedido el amparo, deberá remitirse testimonio de la ejecutoria a la Sala responsable para que le dé cumplimiento en el término de veinticuatro horas y para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia de referencia.

3.8.1 EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL

La sentencia de amparo favorable tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, en consecuencia restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, esto si el acto reclamado es de carácter positivo; en caso contrario, cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la Sala responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.

Considerando las disposiciones explicadas, cuando en el juicio de amparo se reclamaron violaciones procesales, el efecto de la sentencia que lo conceda, *será dejar insubsistente el fallo de la Sala responsable, ordenando a ésta reponer el procedimiento*, con el objeto de reparar las violaciones que en él se hubieran cometido para, posteriormente, dictar sentencia.

Si en la sentencia del Tribunal Fiscal se dejaron de analizar pruebas o no se valoraron correctamente, el efecto de la sentencia de amparo será para que aquél *dicte una nueva sentencia en la que realice el estudio de las pruebas omitidas, o bien, las valore correctamente*.

Comúnmente sucede que en el Tribunal Fiscal no se analizan todos los agravios planteados por las partes y se resuelva sobre uno de ellos, ya que, a juicio del Tribunal, es suficiente para emitir su fallo. Sin embargo, en los conceptos de violación de la demanda de amparo, se reclama que no se estudiaron y resolvieron todos los agravios planteados en el juicio de nulidad, y que esto trascendió al resultado del fallo; el efecto de la sentencia de amparo será *dejar insubsistente el fallo de la Sala responsable y obli-*

garla a que estudie y resuelva todos los agravios para poder emitir una nueva sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, al respecto, ha establecido la siguiente jurisprudencia:

"SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.- Las sentencias de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación deben contener el examen de los conceptos de nulidad y las consideraciones que hace valer la actora, es decir, el análisis de los argumentos que se hacen valer en la demanda de nulidad. Al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de nulidad, debe concederse al quejoso al amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y la sala responsable dicte otra en que analice además el concepto de nulidad omitido.

Sexta Época, Tercera Parte:

Vol. CXXVIII, pág. 65. A.R. 9643/64. Diego Alonso Hinojosa. 5votos.

Vol. CXXXII, pág. 75. A.R. 3160/66. Afianzadora Insurgentes,S.A. 5 votos.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 121-126, pág. 69. A.D. 2449/78. Operadora Barmar, S.A. 5 votos.

Vol. 127-132, pág. 113. A.D. 2403/78. Guantes Industriales San Luis, S.A. 5 votos.

Vol. 157-162, pág. 91 A.D. 4102/81. Arturo Quiroz Aguilar. 5 votos.

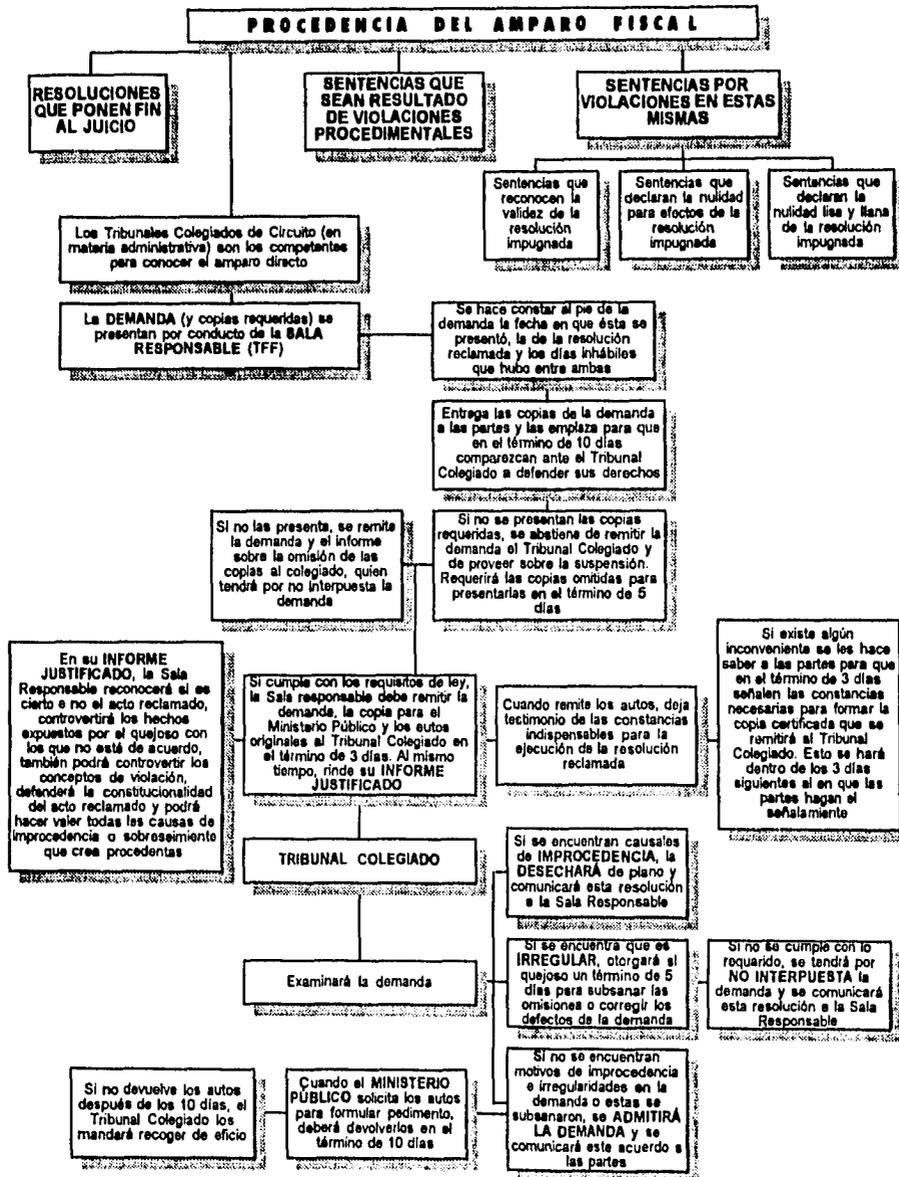
Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala, pág. 538".

Si en la sentencia definitiva no se aplicaron o se aplicaron incorrectamente las disposiciones legales de fondo, la sentencia que conceda el amparo tendrá como efecto dejar insubsistente el fallo de la Sala responsable, ordenándole emitir nueva resolución, en la que *aplicará los preceptos que omitió o aplicando correctamente los contravenidos*. Esta disposición ha sido muy controvertida pues, en este caso, es el Tribunal Colegiado de Circuito el que re-

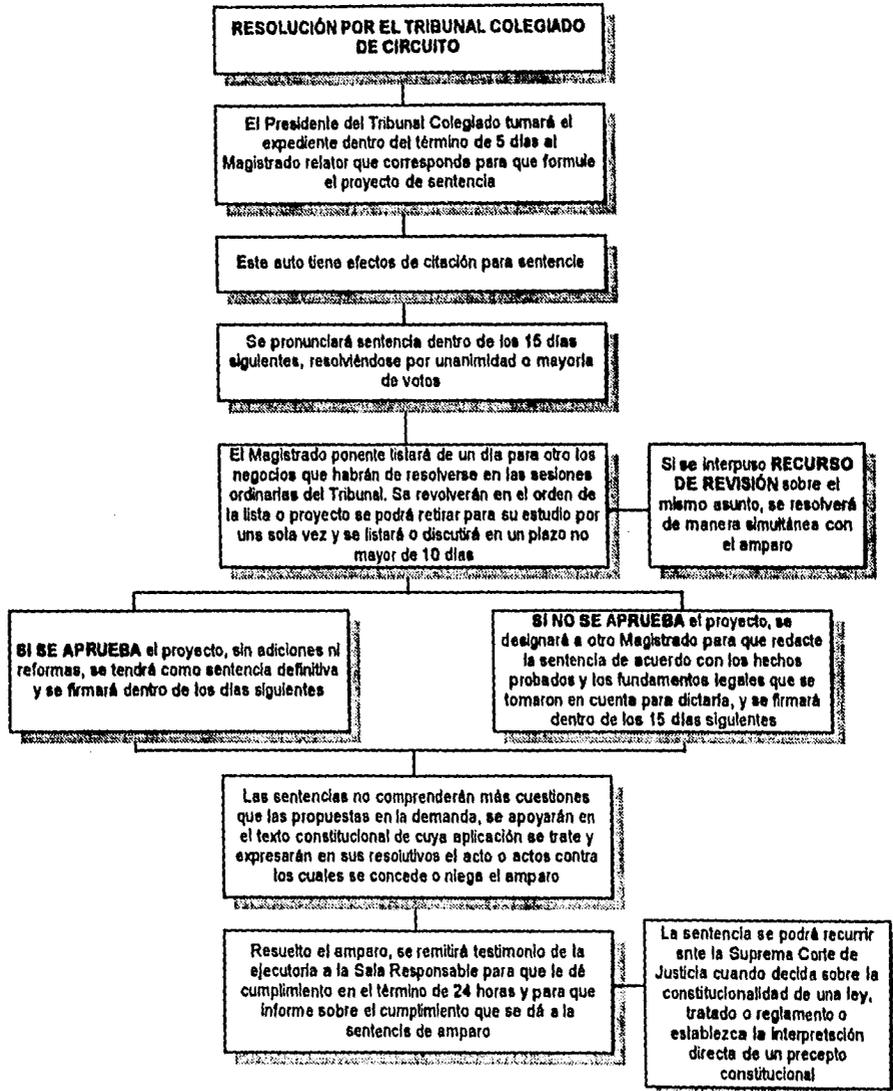
suelve la sentencia definitiva; la Sala responsable sólo se limita a emitir una nueva sentencia en la forma y términos que le indica el Colegiado.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito en amparo directo no son recurribles, excepto cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, podrán recurrirse ante la Suprema Corte de Justicia, la cual sólo podrá resolver sobre las cuestiones propiamente constitucionales.

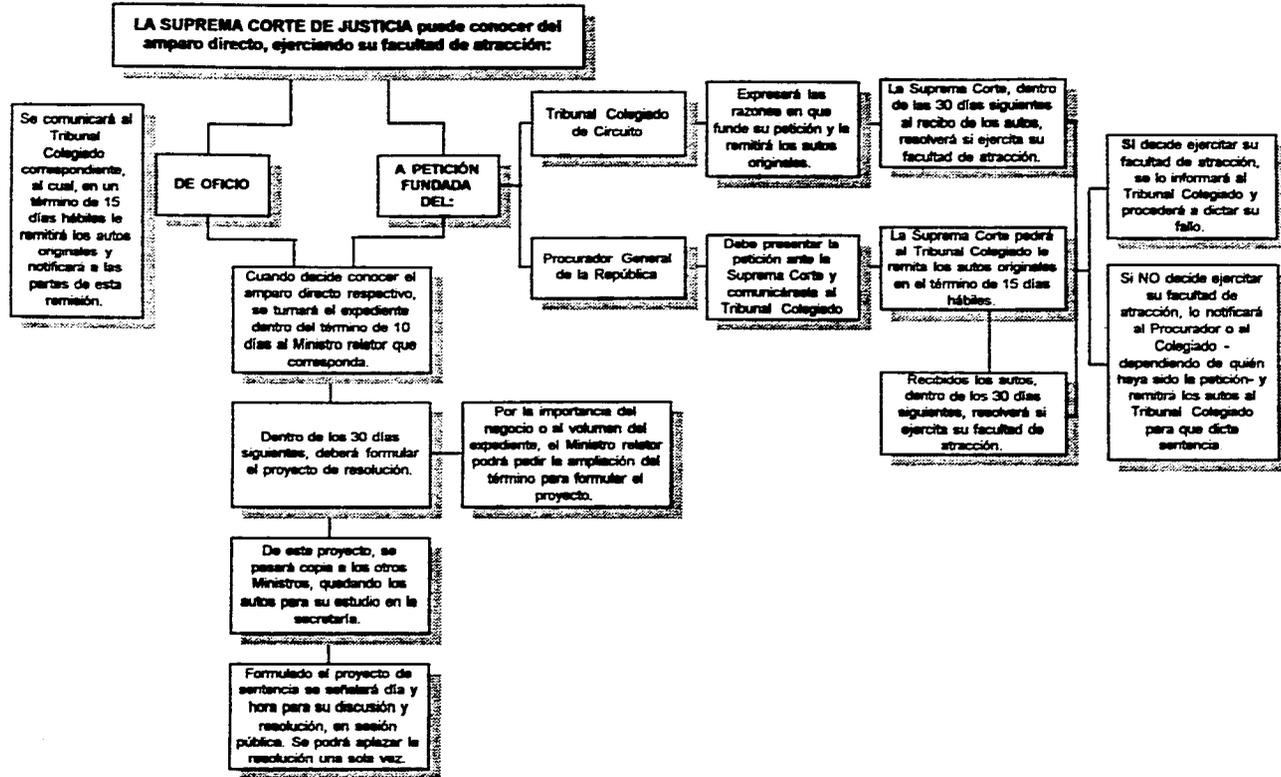
**Cuadro 4
Amparo Directo Fiscal**



Cuadro 5



Cuadro 6



CAPÍTULO

4

LA SUSPENSIÓN

SUMARIO

4.1 INTRODUCCIÓN

4.2 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

4.3 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

4.4 DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

**4.5 LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL.
SU PROCEDENCIA**

4.6 MOMENTO PARA SOLICITARLA

4.7 COMPETENCIA PARA CONOCER LA SUSPENSIÓN

4.8 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA CONCEDERLA

4.9 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

4.10 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

4.1 INTRODUCCIÓN

La suspensión del acto reclamado es tan importante, que bien se merece un capítulo aparte. El actual Ministro de la Suprema Corte, Genaro Góngora Pimentel, en su libro *La Suspensión en Materia Administrativa*, comenta cómo don Alfonso Noriega equiparaba la suspensión del acto reclamado al juego infantil de "los encantados"; esto porque una vez que el "encantador" toca a uno de los niños, lo deja "encantado" y éste ya no se puede mover, hasta que es "desencantado".

Este parangón con la suspensión del acto reclamado es un gran acierto. Cuando se otorga la suspensión, se impide que el acto reclamado se inicie, y si ya se inició, se le hace cesar.

Cuando se promueve la suspensión del acto reclamado en amparo directo, se presentan ciertas peculiaridades. En el caso de la presente tesis, se verá que la suspensión tiene por objeto que *no se le dé cumplimiento a la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que se está impugnando.*

4.2 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN

La palabra suspensión tiene su raíz en el latín *suspensio*, *suspensionis*, que significa acción y efecto de suspender o suspenderse. Suspender deriva del latín *suspendere*, que se traduce en levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire. También se traduce como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Así, la palabra suspensión en general, indica frenar o detener algo, una acción, obra o suceso.

En derecho su significado es más amplio, pues aparte de detener lo que ya está en actividad, se puede impedir el nacimiento de una acción o conducta.

Para Serrano Robles, la suspensión en el juicio de amparo "es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen."¹⁰⁸

Burgoa la conceptualiza como "aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado."¹⁰⁹

¹⁰⁸ Serrano Robles, Arturo: "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo", en Manual de Juicio de Amparo, *Op. cit.*, p. 105.

¹⁰⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio: *El Juicio de Amparo*, *Op. cit.*, p. 711.

Federico Quintana Aceves explica que "técnicamente la suspensión es el conducto idóneo que paraliza temporalmente todo acto reclamado con sus efectos y consecuencias legales que del mismo deriven o pretendan hacerse derivar".¹¹⁰

Por mi parte, considero a la suspensión en el juicio de amparo, como el acto por medio del cual se impide el nacimiento del acto que se reclama inconstitucional, pero si ya se inició, se le paraliza, impidiendo que continúe produciéndose.

La suspensión tiene un doble objeto en el juicio de amparo: por una parte *mantiene viva la materia del juicio*. Esto es así porque, de no existir la suspensión, el acto reclamado podría llegar a consumarse, con lo cual, quedaría sin materia el juicio de garantías, ya que éste no procede contra actos consumados. Por otra parte, tiene por objeto *evitarle al promovente los perjuicios que podría ocasionarle la consumación del acto reclamado*.

4.3 CLASIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión puede ser de oficio o a petición de parte agraviada.

Procede la suspensión de oficio en los siguientes casos:

- A. Cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

¹¹⁰ Quintana Aceves, Federico: "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo en Materia Fiscal", en *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, p. 161.

B. Cuando se trate de cualquier acto que, de llegar a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

En todos los demás casos procede la suspensión a petición de parte. Es claro que cuando se solicita la suspensión en amparo directo contra el cumplimiento de las sentencias del Tribunal Fiscal, procede la suspensión a petición de parte, por lo tanto, en este capítulo sólo se hará referencia a esta última.

4.4 DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN

La suspensión sólo durará hasta que se dicte sentencia por el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que se otorga para que no quede sin materia el juicio de amparo; por lo tanto, al existir resolución del Colegiado, cesan sus efectos y debe procederse a dar cumplimiento a la sentencia que haya recaído al amparo uninstancial.

4.5 LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA FISCAL. SU PROCEDENCIA

Cuando se habla de la suspensión en amparo directo en materia fiscal, se entiende que se trata de *suspender la cumplimiento de las sentencias del Tribunal Fiscal*. Esto es así porque debe recordarse que el Tribunal Fiscal de la Federación no es un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tiene imperio para

ejecutar sus sentencias. Sus sentencias generalmente son declarativas; pero también las hay que son constitutivas y de condena. No obstante, no se encuentra facultado para obligar a ejecutarlas.

Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la siguiente jurisprudencia:

"TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE IMPERIO PARA EJECUTAR SUS DECISIONES.- Si bien es cierto que el Tribunal Fiscal de la Federación ejerce funciones jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, también es verdad que carece de imperio para hacer respetar sus decisiones, según se establece expresamente en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936. Ahora bien, como el imperio es uno de los atributos de la jurisdicción, es forzoso concluir que el Tribunal Fiscal de la Federación no tiene plena jurisdicción.

NOTA: Aun cuando la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936 fue derogada por el Código Fiscal de la Federación, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que subsiste el mismo sistema dentro del citado código.

Quinta Época:

Tomo LXVI, pág. 218. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, pág. 2547. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, pág. 2860. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda.

Tomo LXVI, pág. 2860. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tomo LXVI, pág. 2860. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. págs. 551-552."

Entonces, puesto que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación no se ejecutan, al recaer una resolución o sentencia, ésta puede o no cumplirse.

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE EJECUCIÓN.- Como las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad no son constitutivas de derechos, sino únicamente declarativas, cuando una sala de ese Tribunal pronuncia sentencia reconociendo la validez de la resolución ante la impugnada, no se ejecuta dicha sentencia, sino que se deja expedito el derecho de las autoridades fiscales para llevar a cabo su propia determinación.

Séptima Época, Tercera Parte:

Vol. 18, pág. 113. A.D. 3761/69. Garbet Masmanian Aruton. 5 votos.

Vol. 29, pág. 25. A.D. 6219/69. Garbet Masmanian Aruton. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 36, pág. 56. A.D. 1592/71. Merck Sharp Y Dohme de México, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. 46, pág. 57. A.D. 3611/70. Guillermo Gargollo Rivas. 5 votos.

Vol. 47, pág. 63. A.D. 5213/70. Panteón Jardín de México, S.A. 5 votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala. págs. 544-545".

Se entiende, entonces, que de solicitar la suspensión de la ejecución de las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación, sería improcedente por las razones ya expuestas; lo que no sucede cuando se solicita la suspensión del cumplimiento de la sentencia.

La jurisprudencia al respecto ha establecido que, si bien el Tribunal Fiscal carece de competencia por medio de la cual pueda hacer ejecutar sus fallos, *esto no impide que sus sentencias produzcan efectos, por ejemplo, cuando se les da cumplimiento.* Entonces, si una resolución o sentencia ha sido impugnada vía amparo directo, de no solicitar la suspensión, la autoridad administrativa puede darle cumplimiento; si esto sucede, el amparo quedaría sin materia.

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EFECTOS DE LAS, PROCEDE LA SUSPENSIÓN.- Es cierto que, de acuerdo con la competencia que otorga la legislación fiscal, las sentencias del Tribunal Fiscal son de naturaleza declarativa, no porque carezcan de ejecución, sino porque aquel Tribunal no está dotado de competencia para pronunciar mandamientos dirigidos a obtener la ejecución de su fallo, y por ende, no ordena actos que deban ejecutarse al sobreseerse en el juicio fiscal, como sucede en la especie; pero tal circunstancia capacita a las autoridades demandadas para ejecutar la resolución impugnada en el juicio fiscal, produciéndose entonces las consecuencias perjudiciales para el quejoso, por lo que procede conceder a la promovente del amparo la suspensión de los efectos de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación por la que sobreseyó el expresado juicio, a cuyo efecto deberá la misma quejosa constituir depósito en efectivo por el importe de la liquidación formulada por el Instituto Mexicano del Seguro Social por diferencias motivadas por actas de visita y auditoría.

RA-527/72.- Federación de Sociedades Mutualistas del Seguro Agrícola y Ganadero, A.C.- 6 de noviembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Informe 1972, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pág. 66".

La jurisprudencia transcrita se refiere a la ejecución de las sentencias por la autoridad como uno de los efectos que pueden producir aquellas. Es contra éstos que se pide la suspensión; es decir, contra el cumplimiento que le pueda dar la autoridad demandada a la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido la siguiente jurisprudencia que confirma esta procedencia de la suspensión:

"TRIBUNAL FISCAL, SUSPENSIÓN CONTRA LOS FALLOS DEL.- Los efectos de la ejecución de los fallos del Tribunal Fiscal son susceptibles de suspensión, por lo que debe concederse ésta mediante el depósito de las cantidades de las sumas que se cobren, en la forma se-

ñalada por el artículo 135 de la Ley de Amparo, si no está asegurado el interés fiscal.

Quinta Época:

Tomo LI, pág. 482.- Cía. Ganadera de Atotonilco.

Tomo LI, pág. 5865.- Cía. Explotadora de Petróleo "La Imperial", S.A.

Tomo LI, pág. 5865.- Suárez Orozco y Cía. Sucesores, S.A.

Tomo LI, pág. 5865.- Duarte, Leopoldo.

Tomo LI, pág. 5865.- González Viguera, J. Jesús.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Tercera Parte. Segunda Sala, pág. 320."

Tampoco sería correcto pedir la suspensión de la sentencia del Tribunal, pues, ésta en sí no es suspendible, ya que es un hecho consumado y contra éste no procede el juicio de garantías.

Con el otorgamiento de la suspensión, el particular pretende que los ahora terceros perjudicados en el juicio de amparo directo no le den cumplimiento a la sentencia del Tribunal Fiscal, materia del juicio de garantías.

En este orden de ideas, se puede conceptualizar a esta suspensión como *el impedimento para darle cumplimiento a la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación, hasta que exista sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva la constitucionalidad o legalidad de los actos reclamados.*

4.6 MOMENTO PARA SOLICITARLA

El artículo 141 de la Ley de Amparo establece que la suspensión se puede solicitar al presentarse la demanda, o bien, en cualquier tiempo, mientras que no se dicte sentencia ejecutoria. Claro está que lo recomendable es solicitarla junto con el escrito de demanda; de no hacerse así, las autoridades beneficiadas con la sentencia del Tribunal se darían prisa en darle cumplimiento, con lo que podría quedar sin materia el juicio.

4.7 COMPETENCIA PARA CONOCER LA SUSPENSIÓN

La suspensión no se puede solicitar ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que esta facultad está conferida a la autoridad responsable por la Ley de Amparo:

"Art. 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

De conformidad con la disposición anterior, *se solicitará la suspensión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Fiscal ante la Sala responsable.* En el capítulo anterior se indicó que si el promovente no presenta las copias necesarias de su demanda, el Tribunal Fiscal se abstendría de proveer la suspensión. Esto, en relación con el momento procesal, en el cual se puede solicitar la suspensión, parecería indicar que tratándose del amparo directo, debe solicitarse al momento de presentar la demanda de amparo.

4.8 REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA CONCEDERLA

Los estudiosos en la materia de amparo clasifican los requisitos de procedencia de la suspensión a petición de parte, en tres, principalmente: *requisitos naturales*, *requisitos de legalidad* y *requisitos de efectividad*.

A. Requisitos naturales:

- I. Que sea cierta la existencia del acto reclamado. En este caso, la existencia del acto reclamado se comprueba con la sentencia de la Sala responsable, con la cual, la autoridad demandada en el juicio de nulidad estará en posibilidad de darle cumplimiento en cualquier momento.
- II. Que el acto reclamado sea susceptible de ser paralizado. En el caso de una sentencia del Tribunal Fiscal, si ésta fue favorable a la autoridad administrativa, es lógico que se puede generar su cumplimiento. Por esto, el cumplimiento no es un acto ni negativo ni prohibitivo, actos contra los cuales no procede la suspensión. Se trata de un acto positivo, que sí es susceptible de ser suspendido.

Gómora Pimentel considera a los actos positivos, como aquellos "actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades. Es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas a un hacer o en un no hacer y que implica una acción, una orden, una privación o una molestia (acto prohibitivo con efectos positivos)."¹¹¹

¹¹¹ Góngora Pimentel, *Genero: La Suspensión en Materia Administrativa*, Ed. Porrúa, México, 1993, p.46.

B. Requisitos legales:

Los requisitos legales que se deben cumplir son los establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo -por remisión del artículo 173-, a saber:

- I. Que sea solicitada por el agraviado.
- II. Que de otorgarse la suspensión, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

El legislador consideró que si se sigue perjuicio al interés social o se contraviene el orden público cuando, de concederse la suspensión, se den algunos de los siguientes casos, entre otros: la continuación del funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o elevar el precio de artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias graves, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen a las personas o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de órdenes militares.

Con la suspensión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Fiscal no se sigue perjuicio al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público, pues los actos materia del juicio de nulidad comprenden resoluciones hacendarias (en su mayoría), por las cuales se pretende cobrar un crédito fiscal y que, por tanto, sólo interesan al particular y a la autoridad fiscal.

- III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En el caso planteado, los daños y perjuicios que con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Fiscal se causarían al agraviado, sean de difícil reparación.

En este caso, es obvio que se generarían perjuicios al agraviado con el cumplimiento de la sentencia, pues al no estar de acuerdo con ella, es por lo que acude al amparo; entonces, si se le da cumplimiento, el juicio de amparo podría quedar sin materia. El perjuicio que se le causaría sería de imposible reparación. Una vez cumplimentada la sentencia con la que no estaba de acuerdo, no habría forma de resarcirlo en los daños y perjuicios que se le causarían con la actuación de la autoridad.

C. Requisitos de efectividad:

El artículo 173 de la Ley Reglamentaria en la materia - que remite a los artículos 125, 126, 127 y 128- establece que la suspensión sólo surtirá efectos si se otorga garantía para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

En el juicio de amparo directo, las autoridades demandadas en el juicio de nulidad pasan a ser terceros perjudicados, ya que a ellas les benefició total o parcialmente la sentencia impugnada. En caso de que se suspendiera el cumplimiento de aquella, no se les causaría perjuicio, ya que el crédito fue previamente garantizado para la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Pero, si fuera el caso de que el crédito no se hubiera garantizado, entonces habría que garantizarlo. Esto sucede, por ejemplo, cuando es la autoridad la que acudió al juicio de nulidad y la sentencia le benefició; en este caso, el particular deberá garantizar el crédito fiscal, para que se le otorgue la suspensión en el juicio de amparo.

4.9 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

El incidente de suspensión en el amparo directo es totalmente distinto al que se substancia en el amparo indirecto. En este último hay un "completísimo" incidente de suspensión, en donde existe una controversia, habrá una audiencia, se ofrecerán pruebas, se presentarán alegatos y, finalmente, se resolverá si se concede o no la suspensión. Por todo esto, en el amparo indirecto se forma el expediente por duplicado y por cuerda separada.

En el amparo directo, para el otorgamiento de la suspensión, no es necesario cumplir con los requisitos arriba señalados. El procedimiento para conceder la suspensión del acto reclamado es sumamente sencillo y rápido.

Se presenta la solicitud de suspensión ante el Tribunal Fiscal (Sala Superior o Salas Regionales, dependiendo de quien sea la sentencia) y éste resuelve si concede o niega la suspensión, mediante un auto. Ese es todo el procedimiento.

A continuación se hace la transcripción de un auto del Tribunal Fiscal por medio del cual concede la suspensión del acto reclamado -consistente en el cumplimiento de su sentencia.

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXP.- 2535/93.

CUPROCESOS MANNING, S. A. DE C. V.

----- México, Distrito Federal, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.- A sus autos el escrito de la actora de 3 de febrero de 1994, por el cual con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Amparo, solicita la suspensión del acto reclamado consistente en el cumplimiento que se dé a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1993 a --

través de la cual esta Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada 48289, para el efecto de que en cumplimiento de la sentencia y subsanando el vicio cometido la demanda emita otra resolución, manifestando que solicita lo anterior, en virtud de que ya interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado que en Turno corresponda. "Con relación a la solicitud de suspensión del acto reclamado consistente en el cumplimiento que se dé la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1993 dictada por esta Sala, atendiendo a lo ordenado por el artículo 173 en relación con el 124 de la Ley de Amparo, esta Sala resolverá conceder la suspensión del acto reclamado, cuyo efecto será el no ejecutar la sentencia materia del acto reclamado hasta en tanto se dicte sentencia en el juicio de amparo promovido por el solicitante mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 3 del actual. La suspensión se concede por reunirse en el caso los extremos a que se contrae el artículo 124 de la citada Ley de Amparo en vigor.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, Licenciados. MARIA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTIZ, ROLANDO G. MAGAÑA HERREJON como Presidente y ENRIQUE TORRES CABALLERO D., éste último Magistrado Instructor en el presente juicio, ante la C. Secretaría de Acuerdo, Licenciada VIRGINIA BARRANCO.

4.10 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

El principal efecto de la suspensión es paralizar temporalmente el acto reclamado; esto es, impedir que se le dé cumplimiento al acto reclamado. Cuando se solicita la suspensión es con el propósito de que el acto que se está reclamando en el juicio de amparo no se realice hasta en tanto no exista sentencia definitiva. Una vez recaía ésta, si es favorable al agraviado y éste solicitó la suspensión, el acto reclamado en el juicio ya no se podrá cumplir, pero ahora, en virtud de la sentencia que concedió el amparo. Si fue desfavorable la sentencia al promovente, estará libre la vía para la realización del acto reclamado.

Cuando se obtiene la suspensión del cumplimiento de una sentencia del Tribunal Fiscal, su efecto será que las autoridades que intervengan en su cumplimiento no puedan actuar, hasta que el Tribunal Colegiado resuelva el amparo. Sin embargo, si contra la sentencia del Colegiado se interpone recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, la suspensión durará hasta que sea resuelto el recurso.

Cuadro 7 La Suspensión

La suspensión en el amparo directo en MATERIA FISCAL se entiende como el impedimento para darle cumplimiento a una sentencia del Tribunal Fiscal hasta que exista sentencia del Tribunal Colegiado que resuelva la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado.

Procede a PETICIÓN DE PARTE.

Se solicita ante la SALA RESPONSABLE, la que decidirá si la otorga o no.

Se deben llenar los siguientes REQUISITOS para que sea otorgada:

1. Que sea solicitada por el agraviado.
2. Que de otorgarse, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
3. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con el cumplimiento de la sentencia.
4. Otorgar garantía, si el crédito no se hubiera garantizado.

Si se otorga la suspensión, su efecto será paralizar el cumplimiento de la sentencia impugnada.

CAPÍTULO

5

**RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

SUMARIO

5.1 INTRODUCCIÓN

**5.2 OPORTUNIDADES PARA CONTROVERTIR LA
CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES**

5.3 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

5.4 AUTORIDAD RESPONSABLE

5.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO

5.6 RECURSO DE REVISIÓN

5.1 INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, lo ideal y perfecto en cualquier Estado sería el cabal respeto a su Ordenamiento Básico, a su Constitución. Sin embargo, esto no siempre sucede; con la peculiaridad de que esta situación se da con mayor regularidad en países subdesarrollados, cuya cultura democrática es nula o deficiente.

Ante esta situación, en nuestro país se estableció el amparo contra leyes como uno de los medios de contrarrestar los abusos de las autoridades; en este caso, de las autoridades encargadas de la elaboración de las leyes.

La forma más conocida de combatir una ley, tratado o reglamento que se estimen inconstitucionales, es vía amparo indirecto ante Juez de Distrito. En este capítulo se verá cómo es que también en amparo directo se puede combatir la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento; sólo que en este caso, el amparo reviste ciertas peculiaridades, tanto en su tramitación como en sus efectos.

Fix-Zamudio y Góngora Pimentel -que son autoridades en el tema- denominan a este medio de controvertir la constitucionalidad de una ley como recurso de **inconstitucionalidad**. Existen autores -como Efraín Polo Bernal- que no están de acuerdo con la

denominación referida, pues consideran que esta defensa de la Constitución se ejercita por vía de acción, y que se trata de un verdadero juicio autónomo. Por mi parte, considero que la denominación de recurso de inconstitucionalidad es correcta porque, al acudir al amparo directo, se impugna la ilegalidad de una sentencia, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio; la impugnación de la constitucionalidad de una ley se hace "indirectamente", ya que en el caso contrario, se deberá acudir al amparo indirecto. Esto es, en amparo directo, se impugna la constitucionalidad de una ley por vía de excepción.

5.2 OPORTUNIDADES PARA CONTROVERTIR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Existen tres oportunidades para controvertir la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento¹¹².

La primera oportunidad se presenta contra leyes que, por su sola expedición, causan perjuicio al quejoso, es decir, en el caso de las *leyes autoaplicativas*. El término para la interposición de la demanda de amparo será de treinta días, a partir de que entre en vigor la ley.

La segunda oportunidad para impugnar la constitucionalidad de una ley se tiene contra su primer acto de aplicación, esto es, cuando se trata de *leyes hetero-aplicativas*. El término para la interposición de la demanda de amparo, en este caso, será de quince días.

¹¹² Padilla José, R.: *El Amparo Contra Leyes*, Círculo de Santa Margarita, México, 1981, pp. 11-13.

En los dos casos anteriores, se controvierte la constitucionalidad de una ley por medio de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, vía amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito.

La tercer oportunidad se tiene cuando *contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa*, por virtud del cual, pueda ser modificado, revocado o nulificado, y que sea hecho valer por el interesado; en este caso, se podrá impugnar la constitucionalidad de una ley en el amparo directo que se promueva para combatir la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio. El término para la interposición de la demanda será de quince días, contados a partir de que se notificó la resolución impugnada.

En este tercer caso, se combate la constitucionalidad de la ley, por EXCEPCIÓN, vía amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

5.3 RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ya se había señalado que la impugnación de las leyes vía amparo directo reviste ciertas peculiaridades que no se encuentran cuando son combatidas en amparo indirecto. En efecto, las diferencias se encuentran desde la demanda hasta los efectos de la sentencia que conceda el amparo. Por supuesto que las partes no son las mismas que en el juicio de amparo indirecto (*supra* 3.5.1).

Cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley en amparo directo, este medio será conocido como recurso de in-

constitucionalidad porque los Tribunales Colegiados conocerán de él por vía de excepción, según se explicó.

La ley de amparo, en su artículo 158 -que establece la procedencia del amparo directo- señala cuándo se puede ejercitar el recurso de inconstitucionalidad.

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin a juicio".

Aquí surge la primera peculiaridad de este recurso. En amparo directo se podrá atacar la constitucionalidad de una ley, pero no directamente; es decir, no se impugnará la ley en sí misma, pues, en este caso, procedería el amparo indirecto. La materia del amparo directo será una sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio. Se podrá hacer uso del recurso de inconstitucionalidad en los siguientes términos: se expresará que *la sentencia, laudo o resolución son ilegales por ser resultado de la aplicación de una ley que se considera es inconstitucional*. Esto es, se impugna la ley por vía de excepción.

El artículo 133 de nuestra Constitución establece la obligación que tienen todos los jueces de actuar conforme a lo dispuesto por ella.

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados."

De acuerdo con este artículo, todo juzgador debe realizar su función respetando lo establecido por la Constitución. Por lo tanto, si existen disposiciones contrarias a ella, no deberá aplicarlas, haciendo prevalecer los mandatos de nuestra Carta Magna.

Al respecto, Góngora Pimentel explica que "no se va a enjuiciar al legislador, sino que se va a revisar la sentencia del juez, el cual no obstante la obligación que le impone el artículo 133 de la Ley Suprema, ha aplicado un precepto contrario a dicha Ley Fundamental. Se trata de un control de constitucionalidad de leyes, por vía de excepción. Y finalmente, corresponde en estos casos a los Tribunales Colegiados de Circuito el abocarse al conocimiento de estos asuntos".¹¹³

Por ejemplo, si la Sala Superior o una Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, emiten una sentencia o resolución basada en un artículo del Código Fiscal que se considera contrario a la Constitución, esto se podrá hacer valer en el amparo directo que se sigue ante los Tribunales Colegiados de Circuito en contra de dicha sentencia.

Ahora bien, el artículo 166 de la Ley de Amparo, que señala los requisitos que debe contener la demanda, en su fracción IV, segundo párrafo, indica que cuando se impugna una sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio y se considere inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicado, esto sólo se podrá hacer valer en el capítulo de conceptos de violación de la demanda. En consecuencia, el acto reclamado no podrá ser la ley, el tratado o el reglamento, sino lo será la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio y que da origen al amparo directo.

¹¹³ Góngora Pimentel, Genaro: *Op. cit.*, p. 29.

5.4 AUTORIDAD RESPONSABLE

A diferente del juicio de amparo indirecto en donde son autoridades responsables: el Congreso de la Unión por haber expedido la ley, el Presidente de la República por haberla sancionado y promulgado, el Secretario de Estado que la refrendó, así como la autoridad que ejecutó o trató de ejecutar la ley; porque lo que se está atacando es la ley en sí misma. En el recurso de inconstitucionalidad esto cambia. *Será autoridad responsable únicamente la que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio.* En el ejemplo dado, será autoridad responsable la Sala del Tribunal Fiscal que emitió la sentencia o resolución impugnada.

5.5 EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO

En primer lugar, se debe referir a que el artículo 166 de la Ley de Amparo, fracción IV, párrafo segundo, indica que la calificación del Tribunal Colegiado respecto de la constitucionalidad de la Ley, tratado o reglamento, se deberá hacer en la parte considerativa de la sentencia.

Cuando se ejercita la acción de inconstitucionalidad en el amparo indirecto y se concede el amparo, el efecto de la sentencia será proteger al quejoso de la ley considerada inconstitucional, con la característica de que ya no se le podrá volver a aplicar por ninguna autoridad.

Cuando se ejercita el recurso de inconstitucionalidad, el efecto de la sentencia que concede el amparo será *declarar ilegal la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio*, por ser resultado de la aplicación de una ley inconstitucional. En este caso, si es posible que se vuelva a aplicar la ley calificada como inconstitucional por el Tribunal Colegiado, pues lo que hizo éste fue anular una resolución que fue consecuencia de una ley que es inconstitucional.

La sentencia de amparo sólo tendrá efecto sobre la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, sin que alcance a otras sentencias, no obstante que el quejoso sea el mismo en los distintos juicios.

Para entender con claridad cómo resuelve un Tribunal Colegiado de Circuito un amparo directo en que se hace uso del recurso de inconstitucionalidad, consideré pertinente transcribir la parte conducente de la sentencia -último considerando y resolutive- en que el órgano contralor los resuelve:

CUARTO.- Es esencialmente fundado el concepto de violación antes transcrito.

En dicho concepto de violación la empresa quejosa argumenta que el Artículo 84 fracción IV del Código Fiscal de la Federación (vigente en el año de mil novecientos setenta y seis) va más allá de lo establecido por el artículo 16 Constitucional, segundo párrafo, porque éste sólo faculta a la autoridad administrativa para practicar las visitas domiciliarias en el domicilio del contribuyente, sin extraer documentación y sólo para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin que exista posibilidad para extraer o secuestrar documentación contable.

El segundo párrafo del artículo 16 Constitucional dispone: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Por su parte la fracción IV del artículo 84 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos setenta y seis en la parte conducente establecía: "Los libros, registros y documentos, sólo podrán recogerse: a) Cuando únicamente existan libros, registros o sistemas de contabilidad que no estén autorizados.- b) Cuando se encuentren libros, registros o sistemas de contabilidad cuyos asientos o datos no coincidan con los autorizados.- c) Cuando no se hayan presentado declaraciones o manifestaciones fiscales, respecto del o los ejercicios objeto de la visita; d) Cuando los datos registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados no coincidan con los asentados en las declaraciones o manifestaciones presentadas.- e) Cuando los documentos carezcan total o parcialmente de las estampillas que prevenga la ley; o no estén registrados en los libros, registros o sistemas de contabilidad autorizados."

Le asiste la razón a la empresa quejosa, toda vez que del artículo 16 Constitucional, se advierte que la facultad que se concede a la autoridad administrativa para practicar visitas domiciliarias, como su nombre indica, es en el domicilio del visitado, el cual debe señalarse en la orden de visita respectiva, sin que la

disposición constitucional autorice a los auditores a recoger la documentación que estimen necesaria y a llevársela a las oficinas de la autoridad fiscal, tal como lo disponía el artículo 84, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de mil novecientos setenta y seis.

En el ámbito fiscal, la visita domiciliaria únicamente tiende constitucionalmente a que el visitado exhiba, es decir muestre, al visitador los "libros y papeles" que sean indispensables, esto es los rigurosamente necesarios, para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

En el mismo orden de ideas, la orden de visita que siempre debe constar por escrito y estar dirigida al visitado, así como no puede legalmente decretar la exhibición de documentos que no se relacionan con el objeto constitucional de dicha diligencia, tampoco pueden ordenar recoger o secuestrar los libros, registros y documentos del contribuyente. Por tanto, la función del visitador debe contraerse a inspeccionar los libros y documentos que revise en el propio lugar de la visita, sin poder sustraerlos del domicilio en que se actúa.

Los anteriores razonamientos, derivados de la exégesis del artículo 16 Constitucional, en lo que a visitas domiciliarias se refiere, lleva necesariamente a la conclusión de que es correcta la afirmación de la empresa hoy quejosa, en el sentido de que tal precepto no autoriza, en ninguna de sus partes, que los visitadores fiscales recojan o secuestren los libros, registros y documentos que revisan, sin que permita excepción alguna y habida cuenta de que en nuestro régimen jurídico las facultades concedidas para la autoridad pública deben ser expresas, por lo que en concordancia con tal princi-

pio, el artículo 16 de la Constitución General de la República, concede únicamente a las autoridades facultades de inspección y revisión en materia tributaria, pero no la de desposeer al contribuyente, entendiéndose por desposeimiento, la facultad de recoger libros, registros y documentos, prevista en el artículo 84 fracción IV del Código Fiscal de la Federación ya citado.

En consecuencia, al disponer este último precepto que cuando se trate de visitas domiciliarias en materia fiscal, los visitadores podrán recoger los libros, registros y documentos que se inspeccionan, va más allá del texto constitucional analizado, al conceder a las autoridades más facultades que las que tiene señaladas limitativamente al artículo 16 Constitucional, derivándose de ello la inconstitucionalidad del precepto secundario antes precisado.

Criterio similar fue sustentado por el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por mayoría de 18 votos, con fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el amparo en revisión número 8559/87.- Daniel Vela, Sociedad Anónima.

En suma, siendo fundado el segundo concepto de violación, resulta innecesario el estudio de los demás, pues la sentencia reclamada resulta ilegal al haberse aplicado en ella el aludido artículo 84 fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de mil novecientos setenta y seis que resulta inconstitucional y lo que procede es conceder a la quejosa el amparo que solicita.

Por lo expuesto y con fundamento además en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se resuelve:

UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a CONFECCIONES INTIMAS, S.A., contra la sentencia de fecha

diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en el recurso de revisión número 1672/85."

5.6 RECURSO DE REVISIÓN

En páginas anteriores se señaló que el amparo directo es también conocido como amparo uni-instancial porque los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de él en única instancia. No obstante lo anterior, existe un caso en que *el amparo directo puede ser amparo bi-instancial*. Esta posibilidad se da cuando el Tribunal Colegiado de Circuito en su sentencia pronuncia u omite pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y cuando contra su fallo se interpone el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, que contempla el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

ESTA SEGUNDA INSTANCIA SE CARACTERIZA PORQUE EL RECURSO SÓLO COMPRENDERÁ LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES. La parte relativa a la legalidad del acto, ya no podrá ser impugnada.

La parte que obtuvo en la sentencia del Tribunal Colegiado una resolución favorable a sus intereses podrá adherirse al recurso de revisión interpuesto, dentro del término de cinco días, que se contarán a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso; en su adhesión expresará los agravios que estime necesarios. Además, la adhesión y el recurso tendrán la misma

suerte procesal. Este derecho nace cuando la Suprema Corte de Justicia admite el recurso.

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la sentencia recurrida. La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia, no interrumpirá el transcurso del término señalado.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión cuando las sentencias recurridas afecten directo al acto que de ellas se haya reclamado.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente deberá expresar los agravios que le causa la resolución o sentencia recurrida. El recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directamente de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, se deberá exhibir una copia de él para el expediente y para cada una de las partes. En caso de que se omita total o parcialmente la exhibición de las copias requeridas, se requerirá al recurrente para que presente las copias omitidas dentro del término de tres días; si no se cumple con este requisito, el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá por no interpuesto el recurso.

Cumplidos los requisitos señalados, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público, dentro del

término de veinticuatro horas; si su sentencia no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley ni establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará constar en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo, cuando por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -publicada en el Diario Oficial el 26 de mayo de 1995 y que entró en vigor al día siguiente- el Pleno deba conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias.

Será el Presidente de la Sala que corresponda -dependiendo de la materia del recurso- quien califique la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir en las materias señaladas.

Admitido el recurso de revisión y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artí-

culos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo, que se refieren a los casos en que la Suprema Corte de Justicia puede ejercitar su facultad de atracción en los juicios de amparo directo y al procedimiento que sigue para resolverlo, y que ya se explicó en el capítulo tercero de esta tesis (*supra* 3.7).

El artículo 90, último párrafo, de la Ley de Amparo, determina que cuando se deseche el recurso de revisión por no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. No obstante lo señalado, la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación admite la procedencia del recurso de revisión también cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omite decidir sobre la inconstitucionalidad o interpretación constitucional. La aclaración me parece oportuna porque seguramente las ya anunciadas reformas a la Ley de Amparo también comprenderá al recurso de revisión.

El Tribunal en Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, al conocer del recurso de revisión, observarán las siguientes reglas:

- I. Examinarán los agravios y, si los estima fundados, considerarán los conceptos de violación, cuyo estudio omitió el juzgador.
- II. Sólo tomarán en consideración como prueba, la respectiva copia certificada de constancia.
- III. Sólo resolverán sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal,

que se hubiere pronunciado o se omitiera pronunciar, en la sentencia del Tribunal Colegiado recurrida.

La Suprema Corte de Justicia resolverá este recurso de revisión, confirmando o revocando la sentencia impugnada del Tribunal Colegiado de Circuito:

CUARTO.- Los agravios aducidos son ineficaces.

En principio, conviene señalar que la fracción III del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, vigente desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta el año de mil novecientos ochenta y ocho, en que se emitió la resolución administrativa que fue impugnada ante la sala fiscal responsable, establecía: "ARTICULO 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en "el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o "recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades "fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de "comprobación, se aplicarán las siguientes multas: III. "El 150% de las contribuciones omitidas en los demás casos".

La autoridad recurrente argumenta, en esencia que para decidir respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho precepto legal, debe ser interrelacionado con las demás disposiciones del Título Cuarto, Capítulo I, del ordenamiento fiscal indicado y que así se llega a la conclusión de que la multa no es excesiva.

El aserto anterior es incorrecto, pues aun cuando se efectúe esa interrelación no se llega a la conclusión que indica la recurrente, en virtud de que si bien ese

capítulo se refiere a las infracciones a las disposiciones fiscales, el artículo transcrito es el único que sanciona la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, que no sean al comercio exterior, ya que de los restantes preceptos del capítulo, algunos de ellos establecen generalidades para la aplicación de las multas y los otros se refieren a infracciones diversas a la omisión en el pago de contribuciones.

Además, conforme a dicho capítulo, las reducciones o incrementos a las multas dependen de que los contribuyentes sean menores, o no; de que ajusten su comportamiento, o dejen de hacerlo, a lo que cada una de las hipótesis normativas dispone respecto al momento en que paguen la multa y a circunstancias agravantes o atenuantes en que se haya dado la omisión.

Empero, ninguno de los preceptos legales del aludido capítulo se refiere a la capacidad económica del omiso en el pago de contribuciones, ni al grado de la omisión, de tal forma que, interrelacionado con el artículo en cuestión, como lo pretende la recurrente pudiera válidamente estimarse constitucional.

En oposición a lo afirmado por la recurrente, el precepto legal de que se trata, en sí mismo evita que la autoridad hacendaria esté en aptitud de tomar en cuenta las características anotadas en el párrafo precedente.

En efecto, dicho precepto legal sanciona, en la misma forma, con un 150% de las contribuciones omitidas, a quien incurra en esa actitud omisa y, sólo en el caso de que el infractor esté ubicado en alguna de las demás hipótesis previstas en el capítulo relativo a las infracciones, quedará en aptitud legal de obtener el beneficio de la reducción, incluso en los términos previstos en las fracciones I y II del mismo precepto, o bien que-

dará sujeto al incremento de la multa, según se trate; lo anterior, con independencia de la capacidad económica del infractor y de que la omisión haya sido parcial o total.

Al establecer ese porcentaje fijo, permite que las sanciones sean de igual monto para dos personas que hayan omitido pagar la misma cuantía de contribuciones, aun cuando la capacidad económica de ambas personas sea distinta.

Además, para que una multa tasada, es decir graduada en relación con el impuesto omitido, sea constitucional, no basta con que se establezca en un porcentaje fijo sino que se requiere, también, de que ese porcentaje, en sí mismo, sea graduado de tal forma que si un contribuyente incurrió en una omisión parcial sea sancionada con un porcentaje de la contribución omitida menor que el que se imponga a quien omitió el pago de sus contribuciones en forma total.

Luego, para que una multa tasada no sea considerada excesiva se requiere que la ley que la contenga le deje a la autoridad hacendaria un margen mínimo y un máximo para sancionar a cada infractor de acuerdo a la capacidad económica de éste y a la cantidad porcentual del impuesto no pagado, es decir si fue parcial, en qué grado, o si fue total; todo lo anterior, al margen de las reducciones o incrementos que procedan por razones diversas a las señaladas en último término.

En las relacionadas condiciones y al haber resultado ineficaces los agravios aducidos por la autoridad recurrente, lo procedente es confirmar, en la materia de la revisión, la resolución recurrida.

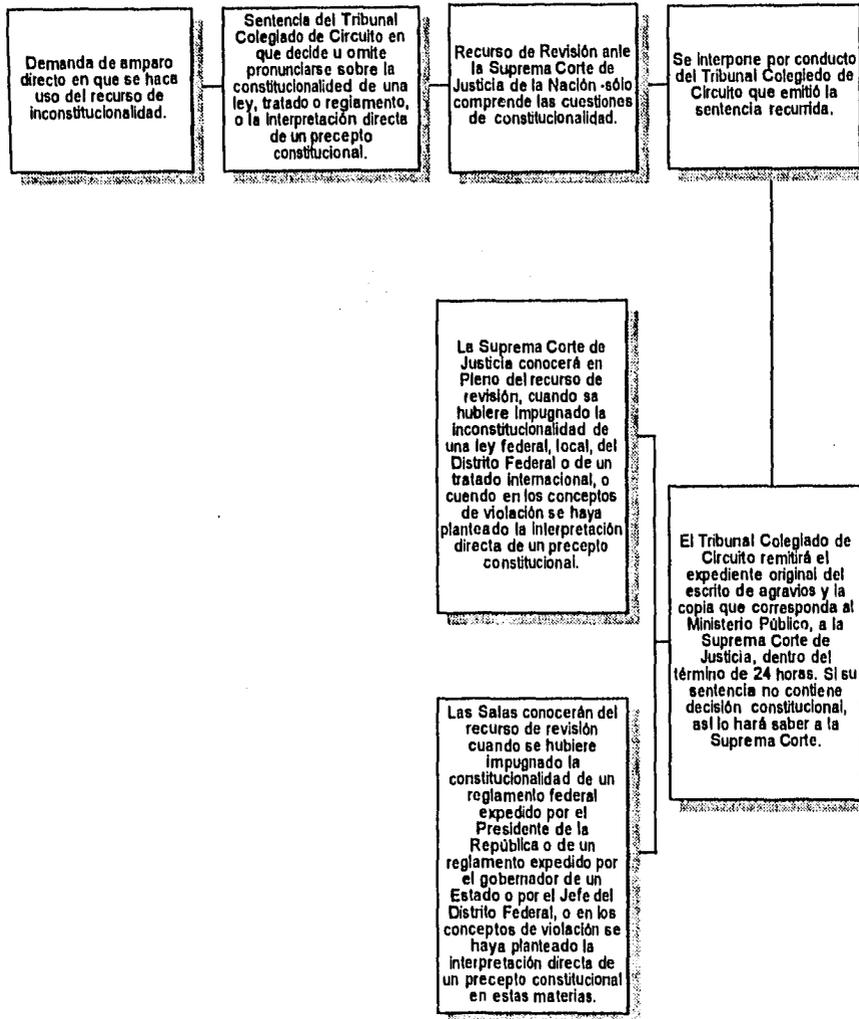
Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 90, 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MANUFACTURERA DE REACTORES, sociedad anónima en contra del acto que reclama de la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación para el -- efecto precisado en la parte final del considerando -- quinto de la ejecutoria que se revisa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal del que provienen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Cuadro 8



| CONCLUSIONES |

PRIMERA. Desde el año de 1936 en que, por iniciativa del General Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, éste se ha caracterizado por su autonomía e independencia al emitir sus resoluciones.

SEGUNDA. El Tribunal Fiscal de la Federación en sus orígenes fue un tribunal de justicia delegada. Con la reforma de 1967 se le otorga un carácter estrictamente judicial. No obstante esta modificación, no es un tribunal de "plena justificación", pues no está facultado para hacer cumplir sus sentencias. En este orden de ideas, considero que ya es tiempo de que se le reconozca la importancia que se ha ganado y se le otorgue facultad de imperio.

TERCERA. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación para determinados "efectos" tienen la peculiaridad de ser "salomónicas". Es decir, no benefician ni perjudican totalmente al contribuyente, para tampoco benefician ni perjudican totalmente a la autoridad. Es por esto que son materia frecuente de impugnación en el amparo directo y en el recurso de revisión.

CUARTA. Procede el amparo directo contra la sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación en los siguientes casos:

1. Tratándose de resoluciones que hubieran puesto fin al juicio.
2. Cuando se emitan sentencias que sean resultado de violaciones procedimentales.

3. Contra sentencias que reconocen la validez de la resolución impugnada, contra las que declaran la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y contra las que declaran la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos.

QUINTA. La regla general es que los Tribunales Colegiados de Circuito son los competentes para conocer de los juicios de amparo directo; sin embargo, también la Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales lo ameriten. No obstante esta disposición, la Constitución y la Ley de Amparo no señalan cuáles son esas "características especiales".

SEXTA. Los efectos de las sentencias de amparo directo en materia fiscal son diversos. Por ejemplo, si la sentencia definitiva se impugnó por ser resultado de violaciones procedimentales, la sentencia de amparo dejará insubsistente el fallo de la Sala Responsable, ordenando a ésta reponer el procedimiento hasta donde se dio la violación para, posteriormente, dictar sentencia.

Un caso muy controvertido se da cuando en la sentencia definitiva no se aplicaron o se aplicaron de manera incorrecta las leyes de fondo; en este caso, la sentencia de amparo dejará insubsistente la sentencia de la Sala Responsable, ordenando dictar una nueva sentencia bajo los lineamientos señalados por el Tribunal Colegiado de Circuito. En este caso, el Tribunal Colegiado sustituye a la Sala responsable, ya que le ordena dictar una nueva sentencia, pero bajo sus directrices.

SÉPTIMA. La suspensión en el amparo directo en materia fiscal procede a petición de parte. Sería conveniente que, si el crédito fiscal ya fue garantizado previamente, al interponerse el amparo directo ante la Sala responsable ésta concediera la suspensión de oficio. Con esta reforma se facilitaría el acceso a la Justicia Federal para los quejosos.

OCTAVA. La suspensión en amparo directo en materia fiscal debe solicitarse en contra del cumplimiento que se le pueda dar a la sentencia de la Sala responsable. No se solicita contra la ejecución porque el Tribunal Fiscal de la Federación no es un tribunal de plena jurisdicción.

NOVENA. El incidente de suspensión en el amparo directo es muy sencillo. Se solicita ante la Sala responsable, y ésta en el auto que tiene por presentada la solicitud debe decretar la suspensión.

DÉCIMA. La suspensión durará hasta que exista sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito; pero, si contra esta sentencia se interpone recurso de revisión, la suspensión durará hasta que sea resuelto dicho recurso.

DÉCIMA PRIMERA. El recurso de inconstitucionalidad tiene como propósito impugnar la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento, vía amparo directo. Es decir, por excepción.

DÉCIMA SEGUNDA. Los efectos de la sentencia de amparo que decide sobre la constitucionalidad o la interpretación directa de un precepto constitucional, sólo serán respecto de la sentencia definitiva o resolución impugnada. Sus efectos no son los mismos que se producen en el amparo indirecto.

DÉCIMA TERCERA. En el recurso de inconstitucionalidad son autoridades responsables los Tribunales que dictaron la sentencia definitiva o resolución, resultado de una ley, tratado o reglamento que se estiman inconstitucionales.

DÉCIMA CUARTA. El amparo directo puede ser amparo bi- instancial si contra la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito se interpone recurso de revisión, que deberá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DÉCIMA QUINTA. El recurso de revisión contra una sentencia de Tribunal Colegiado de Circuito sólo comprenderá las cuestiones meramente constitucionales. Las cuestiones de legalidad ya no podrán ser analizadas.

| BIBLIOGRAFÍA |

Bibliografía

- **Acero Rodríguez, José Gustavo:** "Los Efectos de las Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación" en *El Juicio de Nulidad Ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992.
- **Alsina, Hugo:** *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo IV, segunda edición, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1961.
- **Briseño Sierra, Humberto:** *Estudios de Derecho Procesal*, Volumen I, primera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.
- **Burgoa Orihuela, Ignacio:** *El Juicio de Amparo*, vigésima primera edición, Ed. Porrúa, México, 1984.
- **Burgoa Orihuela, Ignacio:** *Las Garantías Individuales*, vigésima cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1992.
- **Cabanellas de Torres, Guillermo:** *Diccionario Jurídico Elemental*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, 1988.
- **Cárdenas Elizondo, Francisco:** *Introducción al Estudio del Derecho Fiscal*. Ed. Porrúa. México, 1992.
- **Carrillo Flores, Antonio:** *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 1981.
- **Castillejos Ramos, Ricardo:** "La Aclaración de la Sentencia en el Juicio de Nulidad Fiscal", en *El Juicio de Nulidad Ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992.

- **Castro, Juventino V.:** *Garantías y Amparo*, séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
- **Clariá Olmedo, Jorge:** *Derecho Procesal, "Estructura del Proceso"*, Tomo II, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1983.
- **Couture, Eduardo J.:** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, tercera edición, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1993.
- **Chiovenda, José:** *Principios de Derecho Procesal Civil*, trad. de José Casas y Santaló, Tomo I, Ed. Reus, Madrid, 1972.
- **De la Garza, Sergio Francisco:** *Derecho Financiero Mexicano*. Décimo quinta edición. Ed. Porrúa. México. 1988.
- **De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José:** *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, decimoctava edición, Ed. Porrúa, México, 1988.
- **De Santo, Víctor:** *Diccionario de Derecho Procesal*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1991.
- **Domínguez del Río, Alfredo:** *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil*, Ed. Porrúa, México, 1977.
- **Góngora Pimentel, Genaro:** *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1992.
- **Góngora Pimentel, Genaro:** *La Suspensión en Materia Administrativa*, Ed. Porrúa, México, 1993.
- **González Cosío, Arturo:** *El Juicio de Amparo*, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1985.
- **González Pérez, Jesús:** *Derecho Procesal Administrativo Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 1988.

- **González Pérez, Jesús:** *Manual de Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Civitas, Madrid, 1990.
- **Heduan Virúes, Dolores:** *Las Funciones del Tribunal Fiscal de la Federación*, Compañía Editorial Continental, México, 1961.
- **Hernández, Octavio A.:** *Curso de Amparo*, segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1983.
- **Kelsen, Hans:** *Teoría Pura del Derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, séptima edición, Ed. Porrúa, México, 1993.
- **Margain Manautou, Emilio:** *De lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad*. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
- **Margain Manautou, Emilio:** *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*. Décima edición. Ed. Porrúa. México. 1991.
- *Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo*. Documento de Guadalajara. Marzo de 1990. Ed. Porrúa. México 1990.
- **Montesquieu:** *Del Espíritu de las Leyes*. Sexta edición. Ed. Porrúa. México. 1985.
- **Narváez García, Nidya:** "Desechamiento de la Demanda y de las Pruebas en el Contencioso Administrativo en Materia Federal. Aplicación de los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación en Vigor", en *El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación*. Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto 1990.
- **Nava Negrete, Alfonso:** "Competencia de la Sala Superior para Resolver Juicios con Características Especiales", en *El Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación*, Primera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación, 27 de agosto de 1992.

- **Nava Negrete, Alfonso:** *Derecho Procesal Administrativo*, Ed. Porrúa, México, 1959.
- **Nava Negrete, Alfonso:** *Legislación Comparada de Justicia Administrativa*, Obra Conmemorativa del Quincuagésimo Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal.
- **Noriega, Alfonso:** *Lecciones de Amparo*, Tomo I, tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1991.
- **Ovalle Favela, José:** *Derecho Procesal Civil*, cuarta edición, Ed. Harla, México 1991, p. 199.
- **Padilla, José R.:** *El Amparo Contra Leyes*. Círculo de Santa Margarita. México, 1981.
- **Palacio, Lino Enrique:** *Derecho Procesal Civil, "Actos Procesales"*, Tomo V, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
- **Pallares, Eduardo:** *Derecho Procesal Civil*, décima segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1986.
- **Polo Bernal, Efraín:** *Breviario de Garantías Constitucionales*, Ed. Porrúa, México, 1993.
- **Polo Bernal, Efraín:** *El Juicio de Amparo contra Leyes. Sus Procedimientos y Formularios Básicos*. Segunda edición. Ed. Porrúa. México. 1992.
- **Quintana Aceves, Federico:** "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo en Materia Fiscal", en *La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.
- **Rocco, Alfredo:** *La Sentencia Civil*, trad. de Mariano Ovejero, Ed. Cárdenas, Tijuana, 1985.

- **Santo Tomás de Aquino:** *Tratado de la Ley. Tratado de la Justicia. Opúsculo sobre el Gobierno de los Príncipes.* Ed. Porrúa. México. 1981.
- **Serrano Robles, Arturo:** "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo", en *Manual del Juicio de Amparo*, del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Themis, México, 1993.
- **Suárez Turnbull, José Pastor:** "Avances y Perspectivas en las Reformas Constitucionales de 1987 en el Plano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa", en *Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano.* La Reforma Judicial 1986-1987, Ed. Porrúa, México.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nonagésima sexta edición, Ed. Porrúa, México, 1992.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por Investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, México, 1985.
- *Mexicano: Ésta es tu Constitución.* Comentada por Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, novena edición, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.
- *Nueva Legislación de Amparo Reformada.* Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, quincuagésima tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1990.
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.* Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988.

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Publicada el día 26 de mayo de 1995.
- Código Fiscal de la Federación. Micro Themis Fiscal, séptima edición, Ed. Themis, México, 1994.
- Ley de Justicia Fiscal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1936.
- Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1938.
- Código Fiscal de la Federación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1967.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1967.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de febrero de 1978.
- Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1993.
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales relacionadas con el comercio y las transacciones internacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1993.
- Código Federal de Procedimientos Civiles en Nueva Legislación de Amparo, quincuagésima tercera edición, Ed. Porrúa, México, 1990.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuadragésima segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1992.

Revistas

- *Derecho Económico*. Revista del Colegio de Profesores de las Materias Económicas de la Facultad de Derecho de la UNAM, segunda etapa, número 2, noviembre 1989.

Índice Analítico

- Acto reclamado, 100, 101, 102
- Amparo contra leyes, 109
- Amparo directo, 67
- Amparo directo e indirecto, 81, 115-117
- Amparo directo, origen del juicio de, 124
- Amparo directo en materia fiscal
 - competencia para conocer del, 135
 - efectos de las sentencias de, 149
 - procedencia del juicio de, 125
 - resolución del 146
 - substantación del juicio de, 143
- Autonomía plena del Tribunal Fiscal para emitir sus fallos, 49
- Claridad y precisión, 30
- Congruencia, 23
- Control Constitucional, 74
- Cosa juzgada, 33
- Costas procesales, 34
- Definitividad del acto reclamado, 94
 - excepciones a la, 100
 - sanción jurídica por la inobservancia a la, 98
- Demanda de amparo directo
 - requisitos de la, 136
 - requisitos del escrito de demanda, 137
 - su presentación, 140
 - término para la presentación de la, 140
- Estricto derecho, 110
 - excepciones al, 112
- Exhaustividad, 29
- Existencia del agravio
 - elementos del, 84
 - características, 84
- Fórmula Otero, 88
- Fundamentación, 26
- Instancia de parte agraviada, 82
 - características de la, 83
- Jurisdicción, 4
- Justicia delegada, 38-39
- Justicia retenida, 39-39
- Leyes autoaplicativas, 176
- Leyes heteroaplicativas, 176
- Motivación, 24
- Nulidad, causales de, 56
- Principios fundamentales del juicio de amparo, 74
- Prosecución Judicial del amparo, 86
- Reconsideración, 105
- Recurso de inconstitucionalidad
 - autoridad responsable en el, 180
 - resolución al, 181
- Recurso de reclamación, 65, 127, 128
- Recurso de revisión en el amparo directo, 185

- Recurso de revisión, 65
- Relatividad de las sentencias de amparo, 87
- Requisitos formales de la sentencia fiscal
- examen de todos los conceptos de violación, 53
 - fundamentación, 53
 - votación y engrose del fallo, 52
- Resoluciones judiciales, 6-7
- Resoluciones que ponen fin al juicio, 126
- Sala Superior, casos en que dicta sentencia, 60
- Sentencia
- clasificación de las, 12-21
 - como acto, 5
 - como documento, 5
 - como hecho, 5
 - concepto de, 3,4,6
 - efectos de la, 32
 - estructura formal de la, 30
 - etimología de la palabra, 3
 - naturaleza jurídica de la, 8
 - requisitos de la, 22
- Sentencia fiscal, efectos de la, 56
- Sentencia que sean resultado de violaciones procedimentales, 129
- Sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación
- en el Código Fiscal actual, 51
 - en el Código Fiscal de 1938, 42
 - en el Código Fiscal de 1967, 44
 - en la Ley de Justicia Fiscal, 36
 - en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1967, 48
 - en la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación de 1978, 50
- Sentencias por violaciones en ellas mismas, 131
- Sobreseimiento, causales de, 53
- Suplencia de la queja, 112
- Suplencia del error numérico, 112
- Suspensión
- clasificación de la, 159
 - competencia para conocer de la, 165
 - concepto de, 158
 - duración de la, 160
 - efectos de la, 171
 - incidente de, 169
 - momento para solicitarla, 165
 - procedencia de la, 160
 - requisitos para concederla, 166
- Tercero extraño, 103
- Tribunal Fiscal de la Federación
- informe justificado del, 142
 - obligaciones inmediatas del, 141